

5

diciembre  
'77

# CUADERNOS JURIDICOS

Arzobispado de Santiago  
Vicaría de la Solidaridad





**ARZOBISPADO DE SANTIAGO—VICARIA DE LA SOLIDARIDAD**

**Producción: Vicaría de la Solidaridad**

**Plaza de Armas 444—Casilla 30 D — Santiago de Chile**

# Presentación

En el presente número de Cuadernos Jurídicos la sección ESTUDIOS está dedicada al tema de la nacionalidad; hemos considerado oportuno analizar todos aquellos aspectos que guardan relación con este derecho inherente a cada ser humano, de tener una determinada nacionalidad. La legislación dictada por la Junta de Gobierno, que agregó una causal de cancelación de la nacionalidad a las que establecía nuestra Constitución Política, significó dejar en calidad de apátridas a algunos chilenos. Ello constituye una situación jurídica grave, que contradice abiertamente las Declaraciones y Pactos Internacionales sobre la materia.

La sección JURISPRUDENCIA incluye la situación presentada en dos procesos contra una persona, y en la que se consignan el fallo del Consejo de Guerra en uno de esos procesos, y la sentencia de la Corte Marcial en el segundo caso, con una nota que analiza la consumación de las figuras delictivas que motivan tales procesos. También se inserta en esta sección el informe emitido por el Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, en el proceso por el desaparecimiento de una persona luego de su arresto.

En INFORMACIONES se reproduce la certificación de la Corte Suprema en el asunto de los desaparecidos, y que muestra, definitivamente, que las causales invocadas en su oportunidad por ese tribunal para denegar la petición de Ministro en Visita, no se ajustaban a la realidad.

Finalmente, como DOCUMENTOS, incluimos la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 9 de diciembre de 1975; asimismo incluimos un artículo aparecido en la Revista de la Comisión Internacional de Juristas y preparado por Amnistía Internacional, llamado "Los Abogados frente a la tortura".

# Sumario

ESTUDIOS

	Pag.
A. Textos Legales	6
B. Decretos Supremos del Ministerio del Interior que cancelan la nacionalidad	18
C. Recurso de reclamación por cancelación de la nacionalidad de Don Humberto Elgueta Guerin.	34
D. Estudios sobre el concepto, adquisición, pérdida, recuperación y prueba de la nacionalidad	46

JURISPRUDENCIA

1. Causa rol Nº 817-75 de la F.M. ad-hoc de Santiago contra A.P.A y otros: Fallo del Consejo de Guerra. Causa rol Nº 935-75 de la Fiscalía Militar ad-hoc de Santiago, contra APA y otros: sentencia de la Corte Marcial. Consunción de figuras delictivas: art. 4º, letra d) de la Ley de Seguridad del Estado (la organización paramilitar) y arts. 9 a 13 de la Ley sobre Control de Armas (tenencia o porte de armas).	64
2. Informe Fiscal Corte de Apelaciones de Santiago, que- rella por arresto ilegal, secuestro prolongado y e- ventual homicidio, rol Nº 87.547 del 2º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago	95

INFORMACIONES

Certificación de la Corte Suprema en antecedentes rol Nº V-28-76, sobre petición de Ministro en Visita, de 20 de Agosto de 1976.	99
--	----

DOCUMENTOS

1.. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, in- humanos o degradantes. (Naciones Unidas).	113
2. Los abogados frente a la tortura.	117

**Estudios**

## INTRODUCCION

Tal como se anunciara en la Presentación de este número de CUADERNOS JURIDICOS, el tema de la sección Estudios está dedicado a la nacionalidad.

Con el propósito de aportar al lector el máximo de antecedentes sobre la materia, y dada la importancia práctica que ha adquirido en nuestro país, se incluyen diversos textos de carácter jurídico que se agruparon de la siguiente forma:

A. Textos legales. Incluye el texto primitivo de las disposiciones pertinentes de la Constitución Política de 1925, los Decretos Leyes que ha dictado la Junta de Gobierno sobre la materia y el Auto Acordado de la Corte Suprema de 26 de enero de 1976 que reglamenta la aplicación del Recurso de Reclamación contra el Decreto Supremo que dispone la pérdida de la nacionalidad.

B. Decretos Supremos del Ministerio del Interior que cancelan la nacionalidad.

C. Recurso de reclamación entablado en contra del Decreto Supremo que privó de la nacionalidad a Humberto Elgueta Guerin. De este expediente se incluye el informe evacuado por el señor Fiscal de la Excelentísima Corte Suprema y la sentencia de ese mismo tribunal.

D. Estudio sobre el concepto, adquisición, pérdida, recuperación y prueba de la nacionalidad.



A. Textos legales.A.1 Constitución Política Artículos 5 y 6.

Artículo 5. Son chilenos:

1º Los nacidos en el territorio de Chile, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que podrán optar entre la nacionalidad de sus padres y la chilena;

2º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero, por el solo hecho de avecindarse en Chile. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre o la madre en actual servicio de la República, son chilenos aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieran nacimiento en el territorio chileno;

3º Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, renunciando expresamente su nacionalidad anterior. No se exigirá la renuncia de la nacionalidad española respecto de los nacidos en España, con más de diez años de residencia en Chile, siempre que en ese país se conceda este mismo beneficio a los chilenos, y (1)

4º Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

Los nacionalizados tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.

La ley reglamentará los procedimientos para la opción entre la nacionalidad chilena y una extranjera; para el otorgamiento, la negativa y la cancelación de las cartas de nacionalización, y para la formación de un registro de todos estos actos.

Artículo 6. La nacionalidad chilena se pierde:

---

(1) Este número fué modificado por la Reforma Constitucional contenida en la Ley Nº 12.548, de 30 de setiembre de 1957,

1º Por nacionalización en país extranjero, salvo en el caso de aquellos chilenos comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior que hubieren obtenido la nacionalidad en España sin renunciar a su nacionalidad chilena;

2º Por cancelación de la carta de nacionalización, de la que podrá reclamarse dentro del plazo de diez días ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. La interposición de este recurso suspenderá los efectos de la cancelación de la carta de nacionalización.

No podrá cancelarse la carta de nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñen cargos de elección popular, y

3º Por prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados,

Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley.

La causal de pérdida de la nacionalidad chilena prevista en el Nº 1 del presente artículo no rige en los casos en que, a virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, los chilenos residentes en ellos deban adoptar la nacionalidad del país en que residan como condición de su permanencia (2).

#### A.2 DECRETO LEY Nº 175

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.722, de 10 de Diciembre de 1973)

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

MODIFICA EL ARTICULO 6º DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

Decreto ley Nº 175.- Santiago, 3 de Diciembre de 1973. Vistos: Los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 1973, y teniendo presente la necesidad de legislar sobre la situación de los nacionales residentes en el extranjero que promueven o ejecutan

---

(2) Este artículo fué modificado, en la forma que aparece en el texto, por la Reforma Constitucional contenida en la ley Nº 12.548, de 30 de septiembre de 1957.

actos gravemente lesivos para los intereses esenciales del Estado, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

Artículo 1º Agréguese antes de los dos últimos incisos del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, el siguiente número 4º;

"4º Por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de esta Constitución Política".

"Artículo 2º Para los efectos de la pérdida de nacionalidad contemplada en el número 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, se requerirá de decreto supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva".

Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial e insértese en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Comandante en Jefe del Ejército.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.

A.3 DECRETO LEY Nº 335

(Publicado en el Diario Oficial Nº 28.791, de 2 de Marzo de 1974)

MINISTERIO DEL INTERIOR

AGREGA NUEVO INCISO AL ARTICULO 2º DEL DECRETO LEY Nº 175 Santiago, 25 de Febrero de 1974.- La Junta de Gobierno de la República de Chile decretó hoy lo que sigue:

Núm. 335.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes Nos. 1 y 128, de 11 de Septiembre y 12 de Noviembre de 1973, respectivamente.

La Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

"Artículo Único.- Agrégase al artículo 2º del decreto ley Nº 175, de 3 de Diciembre de 1973, el siguiente inciso nuevo:

"El afectado podrá reclamar dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo señalado en el inciso anterior, ante la Corte Suprema, la que conocerá como jurado. Se presume de derecho que el referido decreto supremo es conocido por el afectado desde la fecha de la mencionada publicación. La interposición del recurso suspenderá los efectos de la pérdida de nacionalidad".

Regístrese en la Contraloría General de la República, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial e insértense en los Boletines del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile y en la Recopilación de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHEŦ UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros. Oscar Bonilla Bradanovic, General de División, Ministro del Interior.- Gonzalo Prieto Gándara, Ministro de Justicia.

A.4 DECRETO LEY Nº 1.301. DE 1975

Modifica el decreto ley 175, de 1973, que estableció nueva causal para los efectos de la pérdida de la nacionalidad

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.348, de 7 de enero de 1976)

NUM 1.301.- Santiago, 23 de diciembre de 1975.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y

527, de 1974, y

- Considerando: 1º Que el decreto ley 175, de 10 de diciembre de 1973, en su artículo 1º, agregó un número 4º al artículo 6º de la Constitución Política del Estado, estableciendo una nueva causal de pérdida de la nacionalidad chilena, aplicable a los chilenos que atenten gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72º, número 17 de la misma;
- 2º Que para la aplicación de la señalada disposición constitucional, el artículo 2º del mismo decreto ley estableció, en su inciso 1º, que el decreto supremo fundado que se dicte deberá considerar el informe escrito de la autoridad diplomática o consular chilena respectiva;
- 3º Que este último artículo no contempla el caso en que no exista autoridad diplomática o consular chilena en el país donde se produzca el hecho que pueda dar origen a la pérdida de la nacionalidad; omisión que, en tal caso, hace inaplicable el nuevo precepto constitucional;
- 4º Que, en atención a su naturaleza, es de manifiesta conveniencia que el informe exigido por esta disposición sea emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 5º Que en el inciso 2º del ya señalado artículo 2º del decreto ley 175, agregado a este último por el decreto ley 335, de 2 de marzo de 1974, se estableció que el afectado pueda deducir reclamación ante la Corte Suprema, dentro del plazo que en el mismo se indica;
- 6º Que, conforme al permanente propósito de la Junta de Gobierno en orden a establecer un amplio derecho de defensa ante los Tribunales de Justicia, es conveniente facilitar la comparecencia del reclamante en el caso a que se refiere el número anterior, y

7º Que en consideración a la materia en que incide la reclamación, ya mencionada, debe ser conocida en forma preferente por la Corte Suprema.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY

ARTICULO 1º Sustitúyese el inciso 1º del artículo 2º del decreto ley 175, de 10 de setiembre de 1973 <sup>158</sup>, por el siguiente:

"Para los efectos de la pérdida de la nacionalidad contemplada en el Nº 4 del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, se requerirá de decreto supremo fundado, firmado por todos los Ministros de Estado, en el que se deberá considerar, en todo caso, un informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido sobre la base de las informaciones oficiales que obtenga de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas".

ARTICULO 2º Sustitúyese el inciso 2º del artículo 2º del decreto ley 175, de 1973, agregado a éste por el decreto ley 335, de 1974 <sup>159</sup>, por el siguiente:

"El afectado podrá reclamar, dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de publicación en el Diario Oficial del decreto supremo señalado en el inciso anterior, ante la

---

158 El decreto ley 175, de 1973, modificó el artículo 6º de la Constitución Política del Estado ("Diario Oficial" Nº 28.722, de 10 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes. Tomo 61, pág. 328). MODIFICACIONES: Decreto ley 335, de 1974: Agrega inciso al artículo 2º ("Diario Oficial" Nº 28.791, de 2 de marzo de 1974; Recopilación de Decretos Leyes Tomo 62, pág. 240). Decreto ley 1.301, de 1975: Sustituye los incisos 1º y 2º del artículo 2º ("Diario Oficial" Nº 29.348, de 7 de enero de 1976. Incluido en este Tomo).

159 Véase la nota anterior.

Corte Suprema, la que resolverá como jurado y en forma preferente. Se presume de derecho que el referido decreto supremo es conocido por el afectado desde la fecha de la mencionada publicación. El reclamante podrá comparecer personalmente o por medio de mandatario. La Corte Suprema dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del recurso. Su interposición suspenderá los efectos de la pérdida de la nacionalidad."

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.- José T. Merino Castro. Gustavo Leigh Guzmán.- César Mendoza Durán.- Miguel Schweitzer.- Patricio Carvajal.

A.5 DECRETO LEY Nº 1.256, DE 1975

Modifica el decreto ley 1.094, de 1975

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.309, de 19 de noviembre de 1975)

NUM. 1.256.- Santiago, 13 de noviembre de 1975.- Visto: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, la Junta de Gobierno ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO UNICO Reemplázase el artículo 45º del decreto ley 1.094, de 19 de julio de 1975<sup>22</sup>, por el siguiente:

(22) El decreto ley 1.094, de 1975, estableció normas sobre ingreso al país, residencia, permanencia definitiva, egreso, reingreso, expulsión y control de extranjeros, ("Diario Oficial" Nº 29.208, de 19 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pag. 501. MODIFICACION: Decreto ley 1256, 1975: Reemplaza el artículo 45º "Diario Oficial" Nº 29309 de 19 noviembre 1975). El decreto 940, de 21 julio 1975, de Interior, establece condiciones y procedimientos para determinar y pagar los derechos por las actuaciones administrativas que indica que formulan los extranjeros en Chile, y fija normas sobre otras materias atinentes. (Diario Oficial Nº 29214 de 26 julio 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29 pag. 76, MODIFICACION: Decreto 1401, de 26 noviembre 1975: modifica el artículo 1º y reemplaza la numeración 9º por 10º agregando artículo 9º nuevo. (Diario Oficial Nº 29330, de 15 diciembre 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 30, pag. 62).

El decreto 1306, de 27 octubre 1975, de Interior, aprobó el Reglamento de Extranjería. (Diario Oficial Nº 29.382, de 16 febrero 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 30, pág. 11).

"Artículo 45º Los turistas deberán estar premunidos de un pasaporte u otro documento análogo, otorgado por el país del cual sea nacional y quedarán exentos de la obligación de obtener visación consular.

No obstante, por razones de interés nacional o por motivos de reciprocidad internacional, se podrá establecer mediante decreto supremo, firmado por los Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, la obligación para los turistas de obtener un registro previo de sus pasaportes en el Consulado Chileno correspondiente o por quien lo represente. En todo caso, en virtud de acuerdos y convenios - suscritos por el Gobierno de la República, se podrá permitir el ingreso de extranjeros al país en calidad de turistas con las modalidades y requisitos que ellos señalen.

Los turistas que sean nacionales de un país con el cual Chile no mantenga relaciones diplomáticas deberán estar premunidos de pasaportes, y registrarlos en el Consulado Chileno o en el que lo represente, y de pasaje de regreso a su país o a otro con respecto al cual tenga autorización de entrada.

Los apátridas podrán ingresar como turistas, siempre que estén premunidos de pasaporte otorgado por el país de procedencia o por organismos internacionales reconocidos por Chile. Además, deberán contar con el registro señalado en el inciso anterior, y autorización de reingreso al país de procedencia y pasaje de regreso a éste, o a otro, con respecto al cual tengan permiso de entrada".

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE.  
José T. Merino Castro. Gustavo Leigh Guzmán. César Mendoza Durán. Raúl Benavides.



A.6 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Auto acordado de 26 de enero de 1976

En Santiago, a veintiséis de Enero de mil novecientos setenta y seis, se reunió en Pleno la Corte Suprema, presidida por don José M. Eyzaguirre, y con asistencia de los Ministros, señores Ortiz, Bórquez, Retamal, Maldonado, Pomés Ramírez, Rivas, Correa, Erbeta, Ulloa, Aburto y Zúñiga, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, inciso 2º del decreto ley número 175, de 10 de Diciembre de 1973, y en ejercicio de sus facultades económicas, acordó dictar el siguiente Auto Acordado, para reglamentar la aplicación del Recurso de Reclamación, contra el decreto supremo que dispone la pérdida de la nacionalidad chilena, por la causal prevista en el Nº 4 del artículo 6º de la Carta Fundamental:

1º De acuerdo con este precepto, la nacionalidad chilena se pierde, "por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, Nº 17, de esta Constitución Política".

2º El artículo 2º del mencionado decreto ley número 175, cuyos dos incisos fueron substituídos por el decreto ley Nº 1.301, de 23 de Diciembre de 1975, dispone que para los efectos de la pérdida de la nacionalidad contemplada en el Nº 4 del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, se requerirá decreto supremo fundado, firmado por todos los Ministros de Estado, en el que se deberá considerar un informe escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitido sobre la base de los informes oficiales que obtenga de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas.

El inciso 2º del mismo precepto, establece el Recurso de Reclamación, que podrá interponer el afectado ante la Cor-

te Suprema, la que resolverá como jurado y en forma preferente, y dispone también, que este Tribunal dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del recurso.

3º Interpuesta la reclamación, se oficiará al Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitando copia autorizada del informe escrito que ha debido emitir, y de las informaciones oficiales que haya obtenido de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero o de otras fuentes fidedignas a que haya recurrido.

El Ministerio informará en el plazo de diez días.

4º Recibidos los antecedentes señalados, o sin ellos una vez expirado ese plazo, se dictará resolución disponiendo que los autos se mantengan en Secretaría, por el término de diez días, contados desde la notificación al interesado de aquella resolución, para que formule las observaciones y produzca los antecedentes o pruebas que estime necesarios.

5º Vencido el plazo de observaciones y pruebas, a que se refiere el número anterior, se remitirán los autos en vista al Sr. Fiscal, y expedido el dictamen, se ordenará traerlo en relación ante el Tribunal Pleno, el que podrá disponer las diligencias que considere útiles, para mejor resolver o para entrar al conocimiento del negocio.

6º La sentencia se dictará en el plazo de diez días, una vez producido el acuerdo.

7º La reclamación será tramitada por el Presidente de este Tribunal, hasta dictarse el decreto que ordene traer los autos en relación.

8º Todas las notificaciones se efectuarán por el Estado diario.

9º El Supremo Gobierno podrá hacerse parte en el recurso.

109 El fallo que se dicte en la reclamación, será transcrito al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Publíquese en el Diario Oficial.

Para debido testimonio, se extiende la presente acta que con SS. firma el Secretario. José M. Eyzaguirre.- M. Eduardo Ortiz S.- Israel Bórquez M.- Rafael Retamal L.- Luis Maldonado B.- Juan Pomés G.- Octavio Ramírez M.- Víctor Manuel Rivas del Canto.- Enrique Correa L.- Osvaldo Erbeta V.- Emilio Ulloa M.- Marcos Aburto O.- Estanislao Zúñiga C.- René Pica Urrutia, secretario.

B. Decretos Supremos del Ministerio del Interior que cancelan la nacionalidad.

B.1 Decreto Supremo Nº 883 del 3 de julio de 1975.

CANCELA NACIONALIDAD CHILENA A PERSONA QUE INDICA

Santiago, 3 de julio de 1973.- S.E. el Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm 883.- Visto: lo dispuesto en el artículo 6º, Nº 4, de la Constitución Política del Estado, y el artículo 10º, Nº 1, del decreto ley Nº 527, de 1974, y teniendo presente:

Que por decreto ley Nº 922, de 11 de marzo de 1975, se declara en Estado de Sitio el territorio de la República, por el plazo de seis meses;

Que Anselmo Sule Candia chileno de origen, ha tenido actuaciones en el extranjero que atentan gravemente contra los intereses esenciales del Estado;

Que las referidas actuaciones fueron realizadas durante la vigencia en Chile del Estado de Sitio, y

Que por oficio SEC. Nº 16/10, de fecha 26 de Junio del presente año, la Secretaría General de Gobierno comunica el acuerdo unánime del Consejo de Ministros en el sentido de cancelar la nacionalidad chilena a la persona antes mencionada,

Decreto:

Cancélase la nacionalidad chilena a Anselmo Sule Candia. Tómesese razón regístrese, comuníquese y publíquese.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

cando conscientemente un grave daño a la Nación chilena toda;

5.- Que, en la especie, la acción antipatriótica de Hugo Vigorena Ramírez ha lesionado gravemente los intereses esenciales del Estado al deformar maliciosamente en el extranjero la realidad chilena, buscando en lo inmediato provocar el bloqueo o aislamiento político y económico de Chile respecto del resto del mundo, lo que concretamente ha logrado tratándose de determinadas instituciones y de un sector de la opinión pública mexicanas;

6.- Que tal actitud, que en lo material causa gravísimo daño a la sociedad chilena, en general, deja claramente en descubierto que su autor no sólo se ha apartado de aquel mínimo sentimiento de amor o deber de solidaridad que cada individuo tiene para con su Patria, sino que se ha transformado en un decidido enemigo de Chile;

7.- Que, comprobados como están los hechos anteriores, es dable concluir que no existe ya vínculo alguno que una a Hugo Vigorena Ramírez con su Patria, y con el Estado chileno en especial, y

Visto:

La existencia de pruebas irrefutables que demuestran que el antedicho individuo ha atentado gravemente desde el exterior contra los intereses esenciales del Estado; que el país se encuentra desde el 11 de Setiembre de 1973, y hasta la fecha, en una de las situaciones previstas en el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado; el informe escrito sobre los hechos emanados del Ministerio de Relaciones Exteriores, y visto además lo dispuesto en el artículo 6º, Nº 4, de la Constitución Política del Estado y en los decretos leyes Nos. 175, de 1973, y 1.301 y 1.369, de 1976, y las facultades que me confiere el Nº 1º, del artículo 10º del decreto ley Nº 527, de 1974,

## Decreto:

Prívase de la nacionalidad chilena a Hugo Vigorena Ramírez, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 6º, Nº 4, de la Constitución Política del Estado.

Anótese, tómesese razón y publíquese en el Diario Oficial.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE , General de Ejército, Presidente de la República.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.- Arturo Troncoso Daroch, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.- Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.- Hugo León Puelma, Ministro de Obras Públicas.- Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.- Mario Mac-Kay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Fernando Matthei Aubel, General de Brigada Aérea, Ministro de Salud Pública.- Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.- Carlos Granifo Harms, Ministro de Vivienda y Urbanismo.- Raúl Vargas Miguel, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes.- Hernán Béjares González, General de Brigada, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

B.3 Decreto Supremo Nº 588 del 7 de junio de 1976

PRIVA DE LA NACIONALIDAD CHILENA A PERSONA QUE INDICA

Santiago, 7 de Junio de 1976.- El Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm. 588.- Considerando:

1.- Que la Constitución Política del Estado contempla como causal de pérdida de la nacionalidad chilena el atentado grave en contra de los intereses esenciales del Estado, cometido por un nacional, desde el extranjero, cuando el país se encuentra en alguna de las situaciones de excepción previstas en el Art. 72, Nº 17, de ese mismo cuerpo jurídico fundamental.

2.- Que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha puesto en conocimiento del Supremo Gobierno que Orlando Letelier del Solar, quien ocupó durante la pasada administración los cargos de Ministro de Estado en las Carteras de Relaciones Exteriores y de Defensa Nacional, realiza en el extranjero una campaña publicitaria destinada a lograr el aislamiento político, económico y cultural de Chile.

3.- Que en el caso concreto de sus actuaciones en Holanda ha incitado a los trabajadores portuarios y transportistas de ese país a declarar un boicot sobre las mercaderías con destino o procedencia chilenas y ha inducido a su Gobierno a que entorpezca o impida la inversión de capitales holandeses en Chile.

4.- Que la conducta antes descrita constituye un grave atentado en contra de los intereses esenciales del Estado chileno, por cuanto ha tenido y tiene por objeto paralizar el desarrollo de las actividades económicas nacionales, provocando el consiguiente desabastecimiento de la población toda con las dolorosas y graves consecuencias que son fáciles de prever.

5.- Que tan innoble y desleal actitud desvinculan al nacional de su Patria y del Estado, haciéndolo acreedor

de la máxima y vergonzante sanción moral que contempla nuestro ordenamiento jurídico al respecto, cual es la pérdida de la nacionalidad chilena, y

Vistos:

Los antecedentes que demuestran irredargüiblemente que el antes citado individuo ha atentado gravemente desde el exterior en contra de los intereses esenciales del Estado, el informe escrito sobre los hechos emanado del Ministerio de Relaciones Exteriores; que el país se encuentra desde el 11 de Septiembre de 1973, y hasta la fecha, en una de las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, y visto además lo dispuesto en el artículo 6º, Nº 4, de la citada Carta Fundamental y en los decretos leyes Nºs 175, de 1973, y 1.301 y 1.309, de 1976, y las facultades que me confiere el Nº 1 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974.

Decreto:

Prívase de la nacionalidad chilena a Orlando Letelier del Solar, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 6º, Nº 4, de la Constitución Política del Estado.

Anótese, tómeserazón y publíquese en el Diario Oficial.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.- Arturo Troncoso Daroch, Controlmirante, Ministro de Educación Pública.- Miguel Schweitzer Spolsky, Ministro de Justicia.- Hugo León Puelma, Ministro de Obras Públicas.- Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros,



Ministro de Agricultura.- Mario Mac-Kay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Fernando Matthei Aubel, General de Brigada Aérea, Ministro de Salud Pública.- Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.- Carlos Granifo Harms, Ministro de Vivienda y Urbanismo.- Raúl Vargas Miquel, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes.- Hernán BÉjares González, General de Brigada, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

B.4 Decreto Supremo Nº 604 del 10 de junio de 1976.

PRIVA DE NACIONALIDAD CHILENA A PERSONA QUE INDICA

Santiago, 10 de Junio de 1976.- El Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm 604.- Considerando:

1.- Que el Supremo Gobierno ha tomado conocimiento de que el ex parlamentario Volodia Teitelboim Volosky ha promovido desde el extranjero una activa campaña publicitaria destinada a provocar el aislamiento de Chile con respecto a los demás países del mundo, recurriendo para ello a calumniosas imputaciones en cuanto a la gestión de la Honorable Junta de Gobierno, y a la distorsión maliciosa y permanente de la realidad chilena;

2.- Que en la actualidad, los esfuerzos antichilenos de este individuo han estado dirigidos a sabotear la celebración en Chile de la Sexta Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, hecho que, en conjunto con los anteriores, constituye un grave atentado contra los intereses esenciales del Estado, que busca afanosamente, en el bien de su pueblo, afianzar y acrecentar los vínculos de todo orden que lo unen con las naciones asistentes a este evento;

3.- Que esta antipatriótica conducta, ejecutada en parte a través de los medios de comunicación oficiales de una potencia extranjera hostil a Chile, se encuentra moralmente sancionada por la Constitución Política del Estado con la pérdida de la nacionalidad chilena cuando se dan, además, los otros presupuestos que al respecto contempla el artículo 6º Nº 4 de este mismo cuerpo jurídico fundamental, y

Vistos: la existencia de pruebas que demuestran fehacientemente que el antedicho individuo ha atentado gravemente desde el extranjero en contra de los intereses esenciales del Estado, y del pueblo chileno en general; el informe escrito sobre los hechos emadados del Ministerio de Relaciones Exteriores; que el país se encuentra desde el 11 de Setiembre de 1973, y hasta la fecha, en una de las situaciones de excepción previstas en el artículo 72 Nº 17 de la Constitución Política del Estado, y visto además lo dispuesto en el artículo 6º Nº 4 de la citada Carta Fundamental, y en los decretos leyes Nos. 175, de 1973, y 1.301 y 1.369, de 1976, y las facultades que me confiere el Nº 10, del decreto ley Nº 527, de 1974.

Decreto:

Prívase de la nacionalidad chilena a Volodia Teitelboim Volosky, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 6º Nº 4 de la Constitución Política del Estado.

Anótese, tómesese razón y publíquese en el Diario Oficial.-  
 AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.-  
 Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.-  
 Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.-  
 Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.-  
 Sergio de Castro Spikula, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.-  
 Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.-

Arturo Troncoso Daroch, Contralmirante, Ministro de Educación.- Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.- Hugo León Puelma, Ministro de Obras Públicas.- Tucapel Vallejos Reginato, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.- Mario Mackay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.- Sergio Fernández Fernández, Ministro de Trabajo y Previsión Social.- Fernando Matthei Aubel, General de Brigada Aérea, Ministro de Salud.- Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.- Carlos Granifo Harms, Ministro de Vivienda y Urbanismo.- Raúl Vargas Miquel, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes.- Hernán Béjares González, General de Brigada, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Merx, Subsecretario del Interior.

B.5 Decreto Supremo Nº 822 del 4 de agosto de 1976

PRIVA DE NACIONALIDAD CHILENA A PERSONA QUE INDICA

Santiago, 4 de Agosto de 1976.- El Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm 822.- Considerando:

1.- Que la Constitución Política del Estado contempla como causal de pérdida de la nacionalidad chilena el atentado grave en contra de los intereses esenciales del Estado, cometido por un nacional, desde el extranjero, cuando el país se encuentra en algunas de las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, Nº 17, de ese mismo cuerpo jurídico fundamental.

2.- Que el Supremo Gobierno ha tomado conocimiento de que el ex Ministro Secretario General de Gobierno durante la administración anterior, Jaime Suárez Bastidas, ha promovido desde el extranjero una activa campaña publicitaria destinada a provocar el aislamiento de Chile de los demás países del mundo, recurriendo para ello a calumniosas imputaciones

a las máximas autoridades de Gobierno y al Cuerpo de Carabineros de Chile.

3.- Que con ocasión del último aniversario del Cuerpo de Carabineros de Chile, los esfuerzos antichilenos de este individuo fueron dirigidos al personal de dicha fuerza de orden, llamando abiertamente a sus miembros a oponerse a sus mandos, hecho que, en conjunto con los anteriores, constituye un grave atentado contra los intereses esenciales del Estado.

4.- Que esta antipatriótica conducta, ejecutada en parte a través de los medios de comunicación oficiales de una potencia extranjera hostil a Chile, se encuentra moralmente sancionada por la Constitución Política del Estado con la pérdida de la nacionalidad chilena cuando se dan, además los otros presupuestos que al respecto contempla el artículo 69, Nº 4 de la Constitución Política del Estado.

5.- Que, comprobados como están los hechos anteriores, es dable concluir que no existe ya vínculo alguno que una a Jaime Suárez Bastidas con su patria, y con el Estado chileno en **especial**, y

Vistos:

La existencia de pruebas que demuestran fehacientemente que el antedicho individuo ha atentado gravemente desde el extranjero en contra de los intereses esenciales del Estado y del pueblo chileno en general; el informe escrito sobre los hechos emanados del Ministerio de Relaciones Exteriores; que el país se encuentra desde el 11 de Septiembre de 1973, y hasta la fecha, en una de las situaciones de excepción prevista en el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, y visto además lo dispuesto en el artículo 8, Nº 4, de la citada carta fundamental, y en los decretos leyes Nos. 175, de 1973, y 1.301 y 1.369, de 1976, y la facultad que me confiere el Nº 1 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974.

## Decreto:

Prívase de la nacionalidad chilena a Jaime Suárez Bastidas, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 6, Nº 4 de la Constitución Política del Estado.

Anótese, tómesese razón y publíquese en el Diario Oficial. AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa Nacional.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.- Arturo Troncoso Daroch, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.- Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.- Hugo León Puelma, Ministro de Obras Públicas.- Mario Mac-Kay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.- Lautaro Recabarren Hidalgo, General de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Fernando Matthei Aubel, General de Brigada Aérea, Ministro de Salud Pública.- Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.- Carlos Granifo Harms, Ministro de Vivienda y Urbanismo.- Raúl Vargas Miquel, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes.- Hernán Bájares González, General de Brigada, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

B.6 Decreto Supremo Nº 191 del 23 de febrero de 1977

PRIVA DE NACIONALIDAD CHILENA A PERSONAS QUE INDICA

Santiago, 23 de Febrero de 1977.- El Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:

Núm 191.- Considerando:

1.- Que la Constitución Política del Estado contempla como causal de pérdida de la nacionalidad chilena el atentado grave en contra de los intereses esenciales del estado, cometido por un nacional, desde el extranjero, cuando el país se encuentre en alguna de las situaciones de excepción provista en el artículo 72, Nº 17, de ese mismo cuerpo jurídico fundamental.

2.- Que el Supremo Gobierno ha tomado conocimiento de que Ernesto Araneda Briones, Luis Meneses Aranda y Humberto Elgueta Guerin han promovido desde el extranjero una activa campaña publicitaria destinada a provocar el aislamiento de Chile de los demás países del mundo, recurriendo para ello a calumniosas imputaciones a las máximas autoridades de Gobierno y a las Fuerzas Armadas.

3.- Que dichas personas, actuando a nombre del Comité Exterior de la Central Unica de Trabajadores de Chile, con sede en París, Francia, organismo inexistente por haberle sido cancelada su personalidad jurídica por decreto ley Nº 12, de 17 de Septiembre de 1973, se han dirigido a la Organización Nacional del Trabajo, denunciando hechos inexistentes con el exclusivo propósito de enlodar el nombre de la Patria y de nuestros gobernantes, hecho que, en conjunto con los anteriores, constituye un grave atentado contra los intereses esenciales del Estado.

4.- Que esta antipatriótica conducta, ejecutada a través de medios de comunicación y ante organismos internacionales se encuentra moralmente sancionada por la Constitución Política del Estado con la pérdida de la nacionalidad chile-

na cuando se dan, además, los otros presupuestos que al respecto contempla el artículo 6º, Nº 4, de dicho cuerpo constitucional.

5.- Que, comprobados como están los hechos anteriores, es dable concluir que no exista ya vínculo alguno que una a Ernesto Araneda Briones, Luis Meneses Aranda y Humberto Elgueta Guerin con su Patria, y con el Estado Chileno en especial.

6.- Que el país se encuentra en una de las situaciones de excepción prevista en el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo 10, Nº 14, del decreto ley 527, de 1974, y

Vistos:

Lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; lo dispuesto en el artículo 6º, Nº 4, de la Constitución Política del Estado, y en el artículo 10, Nº 14, del decreto ley 527, de 1974, y

Vistos:

Lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, lo dispuesto en el artículo 6º, Nº 4, de la Constitución Política del Estado, y en los decretos leyes Nps. 175, de 1973, y 1.301 y 1.369, de 1976, y las facultades que me confiere el Nº 1 del artículo 10 del decreto ley Nº 527, de 1974.

Decreto:

Artículo Único.- Prívase de la nacionalidad chilena a Ernesto Araneda Briones, Luis Meneses Aranda y Humberto Elgueta Guerin, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 6º, Nº 4, de la Constitución Política del Estado.

Anótese, tómesese razón y publíquese en el Diario Oficial.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Enrique Montero Marx, Ministro del Interior subrogante.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa.- Enrique Valdés Puga, Coronel de Ejér-

cito, Ministro de Relaciones Exteriores subrogante.- Pablo Baraona Osoza, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Luis Niemann Núñez, Contralmirante, Ministro de Educación Pública.- Miguel Schweitzer Speisky, Ministro de Justicia.- Hugo León Puelma, Ministro de Obras Públicas.- Mario Mac-Kay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.- Lautaro Recabarren Hidalgo, General de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Fernando Matthei Aubel, General de Brigada Aérea, Ministro de Salud Pública.- Luis Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.- Carlos Granifó Harms, Ministro de Vivienda y Urbanismo.- Raúl Vargas Miquel, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes. Hernán Béjares González, General de Brigada, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

B.7 Decreto Supremo Nº 515 del 23 de mayo de 1977

PRIVA DE NACIONALIDAD CHILENA A SERGIO POBLETE GARCÉS

Santiago, 23 de Mayo de 1977.- El Presidente de la República decretó hoy lo que sigue:



Núm 515.- Considerando:

1.- Que la Constitución Política del Estado contempla como causal de pérdida de nacionalidad chilena el atentar gravemente en contra de los intereses esenciales del Estado, desde el extranjero, cuando el país se encuentra en alguna de las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, Nº 17, de ese cuerpo jurídico fundamental.

2.- Que el Supremo Gobierno ha tomado conocimiento que el ciudadano chileno y ex General de la Fuerza Aérea de Chile, don Sergio Poblete Garcés, ha promovido desde el extranjero una activa campaña destinada a provocar el aislamiento de Chile, recurriendo para ello a calumniosas imputaciones a las máximas autoridades de Gobierno y en contra de los altos mandos de las Fuerzas Armadas, todo lo cual ha tenido una amplia difusión en la prensa europea y en la televisión de Bélgica.

3.- Que esta antipatriótica conducta, ejecutada por medio de la prensa y otros medios de comunicación, se encuentra moralmente sancionada en la Constitución Política del Estado con la pérdida de la nacionalidad chilena.

4.- Que, comprobados como están los hechos anteriores, es dable concluir que no existe ya vínculo alguno que una a Sergio Poblete Garcés con su Patria, y con el Estado chileno en especial, y

Vistos: la existencia de pruebas que demuestran fehacientemente que el citado individuo ha atentado gravemente en contra de los intereses esenciales del Estado y del pueblo chileno en general; el informe escrito sobre los hechos emanados del Ministerio de Relaciones Exteriores; que el país se encuentra en una de las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, Nº 17, de la Constitución Política del Estado, y lo dispuesto en el artículo 6º, Nº 4, de la citada Carta Fundamental, y en los decretos leyes Nos. 175, de 1973; 1.301, de 1976, y 1.688, de 1977, y las facul-

tades que me confiere el Nº 1 del artículo 10º del decreto ley Nº 527, de 1974.

Decreto:

Artículo Único: Prívase de la nacionalidad chilena a Sergio Poblete Garcés, por haber incurrido en la causal contemplada en el artículo 6º, Nº 4, de la Constitución Política del Estado.

Anótese, tómese razón y publíquese en el Diario Oficial.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Raúl Benavides Escobar, General de División, Ministro del Interior.- Patricio Carvajal Prado, Vicealmirante, Ministro de Relaciones Exteriores.- Sergio de Castro Spikula, Ministro de Hacienda.- Pablo Baraona Urzúa, Ministro de Economía.- Herman Brady Roche, General de División, Ministro de Defensa.- Luis Niemann Núñez, Contralmirante, Ministro de Educación.- Fernando Matthei Aubel, General de Brigada Aérea, Ministro de Salud.- Sergio Fernández Fernández, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Mario Mac-Kay Jaraquemada, General de Carabineros, Ministro de Agricultura.- Raúl Vargas Miquel, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes.- Lautaro Recaberran Hidalgo, General de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.- Hugo León Puelma, Ministro de Obras Públicas.- Luis Edmundo Ruiz Undurraga, Ministro de la Vivienda y Urbanismo.- Mónica Madariaga Gutiérrez, Ministro de Justicia.- Luis Enrique Valenzuela Blanquier, Ministro de Minería.- Hernán Béjares González, General de Brigada, Ministro Secretario General de Gobierno.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda a Ud.- Enrique Montero Marx, Subsecretario del Interior.

C. Recurso de reclamación por cancelación de la nacionalidad de don Humberto Elgueta Guerín.

C.1 Informe del Fiscal de la Corte Suprema de Justicia.

CORTE SUPREMA  
CHILE

Nº 149

Excma. Corte:

Exp. Nº 12.709  
Recurso de Reclamación.-

Don Olaf Liendo Silva, en representación de don Humberto Elgueta Guerín ha interpuesto recurso de reclamación en contra del Decreto Supremo Nº 191, de 23 de Febrero de 1977, del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de 7 de Mayo último, que priva al señor Elgueta de la nacionalidad chilena, invocándose la causal contemplada en el Nº 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, en razón de que carece de fundamentos y viola disposiciones constitucionales y legales y tratados internacionales y pide, que en lo que a él respecta, se deje sin efecto el referido decreto Nº 191.-

V.E. conforme lo prescribe el Nº 3 del Auto Acordado de 26 de Enero de 1976, que reglamenta la aplicación del Recurso de Reclamación contra el Decreto Supremo que dispone la pérdida de la nacionalidad chilena, por la causal ya aludida ordenó, "oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que remitiera a este Tribunal, en el plazo de diez días, copia autorizada del informe escrito que ha debido emitir y de las informaciones oficiales que haya obtenido de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero o de otras fuentes fidedignas a que haya recurrido y que sirvieron de fundamento al decreto reclamado".-

Por Oficio Reservado de 16 de Agosto último, que rola a fjs. 7, el señor Ministro de Relaciones Exteriores envió a V.E. fotocopia auténtica del informe emitido por ese Minis-

terio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 2º del Decreto Ley Nº 175.- Agrega dicho Oficio, que los antecedentes que sirvieron de fundamento para elaborar ese informe se encuentran en poder del Ministerio del Interior, al cual le fueron enviados por el Oficio Reservado que señala.

En el informe evacuado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores (fjs. 5), se indica que en el Oficio de antecedentes que le enviara el señor Ministro del Interior, "se acompañarán diversas comunicaciones firmadas por los sujetos mencionados (se refiere, entre otros a Humberto Elgueta Guerrín), en los cuales se contienen acusaciones infundadas, injurias y calumnias en contra de Chile, propiciando acciones de suspensión de créditos, cancelación de convenios, etc". Y agrega a continuación que "a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores, las declaraciones contempladas en las comunicaciones señaladas y las acciones sugeridas, son graves y configuran, precisamente, la causal de pérdida de la nacionalidad a que se refiere el Nº 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado..."-.

Accediendo a la petición que formulara esta Fiscalía a fjs. 12, V.E. ordenó oficiar al Ministerio del Interior, "a fin de que remita las informaciones y antecedentes que se tuvieron en vista al dictar el decreto reclamado".- El señor Ministro del Interior, en respuesta a esta petición, le envió a V.E. fotocopia del Oficio de la Dina (S) Nº 20.457, en el que informa de actividades de chilenos en el exterior.

V.E. por resolución de 26 del mes en curso, escrita a fjs, 20 vts. le ha dado Vista a esta Fiscalía.-

El Nº 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado prescribe que, la nacionalidad chilena se pierde, "por atentat gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, Nº 17 de esta Constitución Política".-

En el considerando segundo del Decreto Supremo Nº 191, del Ministerio del Interior, de 23 de Febrero de 1977, publicado en el Diario Oficial el 7 de Mayo del año en curso, que priva de la nacionalidad chilena a Ernesto Araneda Briones, Luis Meneses Aranda y Humberto Elgueta Guerín, se dice textualmente: "Que el Supremo Gobierno ha tomado conocimiento de que Ernesto Araneda Briones, Luis Meneses Aranda y Humberto Elgueta Guerín han promovido desde el extranjero una activa campaña publicitaria destinada a provocar el aislamiento de Chile de los demás países del mundo, recurriendo para ello a calumniosas imputaciones a las máximas autoridades de Gobierno y a las Fuerzas Armadas". Se agrega en el considerando cuarto: "Que esta antipatriótica conducta, ejecutada a través de medios de comunicación y ante organismos internacionales, se encuentra moralmente sancionada por la Constitución Política del Estado con la pérdida de la nacionalidad chilena cuando se dan, además, los otros presupuestos que al respecto contempla el artículo 6º, Nº 4 de dicho cuerpo constitucional".

Cabe señalar, por otra parte, que de acuerdo con el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1.301 (Diario Oficial de 7 de Enero de 1976), el decreto que priva de la nacionalidad chilena basado en la causal a que se refiere este informe, deberá ser fundado y en él debe ser considerado, en todo caso; un informe escrito del Ministro de Relaciones Exteriores, quién debe emitirlo sobre la base de "las informaciones oficiales que obtenga de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas".-

Ahora bien, en el informe del señor Ministro de Relaciones Exteriores se señala que existirían comunicaciones firmadas, en el caso que nos preocupa por Elgueta Guerín, las que contendrían acusaciones en contra de Chile, propiciando la suspensión de créditos, etc. pero esta documentación escrita no se ha acompañado a estos antecedentes.-

Por otra parte, el informe de fjs. 17, emanado de la Ex Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) sólo contiene una relación de hechos sobre actividades y conducta antipatriótica que habría realizado el reclamante en el extranjero, pero esas actividades y esa conducta no se encuentran apoyadas en ningún antecedente que emanara de la respectiva autoridad diplomática o consular.-

Si bien V.E. debe resolver esta reclamación actuando como jurado (artículo 2º del Decreto Ley Nº 1.301), dada la gravedad de la medida, en que un nacional quedaría en calidad de "apatrida", no le parecen suficientes los documentos que se han acompañado y en los cuales se habría fundamentado el decreto Nº 191, que priva de la nacionalidad chilena, a Humberto Elgueta Guerin.-

En consecuencia, este Ministerio, en atención a lo expresado, es de opinión, salvo mejor parecer de V.E. que debe acogerse el recurso de reclamación interpuesto a fjs. 3.-

Santiago, 29 de Septiembre de 1977

GUSTAVO CHAMORRO GARRIDO.  
FISCAL.

## C.2 Sentencia de la Corte Suprema de Justicia

Santiago, diecinueve de Diciembre de mil novecientos setenta y siete.-

Vistos:

Don Olaf Liendo Silva, abogado, de este domicilio, calle Ahumada Nº 370, oficina 801, en representación de don Humberto Elgueta Guerin, profesor, actualmente domiciliado en el extranjero, según mandato otorgado ante el Cónsul General de Chile, en Francia, París, don Carlos Croharé, que en copia autorizada de protocolización acompaña, deduce Recurso de Reclamación en contra del Decreto Supremo Nº 191 de

23 de Febrero de 1977 del Ministerio del Interior, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile de fecha 7 de Mayo del presente año, por el cual se privó de la nacionalidad chilena al señor Elgueta invocándose la causal contemplada en el Nº 4º del artículo 6º de la Constitución Política del Estado, reclamación que apoya el compareciente en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 2º del Decreto Ley Nº 175, modificado por los Decretos Leyes números 335 y 1.301, pidiendo en definitiva a esta Corte Suprema deje sin efecto el mencionado Decreto Nº 191 del Ministerio del Interior, por carecer éste de fundamentos y violar disposiciones constitucionales y legales y tratados de carácter internacional.

Se agregaron al expediente los informes del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de la Dirección de Inteligencia Nacional (Dina), que en copias fotostáticas corren a fojas, 5 y 17 de los autos, dirigido el primero de ellos al señor Ministro del Interior y el otro al Subsecretario de dicho Ministerio.

Tanto en la providencia de fs. 4, que tuvo por interpuesto el recurso, como a petición del Fiscal y por las medidas para mejor resolver ordenadas por esta Corte, se dispuso a fs. 14, 24 y 27 que los Ministerios de Relaciones Exteriores y del Interior le remitieran las informaciones que se tuvieron en vista al dictar el Decreto Supremo reclamado, y, además, los antecedentes oficiales que sobre el particular se habrían recibido de las Misiones Diplomáticas u oficinas Consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que se hubieran hecho públicos en el exterior, respondiendo el Ministerio de Relaciones a fs. 21 que los antecedentes solicitados "se encuentran en poder del Ministerio del Interior", al cual le fueron enviados por el oficio reservado Nº 20 de aquella Secretaría de Estado, según aparece de la copia fotostática de fs. 26.

Por su parte el señor Ministro del Interior, por el oficio que corre agregado a fs. 28, responde a la petición de enviar a esta Corte los antecedentes en referencia, en los siguientes términos: "Al efecto, cumplo con informar a V.E. que sólo me cabe remitirme íntegramente a lo expresado en mi interior informe sobre el particular". "Asimismo, cabe tener presente que las medidas de Gobierno que inciden en informes reservados propios de la Seguridad Nacional, no pueden hacerse públicos en un proceso, cualquiera sea la naturaleza que éste tenga".- "Por lo anterior, esa Excelentísima Corte Suprema, al actuar como jurado en la calificación de las circunstancias que motivaron la adopción de la medida de pérdida de nacionalidad de Humberto Elgueta Guerín, debe ponderar la importancia de lo expresado en el punto anterior".-

Se oyó al Fiscal, quien en su dictamen de fs. 21, ateniéndose al mérito de autos y al texto del Decreto Supremo Nº 191 del Ministerio del Interior, de 23 de Febrero de 1977, antes aludido, es de opinión que debe acogerse el recurso de reclamación interpuesto a fs. 3 porque "no le parecen suficientes los documentos que se han acompañado y en los cuales se habría fundamentado el decreto Nº 191, que priva de la nacionalidad chilena a Humberto Elgueta Guerín".-

Se trajeron los autos en relación.

TENIENDO PRESENTE:

1º Que la Constitución Política de la República dispone en el Nº 4º de su artículo 6º que la nacionalidad chilena se pierde "por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72 Nº 17 de esta Constitución Política"; y, por otra parte, el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1.301, de 1976, establece que el Decreto Supremo que priva de la nacionalidad chilena por la causal referida deberá ser fundado y en él debe considerarse,



en todo caso, un informe escrito del Ministro de Relaciones Exteriores, quien debe emitirlo sobre la base de "las informaciones oficiales que obtenga de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas";

2º .Que en el caso de autos el Decreto Nº 191, que priva de la nacionalidad chilena al reclamante - publicado en el Diario Oficial del 7 de Mayo último - expresa en su consideración segunda "que el Supremo Gobierno ha tomado conocimiento de que Ernesto Araneda Briones, Luis Meneses Aranda y Humberto Elgueta Guerin han promovido desde el extranjero una activa campaña publicitaria destinada a provocar el aislamiento de Chile de los demás países del mundo, recurriendo para ello a calumniosas imputaciones a las máximas autoridades de Gobierno y a las Fuerzas Armadas"; y en su consideración cuarta agrega "que esta antipatriótica conducta, ejecutada a través de medios de comunicación y ante organismos internacionales, se encuentra moralmente sancionada por la Constitución Política del Estado con la pérdida de la nacionalidad chilena cuando se dan, además, los otros presupuestos que al respecto contempla el artículo 6º Nº 4º de dicho cuerpo constitucional";

3º .Que, sin embargo, las actuaciones que imputa el Decreto Supremo Nº 191 a Humberto Elgueta, que éste habría realizado en el extranjero, no aparecen comprobadas con informaciones oficiales que haya obtenido el señor Ministro de Relaciones Exteriores de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero o de otras fuentes fidedignas, pues tales presupuestos o circunstancias no sólo no fueron citados para justificar tal decreto sino que ni siquiera se ha insinuado por aquel señor Ministro en su informe de fs. 5 - dirigido al Ministerio del Interior, - que hubiera recibido "informaciones oficiales" de alguna misión diplomática o consular chilenas en el exterior que dieran fe de las actividades atentatorias contra los intereses esenciales

del Estado que hubiere realizado Elgueta; y si bien la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) aparece informado al señor Ministro del Interior sobre actividades de chilenos en el extranjero, según consta de la fotocopia del documento que rola a fs. 17 remitido a esta Corte por dicho Ministerio, en el cual se menciona a Elgueta, es lo cierto que ese informe no es de aquellos a que se refiere el artículo 2º del Decreto Ley Nº 175, modificado por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 1.301 y no lo habría tenido en consideración el señor Ministro de Relaciones Exteriores al emitir por su parte el informe escrito que el citado precepto legal exige;

4º Que, en todo caso, y como lo señala acertadamente el Fiscal en su dictamen a fs. 23, "el informe de fs. 17, emanado de la Ex-Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) sólo contiene una relación de hechos sobre actividades y conducta antipatriótica que habría realizado el reclamante en el extranjero, pero esas actividades y esa conducta no se encuentran apoyadas en ningún antecedente que emanara de la respectiva autoridad diplomática o consular";

5º Que en las condiciones expuestas debe necesariamente concluirse, procediendo esta Corte como jurado, que no existen antecedentes fidedignos que lleven a la convicción de que Humberto Elgueta Guerin atentó gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado y, por consiguiente, que proceda aplicarle la extrema medida que puede sufrir un ciudadano de la República de privarlo de la nacionalidad chilena, por lo que debe acogerse el recurso de reclamación interpuesto;

6º Que es obligación magisterial de esta Corte hacer constar que los argumentos aducidos por el señor Ministro del Interior en su comunicación de fojas 28, para justificar su negativa de remitir al Tribunal los antecedentes en que se fundamentó el Decreto Nº 191, entorpecen la facultad que éste tiene de fallar en conciencia;

7º Que, en efecto, la tarea de juzgar como jurado que la ley ha conferido a la Corte Suprema para resolver la reclamación interpuesta requiere que no sólo las deducciones contenidas en el Decreto reclamado, sino los antecedentes que le sirvieron de base deban serlo, asimismo, del análisis, la reflexión y las conclusiones de este Tribunal revisor; cualquiera renuencia, pues, a proporcionarle tales antecedentes provoca inhibición en la tarea de Jurado, que no puede ser coonestada con el espontáneo consejo del señor Ministro del Interior invitando a esta Corte a la renuncia de su facultad de formarse conciencia de los hechos imputados al reclamante.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el Acta Constitucional Nº 4 y en el Auto Acordado de 26 de Enero de 1976, se acoge el recurso deducido por el abogado don Olaf Liendo Silva en representación de don Humberto Elgueta Guerin a fs. 3 de estos autos y se deja sin efecto, en consecuencia, respecto del reclamante señor Elgueta, el Decreto Supremo Nº 191 del Ministerio del Interior, de fecha 23 de Febrero de 1977, publicado en el Diario Oficial Nº 29.753 de 7 de Mayo último, en cuanto priva a dicho ciudadano de la nacionalidad chilena.

Se previene que los Ministros señores Ortíz, Bórquez, Rivas y Correa no aceptan los considerandos 6º y 7º y manifiestan en su lugar: Que es de toda conveniencia hacer constar expresamente en este fallo que los argumentos que aduce el señor Ministro del Interior en su comunicación de fs. 28, para justificar su negativa de remitir a este Tribunal los antecedentes en que se fundamentó el Decreto Nº 191 - a que se hizo circunstanciada referencia en lo expositivo de esta resolución - carecen de todo asidero legal, si se considera que al dársele jurisdicción a esta Corte Suprema para conocer del presente recurso de reclamación, de inmediato cobra vigencia el precepto del artículo 9º del Código Orgánico de Tribunales que estatuye el principio de que los actos de

los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, y como en el caso de autos no existe norma legal de excepción respecto de los antecedentes justificativos de la medida de carácter constitucional que aplicó el Decreto reclamado, la negativa del Ministerio a cumplir lo legítimamente ordenado por esta Corte es inaceptable; y lo mismo cabe decir en cuanto a lo que expresa dicho señor Ministro en el último acápite de su comunicación de fs. 28 donde se permite señalar lo que debe hacer esta Corte Suprema al considerar lo que esa comunicación indica en el acápite tercero.

Se previene que los Ministros señores Maldonado, Erbetta y Meersohn, en lugar de las consideraciones 3a y 4a del fallo que antecede, tienen presente el siguiente fundamento:

Que el Decreto 191 del Ministerio del Interior, para hacer las imputaciones que formula a Humberto Elgueta, ha tenido en cuenta lo que le ha informado el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, como aparece de la copia corriente a fs. 5, ha dictaminado en pro de la cancelación de la nacionalidad chilena al expresado Elgueta, como asimismo a Briones y Meneses, sobre la base de "diversas comunicaciones firmadas por los sujetos mencionados, en las cuales se contienen acusaciones infundadas, injurias y calumnias en contra de Chile, propiciando acciones de suspensión de créditos, cancelación de convenios, etc." Pero como ninguna de las aludidas comunicaciones ha podido ser conocida por este Tribunal, no resulta posible persuadirse de que, mediante ellas, se hubiese realmente atentado en forma grave contra los intereses esenciales del Estado. Y tampoco lleva a tal convencimiento lo que la Dirección de Inteligencia Nacional ha informado al Subsecretario del Interior, según la copia agregada a fs. 17, puesto que dicho informe alude a presentaciones y denuncias efectuadas por Elgueta, Briones y Meneses ante diversos organismos internacionales, cuyo tenor tampoco ha sido posible ser conocido por este Tribunal, y sin cabal

conocimiento de causa no es dable convenir que el susodicho Elgueta se haya hecho pasible de la extrema medida que el mencionado Decreto 191 le ha aplicado.

Acordada en contra de la opinión de los Ministros - señores Aburto y Zúñiga, quiénes estuvieron por negar lugar al recurso teniendo presente para ello:

1º Que en reclamaciones de la naturaleza de la que se trata, el inciso 2º del artículo 2º del Decreto Ley Nº 175 de 1973, agregado a éste por el Decreto Ley Nº 335 de 1974, estatuye que la Corte Suprema resolverá como jurado, vale decir en conciencia.

2º Que la interpretación de ese concepto de "fallar en conciencia" significa, de acuerdo con la doctrina y casuística jurisprudencial generalmente admitida, permitir a los jueces sentenciar integralmente en conformidad a su convencimiento personal, sin que para ello se vean obligados a justificarlo en forma legal u ordinaria. En otros términos, ha querido la ley en tal predicado que, teniendo los jueces un convencimiento cualquiera, puedan expresarlo libremente, o sea, que predomina la llamada certeza moral. Los jueces pueden considerar, en ese ámbito y en términos generales sin distinciones, cualquier prueba o antecedentes y deducir de ellos libremente sus conclusiones;

3º Que procediendo de tal manera, estiman los disidentes que, los datos que proporcionan los oficios de fojas 5, 7, 17 y 20, son bastantes para llevar a su ánimo el convencimiento, como jurado o en conciencia, de que el Decreto Nº 191, de 23 de Febrero de 1977, que privó de su nacionalidad al señor Elgueta, entre otras personas, por las razones y citas legales que en él se invocan, se encuentra debidamente fundado y que, por ende, su reclamación de fojas 3 debe ser rechazada;

4º Que, en efecto, entre los antecedentes anteriormente aludidos, se encuentra copia auténtica del informe de la Dirección de Inteligencia Nacional, de fojas 17, acerca de las actividades cuestionadas del Sr. Elgueta, sobre cuya base resolvieron las demás autoridades administrativas que legalmente debían intervenir en el caso.- Ahora bien, esa Dirección, en la época en que se dictó el Decreto objetado, era un organismo oficial establecido por el Decreto Ley Nº 521, de Junio de 1974, cuya misión, entre otras, de acuerdo con su artículo 1º. era la adopción de "medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país .." carácter que invisten las que se tuvieron en cuenta en los fundamentos del Decreto Nº 191 impugnado;

5º Que, finalmente, si se relacionan todos los antecedentes expuestos con la exposición de motivos del Decreto Ley de constitución de la actual Junta de Gobierno, debe, en el sentir de los disidentes, actuando como jurado, llegarse a concluir en conciencia que, el Decreto materia del reclamo, se emitió con fundamentos suficientes y que, por lo tanto, cabe, según se dijo, rechazar la reclamación de fojas 3.-

Regístrese; transcribábase a los señores Ministros del Interior y de Relaciones Exteriores, y en su oportunidad archívense.

Redacción del Ministro señor Bórquez.

Nº 12.709.- Entre líneas "Acta Constitucional Nº 4 y en el " Vale

Pronunciada por el señor Presidente Subrogante don M. Eduardo Ortiz L., y Ministros señores Israel Bórquez M., Rafael Retamal D., Luis Maldonado B., Octavio Ramírez M., Víctor M. Rivas del C., Enrique Correa L., Osvaldo Erbeta V., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C., y Abraham Meersohn Sch., No firma el Ministro señor Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por estar ausente.

## D. ESTUDIOS

### 1.- Conceptos y Principios.

La nacionalidad es un atributo de la persona, como el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio. Autores como Sánchez de Bustamante (1) define la nacionalidad como "el vínculo jurídico y político que liga a una persona natural o jurídica con un Estado determinado, vínculo que es origen y garantía de derechos y obligaciones recíprocas".

La nacionalidad incorpora al hombre a un ordenamiento jurídico, dándole un estatuto que contempla derechos y obligaciones (vínculo jurídico), y lo adscribe al poder soberano y protección de un Estado (vínculo político).

Por su parte, la existencia de personas que tengan la nacionalidad de un Estado es un elemento de la esencia de los Estados y de singular importancia para la defensa del Estado y para la generación de los gobernantes por medio del sufragio, que se reserva, por regla general a los nacionales.

A su vez, la Comunidad Internacional se encuentra comprometida con una distribución racional de las personas entre los Estados y con los derechos humanos que deben protegerlas.

La importancia de la nacionalidad para la persona, el Es

tado y la Comunidad Internacional ha significado preocupación permanente de los Organismos Internacionales, de los Institutos Académicos y de los tratadistas.

Ya en su sesión de Cambridge de 1895, el Instituto de Derecho Internacional aprobó un conjunto de principios fundamentales sobre la nacionalidad, que se han tratado de aplicar por la mayoría de los Estados. Destacan entre estos principios los siguientes: a) todo individuo debe tener una nacionalidad; b) nadie puede tener simultáneamente más de una nacionalidad; c) todo individuo tiene el derecho a cambiar de nacionalidad; d) la renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad, y e) la nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación establecidas en el extranjero. La doctrina de derecho internacional ha agregado otros dos principios: 1º) la nacionalidad adquirida puede ser revocada, y 2º) toda persona puede recuperar la nacionalidad perdida.

En Congresos, Convenciones y reuniones internacionales se han aprobado acuerdos sobre la nacionalidad. Así, por ejemplo, en América, el 2 de mayo de 1948, se suscribió la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre", que consagra el derecho a la nacionalidad. El artículo XIX de la Declaración dispone: "Toda persona tiene derecho a la nacio-

(1) Sánchez de Bustamante. "Derecho Internacional Privado" Tomo I, pág. 246.

nalidad que legalmente le corresponde y el de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela".

La "Declaración Universal de Derechos Humanos", aprobada por los países integrantes de la Organización de las Naciones Unidas, establece en su artículo 15: "1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad".

El "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos", aprobado en 1966, complemento de la "Declaración Universal de Derechos Humanos", prescribe respecto de la nacionalidad en su artículo 24: "3.- Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad".

En fin, la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", firmada en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969, dispone: "Artículo 20. Derechos a la Nacionalidad.

1.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2.- Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació - si no tiene derecho a otra.

3.- A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla".

Por su parte, el artículo 27 de la referida Convención no permite la suspensión del derecho a la nacionalidad bajo nin-

gún respecto.

También debe tenerse presente que, reconocido por los textos jurídicos citados el derecho a la nacionalidad, le protegen todos los recursos judiciales que en ellos se consagran y las obligaciones que los Estados que los han suscrito deben cumplir al respecto.

Chile votó a favor de la "Declaración Universal de Derechos Humanos" y su posición puede resumirse en los siguientes términos: "Chile hizo ver en reiteradas oportunidades su pensamiento en la Comisión de Derechos Humanos y también en la Asamblea General. Nuestro país destacó entre otras cosas, el hecho de que una abrumadora mayoría de los Estados Miembros se pronunciara por que si el Estado tuviera autoridad para determinar los medios y formas de aplicación de los diversos derechos y libertades, ello habría equivocado a renunciar para siempre a uno de los fundamentales privilegios humanos" (2).

Chile también suscribió y ratificó el "Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos" y firmó la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", conocida también como "Pacto de San José de Costa Rica".

Sin embargo, cada Estado ha regulado soberanamente la adquisición, pérdida, recuperación y prueba de la nacionalidad, lo que ha dado lugar a diferentes conflictos de leyes, que deben resolverse con arreglo al Derecho Internacional Privado. Esta concurrencia de legislaciones, la mayoría de carácter constitucional, significa que muchas personas tengan dos o más nacionalidades, o carezcan de ella,

(2) Alma Fanta Núñez. "La Declaración Universal de los Derechos Humanos". p. 88.



quedando en la condición de apátrida, con todas las consecuencias para su protección y el ejercicio de los derechos y deberes que afecta o benefician a los nacionales. Existen Convenciones Internacionales sobre la situación de los apátridas (3)

## 2.- Adquisición de la nacionalidad.

Los modos de adquirir la nacionalidad se clasifican en doctrina en originarios y derivados. A los primeros se les denomina fuentes naturales o biológicas de la nacionalidad y a los segundos, fuentes "legales" o "adquiridas". Las fuentes originarias, naturales o biológicas confieren la nacionalidad en el momento de nacer, y son, principalmente, el "jus solis" y el "jus sanguínis". El "jus solis" hace adquirir la nacionalidad del país donde la persona nació; por el "jus sanguínis" se es nacional de un país por los vínculos de sangre que une a la persona con sus antecesores nacionales de ese país.

Las fuentes derivadas, "legales" o adquiridas confieren la nacionalidad por un acto o un hecho jurídico posterior al nacimiento. Generalmente se habla, en estos casos, de nacionalización. La doctrina distingue entre nacionalización individual y colectiva. La primera afecta a una sola persona, como cuando se cambia voluntariamente de nacionalidad; la segunda, a

varias personas, como cuando se cambia la nacionalidad por anexión de territorio. Desde otro punto de vista, la nacionalización se puede clasificar en voluntaria, semivoluntaria y forzada, según haya habido o no consentimiento del afectado. Es voluntaria la nacionalización en el caso que la persona solicite expresamente el cambio o adquisición de una nueva nacionalidad, por ejemplo, la nacionalización por Carta; es semivoluntaria si la persona efectúa un acto o un hecho jurídico sin la intención expresa de adquirir una nueva nacionalidad, pero por disposición de la ley adquiere tal nacionalidad como, por ejemplo, por contraer matrimonio con un nacional de otro Estado, o por el hecho de residir en determinado país, etc. y es forzada en el caso que se imponga aun contra la voluntad de la persona.

Las legislaciones constitucionales o civiles combinan los diferentes modos de adquirir la nacionalidad, dando preferencia a algunos de ellos. Se dice que los países que tienen una fuerte emigración dan prioridad al principio del "jus sanguínis", para tener bajo su nacionalidad a los hijos o nietos de sus nacionales que hubieren nacido en el extranjero; en cambio, los países que reciben inmigrantes consagran el "jus solis" con idéntica finalidad.

En Chile, el Código Civil en su artículo 56 dispone que son chilenos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros. Las Constituciones chilenas han regulado la adqui

(3) Convención sobre la Reducción de la Apatridia. Conferencia ONU de 1959 y 1961.

Estatuto de Refugiados y Condición Jurídica de las Personas Apátridas de 1951 y 1954. También en Chile, Decreto Ley 1256, de 13 de Noviembre de 1975, sobre ingreso de apátridas a Chile.

quisición de la nacionalidad recurriendo a los principios del "jus solis", del "jus sanguíneo" y de la nacionalización voluntaria. La Constitución Política de 1833 imponía la nacionalidad chilena a todos los que nacían en el territorio de Chile, sin excepciones, por el temor de que los hijos de los colonos, preferentemente europeos, se vincularan a la nacionalidad de sus padres.

La Constitución Política de 1925, también impone la nacionalidad chilena a los nacidos en el territorio de Chile, pero existen dos excepciones. Decimos que la Constitución impone la nacionalidad chilena, porque el artículo 5º referente a la nacionalidad establece que: "son chilenos"; el uso de la forma verbal "son" no admite dudas sobre la materia, su tenor literal es claro. Sin embargo, algunos tratadistas, como don Jorge Huneeus (4), han sostenido que la Constitución ofrece la nacionalidad chilena a los que reúnen los requisitos. Esta opinión se aleja del texto de la Constitución y de las reglas de interpretación de la ley.

Para ser chileno es virtud del principio del "jus solis" se necesita sólo cumplir dos requisitos: 1º Haber nacido, y 2º Haber nacido en territorio chileno. Respecto del primer presupuesto necesario debemos tener presente que el Código Civil, en su artículo 74, dispone que la existencia legal de toda persona comienza al nacer, es

decir, al separarse totalmente de la madre. El nacimiento debe haber ocurrido en territorio chileno; sea éste el territorio geográfico ("superficie de tierra, comprendida dentro de los límites en que el país ejerce soberanía, sea a título de tenencia, de posesión o de dominio, y siempre que sea independiente de la soberanía de otra nación") Corte Suprema, 24 de abril de 1924. Gaceta de Tribunales Nº 44, pág. 298), como el mar territorial, el espacio aéreo que cubre a los anteriores, los barcos y aeronaves con bandera chilena, los barcos mercantes en alta mar con bandera chilena, los barcos mercantes en el mar territorial y las aeronaves mercantes en territorio chileno o en el espacio aéreo internacional.

Como una ficción territorial, la Constitución Política de 1925, establece que también son chilenos: los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, hallándose el padre a la madre en actual servicio de la República, y, agrega el art. Nº 2, que estas personas son chilenas aun para los efectos en que las leyes fundamentales, o cualesquiera otras, requieren el nacimiento en el territorio de Chile. Para que se produzca esta situación descrita es necesario: 1º que la persona que nace en el extranjero sea hijo (legítimo, natural e ilegítimo) de padre y madre chilenos, y 2º que el padre o la madre se encuentren al servicio de la República en el momento del nacimiento. Los servicios que cualesquiera de los padres deben estar prestando en el extranjero, deben ser a Chile cualquiera que sea su naturaleza.

(4) Jorge Huneeus. "La Constitución ante el Congreso". Tomo I pág. 20 a 22.

En la Constitución Política de 1925 el principio del "jus solis" tiene dos excepciones: No son chilenos, aunque nazcan en el territorio de Chile, los hijos de extranjeros transeúntes, y los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno. Es requisito común a las dos excepciones que ambos padres sean extranjeros. En la primera se agrega que los padres deben estar en Chile en calidad de transeúntes, es decir, no tener domicilio en Chile; y en la segunda excepción, que los padres estén al servicio de su Gobierno. Tampoco en este caso la Constitución especifica la naturaleza de los servicios y basta que sean prestados los servicios a un Gobierno extranjero, para algunos autores, para otros, que tales servicios deben prestarse al Gobierno de la nacionalidad de los padres. Nos inclinamos por esta última solución, toda vez que se trata de una excepción que debe ser interpretada restrictivamente. Se necesita una reforma que aclare este precepto y que resuelva la situación de los hijos de funcionarios de los servicios internacionales.

Las personas que se encuentren en alguna de las excepciones pueden optar al cumplir 21 años de edad, entre la nacionalidad chilena o la de sus padres. La opción por la nacionalidad chilena deben hacerla dentro del plazo fatal de un año, contado desde el día en que cumplan 21 años de edad, mediante declaración formulada ante

el Intendente o Gobernador respectivo, si residieren en Chile, o ante el correspondiente Agente diplomático consular chileno si estuvieren en el extranjero. Si la persona no opta dentro del plazo, se extingue su derecho y continúa como extranjero para la legislación chilena.

La Constitución Política de 1925 es extraordinariamente generosa para conceder la nacionalidad chilena por el principio del "jus sanguínis". En efecto, el art. 5º Nº 2 exige para ser chileno que la persona nacida en el extranjero sea hijo (legítimo, natural o ilegítimo) de padre o madre chilenos y que se avercinda en Chile, es decir, basta que uno de los padres sea chileno al momento del nacimiento del hijo, por cualesquiera de los modos de adquirir la nacionalidad, y que el hijo constituya domicilio en Chile. La jurisprudencia de los Tribunales ha pretendido agregar mayores requisitos, como el ejercicio de algún acto o alguna manifestación de voluntad de adquirir la nacionalidad (Corte Suprema, 12 de setiembre de 1908, Revista de Derecho, Tomo 6, pág. 22), pero sin duda estas nuevas exigencias contrarían el texto expreso de la Constitución. Nos parece indispensable modificar el art. 5º Nº 2, agregando mayores requisitos destinados a constituir una voluntad explícita de ser chileno, como un tiempo de residencia, una solicitud escrita, etc.

En cuanto a los modos de adquirir la nacionalidad derivados o "legales" (5), la Constitución Política de 1925 contempla sólo

(5) Hablamos de "legales" entre comillas, porque si bien la doctrina los ha denominado así, todos los modos de adquirir la nacionalidad deben ser legales, es decir, ajustados a la ley.

la nacionalización voluntaria por Carta y la Gran Nacionalidad por Honor. Esta última está consagrada en el art. 5º N° 4 y concede la nacionalidad chilena a las personas que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley. La tradición legislativa chilena nos indica que salvo casos muy excepcionales (Guerra con España) esta nacionalización se ha otorgado a extranjeros que han prestado ilustres servicios a la República o a la Humanidad. Es probable que las personas que obtengan la nacionalidad chilena por honor pasen a tener doble nacionalidad. Sin duda, no puede imponerse en este caso la nacionalidad chilena y nos parece que debe contarse con el consentimiento previo del beneficiario, ya que se trata de una gracia y la Constitución emplea la palabra "obtuviera", que denota acción por parte de la persona agraciada con el honor de ser chileno.

La nacionalización voluntaria está regulada en el Art. 5º N° 3 de la Constitución. La Carta de Nacionalización debe obtenerse en conformidad a la ley y el único requisito de carácter constitucional es el de que la persona debe renunciar expresamente a su nacionalidad anterior, salvo un caso de excepción que analizaremos.

La Carta de Nacionalización la puede otorgar el Presidente de la República, por decreto supremo, a la persona que reúna los siguientes requisitos: 1º) que tenga 21 años de edad, a lo menos. No

obstante, pueden nacionalizarse a los 18 años los hijos de chilenos nacionalizados; 2º) que tengan residencia continuada en el país durante cinco años, a lo menos; 3º) que no esté afectado a algún impedimento legal, como por ejemplo, sufrir enfermedades graves, contagiosas o incurables, o no estar capacitado para ganarse la vida; o haber sido condenado o estar procesado por simples delitos o crímenes; o dedicarse a trabajos ilícitos que pugnen con las buenas costumbres o la moral; o practicar o difundir doctrinas que puedan producir la alteración revolucionaria del régimen social o político o que puedan afectar a la integridad nacional, etc.; 4º) que renuncie expresamente a su nacionalidad anterior. La renuncia debe efectuarse por instrumento otorgado ante notario público (no es necesaria escritura pública), y comprende la nacionalidad de origen o cualquiera otra adquirida. En la práctica la renuncia se exige en el momento en que, cumplidos los demás requisitos, el Presidente de la República ha decidido conceder la Carta de Nacionalización al beneficiario. La Reforma Constitucional contenida en la Ley N° 12.548 y sobre la base de un Convenio entre los gobiernos de Chile y España sobre doble nacionalidad, suscrito el 24 de mayo de 1958, establece una excepción respecto de la obligación de renunciar a la nacionalidad anterior.

Esta excepción favorece a los españoles, nacidos en España (territorio peninsular, Islas Baleares y Canarias), con más de diez años de residencia en Chile. Este Convenio entró

en vigencia el 29 de Octubre de 1958.

La concesión de Carta de Nacionalización a los que cumplan con los requisitos mencionados precedentemente es una facultad discrecional del Presidente de la República, no arbitraria, por lo que el decreto que niegue lugar a la concesión de la Carta deberá ser fundado y firmado por el Presidente de la República. No hay recurso de reclamación en contra de la resolución mencionada. Sin embargo, respecto de los extranjeros que hubieren ingresado a Chile con "visación de inmigrantes", en conformidad al Decreto con Fuerza de Ley Nº 69, de 1953, y que cumplan con todos los requisitos indicados precedentemente, el Presidente de la República no puede negarles la concesión de Carta de Nacionalización. Estos inmigrantes tienen el derecho a la Carta si cumplen, además, con los requisitos establecidos en el art. 11 del referido Decreto con Fuerza de Ley.

La nacionalización tiene carácter personal, es voluntaria y produce plenos efectos desde su otorgamiento. No obstante, los nacionalizados por Carta sólo pueden optar a cargos públicos de elección popular después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización. En Chile, como consecuencia de la Guerra del Pacífico, se presentaron problemas de nacionalidades. Los casos de anexión territorial de las provincias de Tarapacá y Arica están regulados especialmente. El artí-

culo 14 de la Ley de 31 de octubre de 1884 fijó las normas para determinar la nacionalidad de los nacidos en la provincia de Tarapacá antes de la anexión a Chile. Por su parte, el artículo 10 del Tratado con el Perú, de 3 de junio de 1929, establece el procedimiento para determinar la nacionalidad de los nacidos en Tacna y Arica.

### 3.- Pérdida de la nacionalidad.

Una persona puede perder su nacionalidad por un acto voluntario, semivoluntario o forzado. En el primer caso, la persona manifiesta su deseo de adquirir otra nacionalidad y, como consecuencia, por regla general, pierde su nacionalidad anterior. Esta situación se conforma a los viejos principios recomendados por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 1895. En efecto, se reconoce a las personas el derecho a cambiar de nacionalidad. Tal derecho está también consagrado en la "Declaración Universal de Derechos Humanos", en la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre" y en la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", mencionadas anteriormente.

Si bien se reconoce el derecho de las personas a cambiar de nacionalidad, la renuncia pura y simple a la nacionalidad no es admitida, por la condición de apátrida en que quedaría la persona. Generalmente, las legislaciones constitucionales y civiles prevén la pérdida de la nacionalidad por adquirir voluntariamente otra, con el fin de evitar la doble naciona-

lidad.

La pérdida de nacionalidad se produce por un acto semivoluntario, en el caso en que la legislación establezca la pérdida de nacionalidad por efectuar un acto jurídico determinado, y que tiene como consecuencia secundaria tal pérdida. Algunas legislaciones hacen perder la nacionalidad por contraer matrimonio con un extranjero, por residir en el extranjero durante algún tiempo, por adquirir bienes raíces, etc. Las estipulaciones de la "Convención sobre Reducción de la Apatridia", de 1961, abierta en ese año para la firma y ratificación por los Estados Miembros de la Organización de Naciones Unidas, sólo admite los casos de pérdida semivoluntaria si la persona mantiene o adquiere otra nacionalidad.

Por último, la pérdida de la nacionalidad es forzosa si se impone aún contra la voluntad de la persona. Tal ocurre, por ejemplo, en casos de anexión territorial o cuando se aplica como sanción o castigo. La tendencia de la doctrina actual de la legislación internacional es la de excluir la pérdida forzosa de la nacionalidad.

La "Declaración Universal de Derechos Humanos" prohíbe la privación arbitraria de la nacionalidad. Admite la posibilidad de que una persona pueda ser despojada de su nacionalidad, pero tal pérdida no puede quedar al arbitrio o discrecionalidad, sino que debe ser una pérdida reglada y con las ga-

rantías suficientes para evitar que se conculque el derecho a la nacionalidad que la Declaración reconoce. La "Convención Americana sobre Derechos Humanos" contiene una disposición semejante.

Por su parte, la "Convención sobre la Reducción de la Apatridia", a la que nos hemos referido anteriormente, estipula que un Estado Contratante no privará a una persona de su nacionalidad, si tal privación lo convierte en apátrida, salvo algunas excepciones. En todo caso, un Estado Contratante no puede privar a una persona o grupo de personas de su nacionalidad sobre bases raciales, étnicas, religiosas o políticas.

En Chile, la Constitución Política de 1925, en su artículo 6º establece causales voluntarias y forzosas de pérdida de la nacionalidad.

La primera causal de pérdida de la nacionalidad chilena es "por nacionalización en país extranjero". Nuestra Constitución Política de 1925, consecuente con el principio del derecho a cambiar voluntariamente de nacionalidad, lo admite y hace perder la nacionalidad chilena al que ha adquirido la de otro país. Igualmente, no admite la renuncia pura y simple de la nacionalidad chilena.

No toda nacionalización en país extranjero hace perder la nacionalidad chilena, sólo la voluntaria. Al respecto, la Corte Suprema, por sentencia del 11 de Enero de 1937 (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 34, pág. 187) sentó la doctrina de que para que un chileno pierda la nacio-

nalidad chilena por su nacionalización en el extranjero, se requieren formalidades equivalentes a las que la Constitución exige para la nacionalización de un extranjero en Chile. Los tratadistas, entre ellos don Luis Claro Solar (6), opinan que para que un chileno pierda su nacionalidad por esta causal, se requiere: 1º que el chileno haya realmente adquirido la nacionalidad extranjera; 2º que la haya adquirido voluntariamente, y 3º que haya tenido capacidad jurídica para cambiar de nacionalidad. A su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, por Oficio Nº 7674, de 1934, declaró que no tenía eficacia alguna ante el derecho chileno la renuncia que haga por escritura pública de su nacionalidad chilena, quién teniendo a la vez otra nacionalidad.

Además, la Constitución de 1925, contempla dos excepciones expresas a la causal de pérdida que estudiamos. En primer término, no se aplica a los chilenos, por "jus solis" o "jus sanguinis", que se nacionalicen en España sin renunciar a su nacionalidad chilena.

Tampoco pierden la nacionalidad chilena los que, en virtud de disposiciones legales o constitucionales de otros países, para residir en ellos deben adoptar la nacionalidad del país en que residen como condición de su permanencia. Para que proceda esta excepción es indispensable que la obligación de residir sea condición de permanencia y que tal obligación esté establecida en la

Constitución o en la ley del país. Si la obligación se contempla en un Reglamento, Ordenanza u otra disposición jurídica que no sea la Constitución o la ley, no rige la excepción. Nos parece que si se trata de un Estado Federal, la excepción se aplica, sea que la obligación de residir esté contenida en la Constitución Federal o en la Constitución de los Estados o países.

Algunos autores han pensado que si el Constituyente contempló expresamente el caso descrito como excepción, habría que concluir que en los demás casos de nacionalización semivoluntaria no sería aplicable la excepción. La verdad es que si se examina la historia fidedigna de la Reforma Constitucional, que lleva número de Ley 12.548, y que incorporó al texto de la Constitución Política las excepciones que comentamos, se puede comprobar que, por el contrario el Constituyente ratificó, con la excepción, la interpretación anterior, es decir, que sólo la nacionalización voluntaria hace perder la nacionalidad chilena. El objeto de consignar la excepción expresamente fue para contemplar algunos requisitos especiales en ese caso. De toda forma sería conveniente esclarecer esta situación en una futura reforma.

La segunda causal de pérdida dispuesta por el art. 6º de la Constitución Política de 1925, es la cancelación de la Carta de Nacionalización. Hemos expresado que la doctrina de Derecho Internacional acepta la revocación de la nacionalidad adquirida y que las Declaraciones de Derechos Humanos prohíben privar arbitrariamente de la nacionalidad, es decir exigen causales preestablecidas y

(6) Luis Claro Solar. "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo 1, pág. 181.

un procedimiento que proteja el derecho a la nacionalidad que ellas reconocen.

La legislación chilena ha prescrito en forma expresa las causales que permiten la cancelación de la Carta de Nacionalización: 1º haber sido concedida la Carta con infracción a las normas que regulan los impedimentos para obtenerla; 2º haber acaecido ocurrencias que hagan indigno al poseedor de la carta de nacionalización de tal gracia, y 3º haber sido condenado por alguno de los delitos contemplados en la ley Nº 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Esta causal de pérdida de la nacionalidad se aplica como es obvio sólo a los que sean chilenos en virtud de haber obtenido Carta de Nacionalización en conformidad a la ley, luego, si la Carta se ha concedido incurriendo el Presidente de la República en un error de hecho, es justo que pueda revocarla. Lamentablemente, en este caso, es probable que el afectado quede en calidad de apátrida, si ha debido renunciar a su nacionalidad anterior, como es la regla general.

El segundo motivo que autoriza la cancelación, esto es, hacerse indigno el poseedor de la gracia de ser chileno, tiene por fundamento, precisamente el carácter de la concesión (un acto gratuito o gracioso del Estado). Siempre en doctrina se ha aceptado la revocación por indignidad de los actos fundados en la gra-

cia, pero nos parece que la causal carece de suficiente especificidad dejando una amplia latitud a la autoridad administrativa y, en definitiva, a la Corte Suprema para interpretarla. Nos parece que, como por regla general, el afectado con la cancelación de la Carta va a quedar en condición de apátrida, y la tendencia de la doctrina es a evitar la apatridia, debería reglamentarse en forma más explícita esta causal o suprimirla, sujetando al nacionalizado a las causales genéricas de pérdida de la nacionalidad.

El tercer motivo que permite la cancelación de la Carta es el de haber sido condenado su poseedor por alguno de los delitos contemplados en la ley 12.927 sobre Seguridad del Estado. Es presupuesto necesario que el afectado esté condenado por sentencia ejecutoriada o firme. Ahora bien, la doctrina acepta la pérdida de la nacionalidad por delitos graves, como traición a la patria, espionaje, separatismo, etc. La ley 12.927 contempla delitos no sólo destinados a preservar la seguridad exterior del Estado, sino también la seguridad interior y el orden público. Estos delitos son de diversa gravedad e importancia. Nos parece que no se justifica discriminar al respecto entre chilenos por nacimiento o por vínculos de sangre y chilenos por Carta. Si los delitos son tan graves deben afectar a todo chileno, en caso contrario, no se admite la razón de sancionar, complementariamente, de la pena principal, con la cancelación de la Carta al chileno por nacionalización y dejarlo en calidad de apátrida.

La cancelación de la Carta de



Nacionalización la efectúa el Presidente de la República, - por Decreto Supremo fundado y previo acuerdo del Consejo de Ministros. No se puede cancelar la Carta de Nacionalización otorgada en favor de personas que desempeñan cargos de elección popular.

A partir de la Reforma Constitucional que tiene número de Ley 12.548, de 1957, los afectados por la cancelación de la Carta podrán reclamar dentro del plazo de 10 días ante la Corte Suprema. La interposición del recurso suspende los efectos de la cancelación de la Carta de Nacionalización. La Corte Suprema conoce como jurado, es decir, resuelve en conciencia sobre si existe o no el motivo que funda la cancelación. La Corte Suprema es la que en definitiva decide. El recurso se tramita en conformidad al Auto Acordado de la propia Corte.

La tercera causal de pérdida de la nacionalidad chilena es la prestación de servicios durante una guerra, a enemigos de Chile o de sus aliados. Para que tenga lugar esta causal es necesario que Chile se encuentre en estado de guerra. Bajo el imperio de la Constitución Política de 1925, la guerra era declarada por el Presidente de la República, previa autorización por ley. Bajo el actual régimen, corresponde también al Presidente de la República declarar la guerra, autorizado por decreto ley; en el que se dejará constancia de haber oído al Consejo de Oficiales Generales de cada una de

las instituciones de las Fuerzas Armadas (art. 12 del Decreto Ley 527 de 1974).

Aunque el actual Decreto Ley 640, de 1974, distingue entre estado de guerra externa e interna, la naturaleza de la causal de pérdida de la nacionalidad que examinamos y los efectos que atribuye el Acta Constitucional Nº 4, de 1974 (aunque no está vigente esta Acta en la parte pertinente, por no haberse dictado la ley complementaria, nos sirve para ilustrar la interpretación), al estado de guerra interna, nos hace pensar que la causal de pérdida de la nacionalidad se aplica sólo en caso de guerra externa.

De acuerdo con la historia fidedigna de la disposición del Art. 6º Nº 3 de la Constitución Política (7), los servicios que preste el chileno a los enemigos de Chile, o de sus aliados pueden ser de cualquier naturaleza, militares, dinero, mercaderías, etc.

Los tratadistas no están de acuerdo si es necesario para que se pierda la nacionalidad por esta causal, que el afectado haya sido condenado por los tribunales por el delito correspondiente de traición a la patria, espionaje, etc. que el Código Penal tipifica en los Arts. 107, 109 y 110 y que también contemplan el Código de Justicia Militar y la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado. Algunos fundados en los Arts. 11 y 12 de la Constitución Política de 1925, hoy reproducidos en el Acta Constitucional Nº 3, de 1976, estiman que debe existir tal condena. En verdad, la causal no la establece como necesaria para que se produzca

(7) Actas Oficiales de la Constitución, pág.333.

la pérdida de la nacionalidad. La seguridad jurídica justificaría una aclaración en una futura reforma. A nuestro juicio, por ahora, bastaría con la prestación de los servicios a los enemigos de Chile o a sus aliados para que desde ese mismo momento perdieran la nacionalidad chilena, sin perjuicio de la prueba que deba rendirse en su oportunidad de los hechos de la causal por quién la invoque. La exigencia de una condena previa por los delitos que se cometieren en la prestación de los servicios, llevaría involucrada la posibilidad de la prescripción, circunstancia que la Constitución no contempla respecto de las causales de pérdida de la nacionalidad.

La cuarta causal de pérdida de la nacionalidad fue introducida a la Constitución Política de 1925 por la actual Junta de Gobierno, en virtud del Decreto Ley Nº 175, de 1973. Se pierde la nacionalidad chilena por atentar gravemente desde el extranjero contra los intereses esenciales del Estado, durante las situaciones de excepción previstas en el artículo 72, número 17 de la Constitución política; es decir, durante el estado de asamblea y el estado de sitio.

Para que rija la causal enunciada se requiere que el país se encuentre bajo el estado de asamblea, declarado por el Presidente de la República, o bajo el estado de sitio, que en la Constitución Política de 1925 correspondía declarar al Congreso Nacional o, en su re-

ceso, al Presidente de la República, y a éste último en caso de ataque exterior. Hoy, en virtud del art. 10 Nº 14 del Decreto Ley 527, de 1974, la declaración de estado de sitio la hace la Junta de Gobierno por Decreto Ley. El Acta Constitucional Nº 4, de 1976, no vigente aún en esta materia, dispone que los estados de emergencia serán decretados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Junta de Gobierno, salvo el estado de asamblea que lo declara sólo el Presidente.

La causal establece, además, los siguientes presupuestos: 1º que el chileno atente gravemente contra los intereses esenciales del Estado y 2º que el atentado sea estando el chileno en el extranjero.

El primer presupuesto para la aplicación de esta causal es muy poco específico y deja una vasta o amplia posibilidad de interpretación a la autoridad administrativa y, en definitiva, a la Corte Suprema.

Si examinamos el tenor literal de la causal veremos que en primer término, el chileno deberá haber "atentado", es decir, promovido, emprendido o ejecutado alguna cosa ilegal o ilícita, de acuerdo con el sentido natural y obvio del verbo "atentar" que estableció el Diccionario de la Real Academia. ¿Se refiere la causal a que el chileno cometa un delito? o su conducta debería ser ilegal de acuerdo con la legislación chilena? ¿Si se trata de un delito, será el que tipifique la legislación chilena o la extranjera del país en que el chileno resida o actúe? ¿Puede también estimarse i-

lícito un acto que no estando prohibido por la ley, produzca un daño? Es la autoridad administrativa y la Corte Suprema las que al aplicar la causal vendrían a precisar su inteligencia. A nuestro juicio, para que la causal vendrían a precisar su inteligencia. A nuestro juicio, para que la causal pueda aplicarse se requiere que el chileno cometa un delito tipificado por la legislación chilena, porque el atentado deberá ser "grave", esto es, de entidad o importancia, y la razón indica que los actos ilícitos graves la sociedad los ha constituido como delitos. En una interpretación más amplia podría comprenderse a los actos ilegales, o sea contrarios a la ley, de carácter grave. En ningún caso constituirá atentado una conducta que sea legal en Chile o en el país extranjero en que actúa el chileno.

En segundo término, el atentado deberá ser en contra de los "intereses esenciales del Estado". Se trata, entonces, de atentar contra el provecho, utilidad, conveniencia o necesidad substanciales, permanentes del Estado, los intereses deben ser de la esencia del Estado, esto es, referirse a sus elementos invariables. La doctrina está de acuerdo en que estos elementos son el territorio, la población y la soberanía, pero muchos autores agregan también como elemento de la esencia del Estado a su fin o fines. Entonces, el atentado tendría que afectar la subsistencia de cualquiera de los elementos del Estado que mencionamos. Tal sería el caso, si el atentado pudiese significar el desmembramiento del territorio, el separatismo de la población, la

sujeción del Estado a una potencia extranjera, o un impedimento grave para la obtención de los fines del Estado. Si bien las conductas respecto del territorio, la población y la soberanía son especificables, tratándose del fin o fines del Estado, su carácter evolutivo hace que haya un relativismo impropio de una conducta sancionable con una pena tan grave, como la pérdida de la nacionalidad. Reiteramos que la interpretación de la norma corresponderá a las autoridades administrativas y judiciales al momento de aplicarla, pero la amplitud de los términos empleados por la Junta de Gobierno y su relativismo, como hemos demostrado, constituyen una trasgresión del principio de la seguridad jurídica y de la Justicia.

Estimamos que la interpretación del primer presupuesto de la causal debe ser restrictiva y comprender solamente los delitos cometidos por el chileno contra el Estado, que afecten al territorio, la población o la soberanía en su carácter esencial, es decir, en su subsistencia. En efecto, el Código Penal, en los artículos 106 y siguientes, castiga los crímenes y simples delitos contra la seguridad exterior y soberanía del Estado. Igualmente, el Código de Justicia Militar sanciona en los arts. 244 y siguientes los delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado. A su vez, la Ley de Seguridad del Estado Nº 12.927, también tipifica delitos contra la Soberanía Nacional y la Seguridad Exterior del Estado. Nos parece que por no constituir delitos que afecten los elementos esenciales del Estado, no quedarían comprometidos aquéllos que protegen la seguridad interior del Estado. En efecto, estos últimos se refieren al Gobierno y no propiamente a la subsistencia del Estado. Aunque se ampliara la interpretación a todo acto ilegal o ilícito que cometiera el chileno.

tampoco quedarían dentro de la causal aquellos que ruvieran por objeto criticar o cambiar el Gobierno o el régimen político, pues éstos no afectan a los elementos esenciales del Estado.

El segundo presupuesto de la causal es que el chileno efectúe el atentado desde el extranjero. Se excluye, desde luego, los atentados que el chileno efectúe en territorio chileno, aunque se trate de los graves delitos que hemos mencionado anteriormente. El concepto de territorio chileno y lo que comprende lo expusimos a propósito del estudio del "jus solis".

Es difícil imaginar la lógica y la justificación de este segundo presupuesto. Tal vez se tuvo presente que el chileno en el extranjero podía eludir la acción del Gobierno o eventualmente de los Tribunales de Justicia chilenos y había que sancionarlo de alguna manera. Se escogió no juzgarlo directamente, sino castigarlo con la pérdida de la nacionalidad, dejándolo en condición de apátrida, sin pasaporte chileno y mostrándolo a la imagen pública como un traidor a la patria.

En cambio, si el atentado lo cometía un chileno en Chile, por encontrarse el país en Estado de Asamblea o en Estado de Sitio, se encontraba "a la mano" del Gobierno para someterlo a los sistemas de seguridad y, eventualmente, a los Tribunales de Justicia. Si es tan grave atentarse contra la esencia del Estado, ¿por

qué se sanciona a los actos efectuados desde el extranjero y no en Chile?

A nuestro juicio, usar la pérdida de la nacionalidad como sanción o castigo está reñido con la "Declaración Universal de Derechos Humanos", y usarla discriminatoriamente es arbitraria y atentaría contra el principio de la igualdad jurídica de las personas. La pérdida de la nacionalidad debe afectar a toda persona que demuestre que no desea continuar siendo nacional del país, sea en forma expresa o tácita. El traidor a la patria debe entenderse que tácitamente no quiere continuar siendo chileno y juzgado por su delito, debe ser complementariamente privado de su nacionalidad.

Nos parece que la causal de pérdida de la nacionalidad que examinamos fue introducida como una respuesta a la situación producida con la emigración voluntaria o forzada de miles de chilenos, después del pronunciamiento militar del 11 de setiembre de 1973, pero no tiene razón alguna mantenerla como disposición permanente y debería derogarse por las deficiencias técnicas y de justicia de que adolece. Sin perjuicio, como se ha indicado a propósito de la causal del Nº 3 del Art. 6 de la Constitución, de un reestudio de las causales de pérdida de la nacionalidad para conciliarlas con los principios del Derecho Internacional. Ahora examinemos el procedimiento para aplicar esta causal.

El Decreto Ley Nº 175, de 1973, entregó al Presidente de la Junta de Gobierno la atribución de declarar la pérdida de la naciona-

lidad por la causal del Nº 4 del Art. 6º de la Constitución Política. Con este fin, el Presidente de la Junta de Gobierno debía dictar un Decreto Supremo fundado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que, en todo caso, debería considerar el informe escrito de la autoridad diplomática consular chilena respectiva. No procedía recurso contra el Decreto.

Con fecha 2 de marzo de 1974, la Junta de Gobierno dictó el Decreto Ley Nº 335, que estableció un recurso ante la Corte Suprema en contra del Decreto Supremo que declarará la pérdida de la nacionalidad, por la causal en análisis. El afectado puede reclamar dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo. La Corte Suprema conoce como jurado, es decir, resuelve en conciencia sobre la existencia de la causal de pérdida de la nacionalidad. La interposición del recurso suspende los efectos de la pérdida de nacionalidad. Se presume de derecho que el afectado conoce el Decreto Supremo, desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

Comprendiendo que el plazo para interponer el recurso ante la Corte Suprema era muy breve, habida cuenta que el afectado se encuentra en el extranjero y que la notificación se hace a través del Diario Oficial, la Junta de Gobierno con el fin de ampliar el derecho de defensa dictó el Decreto Ley Nº 1.301, de 23 de diciembre de 1975, que modifica las normas anteriores en los siguientes aspectos:

a) el Decreto Supremo fundado debe ser firmado por todos los Ministros de Estado y no basta el acuerdo del Consejo de Ministros; b) el informe escrito debe efectuarlo el Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la base de las informaciones oficiales que obtenga de las misiones diplomáticas u oficinas consulares chilenas en el extranjero, o de otras fuentes fidedignas que estime apropiadas. Las informaciones deben tener carácter de oficiales, es decir, emitidas por los organismos dentro de sus funciones propias y con las formalidades correspondientes. Al parecer se desea que tales informaciones sean emitidas responsablemente por los organismos regulares o fuentes dignas de fe; c) el plazo para interponer el recurso de reclamación se aumenta de treinta a 90 días; d) se establece que el recurso tendrá preferencia para su conocimiento y fallo por la Corte Suprema; e) se declara que el reclamante podrá comparecer personalmente o por medio de mandatario; f) para evitar cualquier duda se dispone que la Corte Suprema dictará las normas adecuadas para asegurar el expedito ejercicio del recurso y que resolverá como jurado, es decir fallará en conciencia sobre la existencia de la causal de pérdida de la nacionalidad.

La Corte Suprema reglamentó la tramitación del recurso de reclamación por Auto Acordado de 26 de enero de 1976, publicado en el Diario Oficial de 31 de enero del mismo año.

#### 4.- Recuperación de la nacionalidad.

La doctrina de derecho internacional reconoce el derecho de toda persona a recuperar la nacionalidad perdida.

En la mayoría de las legislaciones se entrega a la voluntad del interesado la recuperación de la nacionalidad cuando la causal de pérdida ha sido también por un acto consentido por él afectado. Otras exigen un acto del Gobierno para la recuperación, sea del Órgano Ejecutivo o del Poder Legislativo.

En Chile, para recuperar la nacionalidad perdida se requiere de una ley. Por esta razón la "Convención sobre Recuperación de la Nacionalidad", suscrita por Chile en Río de Janeiro el 13 de Agosto de 1906, ratificada el 9 de junio de 1909, que establece que "se considerará que reasume su ciudadanía (nacionalidad) originaria el nacional de un país signatario nacionalizado en otro, por el solo hecho de volver a su país de origen, sin intención de volver a aquél en el cual se nacionalizó", es inaplicable por inconstitucionalidad, toda vez que sólo por ley se puede recuperar la nacionalidad perdida.

De la misma manera, el artículo sexto del Convenio entre los Gobiernos de Chile y España sobre doble nacionalidad, adolece de inconstitucionalidad. En efecto, este artículo estipula que "los chilenos y los españoles que hubieren adquirido la nacionalidad española o chilena renunciando previamente a la de origen, podrán recuperar esta última, declarando que tal es su voluntad...", lo que infringe el art. 6º inciso final de la Constitución Política que, como lo señalamos, exige ley para recuperar la nacionalidad.

Es indispensable que en una

próxima reforma a la Constitución se modifiquen las normas sobre recuperación de la nacionalidad ajustándolas a los principios de la doctrina internacional imperante, permitiendo que el interesado pueda recuperar su nacionalidad por su sola voluntad cuando la ha perdido también voluntariamente.

##### 5.- Prueba de la nacionalidad

La prueba de la nacionalidad corresponde a la persona que la invoca. La nacionalidad se rige por la ley del país cuya nacionalidad se dice haber adquirido. La forma de los instrumentos públicos que se presenten para acreditar la nacionalidad, se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados.

En Chile no existen normas jurídicas especiales que regulen la prueba de la nacionalidad, de manera que hay que probar cada uno de los hechos que constituyen la causal de adquisición de la nacionalidad. Si los hechos se prueban por instrumentos otorgados en el extranjero deben presentarse debidamente legalizados. Los chilenos que son tales por haber nacido en el territorio de Chile pueden probar su nacionalidad con su certificado de nacimiento. Los que encontrándose en los casos de excepción hubieren de optar por la nacionalidad chilena, probarán su nacionalidad con una copia del documento en que se dejó testimonio del acto de opción.

Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero estando el padre o la madre en servicio de la República deberán inscribir su nacimiento ante el Cónsul chileno respectivo, quién remitirá los antecedentes al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual, certificada su autenticidad

los remitirá al Servicio de Registro Civil e Identificación, para los efectos de su inscripción en el Registro de la Primera Circunscripción de Santiago. Los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, que no se encuentren en el caso anterior, podrán también ser inscritos en la misma forma.

Los nacionalizados por Carta deberán probar su nacionalidad con un certificado que acredite que la Carta se encuentra vigente, expedida por el Ministerio del Interior.

Los nacionalizados por ley no necesitan probar su nacionalidad, habida cuenta de la presunción de conocimiento de la ley.

En el caso de no ser posible acompañar los certificados de

nacimiento podrán probarse los hechos por otros documentos fidedignos, como certificado de bautismo, ficha papiloscópica, etc.

El que impugna la nacionalidad de una persona que ha acreditado los hechos necesarios para adquirirla deberá correr con el peso de la prueba. Así, por ejemplo, el que alega que los padres eran transeúntes y no se adquirió la nacionalidad chilena deberá probar ese hecho. Igualmente, el que sostiene que una persona perdió su nacionalidad chilena por alguna de las causales contempladas en la Constitución, también deberá probar los hechos constitutivos de la causal de pérdida.

# Jurisprudencia



- 1.- Causa rol Nº 817-75 de la Fiscalía Militar ad-hoc de Santiago, contra APA y otros: fallo del Consejo de Guerra. Causa rol Nº 935-75 de la Fiscalía Militar ad-hoc de Santiago, contra ARA y otros: sentencia de la Corte Marcial.

Consumción de figuras delictivas: art. 4º, letra d) de la Ley de Seguridad del Estado (la organización paramilitar) y arts. 9 aº 13 de la Ley sobre Control de Armas (tenencia o porte de armas).

## H. CONSEJO DE GUERRA

SENTENCIA Nº 433

Santiago, diez de marzo de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Se ha instruido la presente causa en contra de MHHV, apodado "Jaime" o "Leonardo", chileno, mayor de edad, casado, estudios universitarios, cédula de identidad Nº 4194<sup>33</sup>38 de Santiago, domiciliado en Parcela Sta. Eugenia de Padre Hurtado; RGG, apodado "Manuel" o "Renato", chileno, mayor de edad, soltero, cédula de identidad Nº 90791 de Peñaflores domiciliado en Parcela Sta. Eugenia de Padre Hurtado; RGG, chileno, casado mayor de edad, - técnico gráfico, cédula de identidad Nº 2122434 de Santiago, domiciliado en Parcela Sta. Eugenia de Padre Hurtado y en contra de AGPA, NMGY, MEBM y MABA, suspendiéndose el procedimiento respecto de los cuatro últimos nombrados, hasta que éstos se presenten o sean habidos; en averiguación de los hechos denunciados en el reconocimiento del Sr. Ministro del Interior de fecha de Noviembre de 1975 y que se acompaña a fs. 1 de autos.

1.- Que a fs. y siguientes se ha deducido acusación fiscal en contra de: MHHV, ya individualizado, por estimársele con responsabilidad penal de autor de las infracciones contempladas en las letras a), c), d) y f) del art. 4º de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado; RIGC, ya individualizado, por estimársele con responsabilidad penal de las infracciones contempladas en las letras a), c), d), y f) del art. 4º de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado y contra RIGG, ya individualizado; por estimársele con responsabilidad penal de autor de las infracciones contempladas en las c) y d) del art. 4º de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado,

2.- Que con el mérito del requerimiento del Sr. Ministro del Interior de fs. 1 y 2, copias del parte Nº 1 de la Tenencia de Ma-

lloco de fecha 16 de Octubre de 1975 de fs. 5 y 6, copias de los partes N<sup>os</sup>. 2, 3, 4 y 6 de fechas 18, 19, 20 y 23 de Octubre del 75 respectivamente agregados a fs. 8, 9, 10, y 13 de autos, informe de lesiones de fs. 16, informe de autopsia de DPV de fs. 54 a 58, inspección ocular del Tribunal ad-hoc a la Parcela Sta. Eugenia de fs. 83, copias de constancias de fs. 103, 104, 105 y 106, certificados de servicios de fs. 109, documentos de fs. 111 a 121, informe de la Dirección General de Investigaciones de fs. 122 a 126, Informe del Laboratorio de Policía Técnica de fs. 127 a 128, documentos de fs. 141 a 148, inspección ocular de sumario administrativo de Carabineros de fs. 151 y 152, documentos de fs. 154, 156, inspección ocular de armas de fs. 156, documentos de fs. 167 a 174, informe del laboratorio de Policía Técnica de fs. 184 a 189, informe de Investigaciones de fs. 192 a 199, informe de la Dirección de Inteligencia Nacional de fs. 204 a 212, fotografías agregadas en autos de fs. 215 a 219, diligencia de cargo de fs. 249, documentos de fs. 250 a 252, informe de Impuestos Internos de fs. 2286 a 288 y declaraciones de LAFM de fs. 7 y 234 vts., CAMF de fs. 7 vts., y JAA de fs. 11 y 234, JU de fs. 11 vts., Cb. 1<sup>o</sup> PAAG de fs. 18 y 224, Ob. 1<sup>o</sup> JBLA de fs. 19 y 223, Tte. RRMM de fs. 30, Tte. HRC de fs. 31, Ob. 1<sup>o</sup> GSM de fs. 34, Cb. 1<sup>o</sup> MAGC de fs. 35, Cab. 1<sup>o</sup> DALR de fs. 36, Cb. 1<sup>o</sup> MAT de fs. 37, Cb. 2<sup>o</sup> JRAS de fs. 35, Cb. 1<sup>o</sup> JA de fs. 39, Cb. 1<sup>o</sup> PME de fs. 49 y 243, Cb. 1<sup>o</sup> PPHF de fs. 41, Cb. 1<sup>o</sup> CVR de fs. 42, Sgto. 2<sup>o</sup> JATR de fs. 41, Sgto. 2<sup>o</sup> EQM de fs. 43, vts., Cab. 1<sup>o</sup> RIMQ de fs. 44, Sgto. 2<sup>o</sup> SCM de fs. 45, Cb. 1<sup>o</sup> OCR de fs. 45 vta., Cb. 2<sup>o</sup> GZM de fs. 46, Cb. 1<sup>o</sup> BSM de fs. 47, Ob. 1<sup>o</sup> OTA de fs. 48, Cb. 1<sup>o</sup> FMM de fs. 49, Tte. DU de fs. 50, Cb. 1<sup>o</sup> JMR de fs. 60, Sub Oficial Mayor ESR de fs. 60 vts., Cb. 1<sup>o</sup> JPF de fs. 62, Cb. 1<sup>o</sup> JSF de fs. 62 vts., Sgto. 2<sup>o</sup> DSV de fs. 64, Sgto. 2<sup>o</sup> RPV de fs. 81 y 222, HCL de fs. 85 y 229, OSL de fs. 87, MMG de fs. 88, Cb. 1<sup>o</sup> RMG de fs. 96, Cb. 1<sup>o</sup> JMH de fs. 97, Subof. Mayor COE de fs. 98, Cb. 1<sup>o</sup> OSO de fs. 99, Cb. 2<sup>o</sup> JAM de fs. 100, Sgto. 2<sup>o</sup> VV de fs. 101, Sgto. 2<sup>o</sup> DSV de fs. 110, Carabinero NM de fs. 129, V de fs. 130, DV de fs. 132,

MC de fs. 134 vta. JS de fs. 133 y 242, JEC de fs. 134, MHFP de fs. 135 y 241. 135 y 241, MA, de fs. 136, 139 y 161 vta., JFM de fs. 137, JLB de fs. 138, SCS de fs. 138, Sgto. 1º CDV de fs. 149, Sgto. 2º JEO de fs. 150, MM de fs. 157, RUC de fs. 162, JAF de fs. 226, TCG de fs. 127, LVB de fs. 233, LG de fs. 213, COM de fs. 28, MJGS de fs. 240, AMD de fs. 243, vta. RBA de fs. 245, LGD de fs. 246 y Coronel Sr. MCS de fs. 256 a 259 se encuentre legalmente acreditado en autos que:

2.1.- RIGC, en el año 1973, ya simpatizando con el MIR, conoce con motivo de una elección sindical a MEBM, conviviente de NMGY, la que se le identifica con el apodo de "Elisa". Establecen cierto grado de amistad, ofreciéndole G su colaboración, la que se concreta en Octubre del mismo año al requerirlo MEB aceptar recibir en el domicilio de los G en Avda. Vicuña Mackenna 640 de Malloco a una persona de la cual no da su identidad. GC después de dos días, según lo convenido, accede a lo solicitado, contándo para ello con la autorización de su padre don RIGC.

2.2.- Como consecuencia del contacto anterior, llega a fines del mismo mes a casa de los G, un sujeto que se presenta como "Alberto", -NGY - el que solicita quedarse por espacio de unas dos semanas hasta que ubique una propiedad para adquirir. El día siguiente concurre al mismo lugar MEBM, la que continúa visitando en forma periódica a su conviviente.

2.3.- En Febrero de 1974, RIGG adquiere la parcela Sto. Eugenia de Padre Hurtado, con la ayuda de fondos proporcionados por NG.

En marzo del mismo año GC, al ver una fotografía aparecida en los periódicos, identifica a "ALBERTO" y a "ELISA", como NG y MEB, respectivamente. El primero, segundo miembro en Jerarquía del MIR; la segunda, activa militante del mismo movimiento extremista.

En noviembre, y a petición de G, se agrega al grupo, MHHV, quién desempeñaba tareas de infiltración y perteneciente al MIR y Grupo Paramilitar del MIR, lugarteniente de G. MHHV adopta el apodo de "Jaime" y utiliza, al igual que G, el apellido G con el objeto de ocultar sus nombres verdaderos.

2.4.- Ya a esta fecha NG le había asignado a GC la misión de desempeñarse como "correo" del MIR; consistiendo ésta en la conducción de paquetes cerrados a la casa de GC de H, actualmente en el extranjero, y donde le entregaban a G otros paquetes similares para ser entregados a G. También GC recibía con el mismo objeto, estudios y publicaciones del Mir, realizadas por H, los que eran sacados en negativo en el taller fotográfico que para tales fines se había instalado en casa de los G; documentación que debía contar con la aprobación final de G. Todas estas misiones las cumplía GC con pleno conocimiento de la envergadura y gravedad de la tarea que realizaba.

2.5.- Adquirida la parcela Sta. Eugenia se inician en Abril los trabajos de refacción a objeto de acondicionarla para el traslado de la familia G y los miembros del Mir que habitaban con ellos; tarea que es dirigida por G y GC, utilizando entre otros medios una citroneta adquirida a nombre del último con fondos proporcionados por G.

En noviembre del 74 se instala en forma definitiva en el domicilio de los GMEB, previa solicitud de G a GG.

2.6.- En la misma fecha, llegan directamente a la parcela Santa Eugenia, APA; máximo dirigente del Mir, su conviviente MABA y DOPV, tercero en la línea de sucesión del Mir, para lo cual se instalan en una vivienda interior del predio especialmente acondicionadas por instrucciones expresas de NG, con el objeto de servir de depósito de armas y explosivos, taller de imprenta y refugio de los dirigentes máximos del movimiento. Igualmente se trasladan allí en forma definitiva, NG, MEB y HV; este último por razones de estrategia de seguridad habita una dependencia de la Casa patronal. Alrededor de 1975 GC al concurrir a la parcela se percata de la presencia de P y su conviviente y de DP, G le proporciona la identidad de éstos, ante lo cual GC acepta la situación manteniéndola en reserva. A fines del 75 se traslada toda la familia G a la parcela, habitando la casa patronal juntamente con H, mientras el resto de los miristas permanecen en la

vivienda especialmente acondicionada para ellos.

A mediados del mismo año se adquiere un sistema de citófonos que comunican la casa patronal con la vivienda habitada por los miristas, se adquieren también dos máquinas de escribir e implementos de escritorio, todo ello con dineros aportados por G.

2.7.- El día 15 de Octubre de 1975, en circunstancias que RIGC cumplía con sus funciones de correo del Mir e intentaba contactarse con GC de H, un funcionario de las oficinas de la Compañía de Teléfonos de Chile, es aprehendido por personal de seguridad, lo que se traduce en un operativo tendiente a capturar a los extremistas refugiados en Santa Eugenia, produciéndose un enfrentamiento armado entre éstos y las fuerzas del orden en el que resulta herido con proyectiles de fusil automático "AKA" de procedencia soviética personal de Carabineros y fallece el extremista DPV. El resto de los extremistas logra darse a la fuga, procediendo previamente a hacer explotar la vivienda por ellos ocupada, en cumplimiento fiel al "plan de fuga" previsto con anterioridad para esta eventualidad.

Con posterioridad PA, NG, MABA y MEB encuentran asilo en las representaciones diplomáticas de la República de Costa Rica y de la Nunciatura Apóstólica. MHHV es detenido el 31 de Octubre en la parroquia Santa Rosa de Barnechea, lugar donde había encontrado refugio.

2.8.- Finalmente, en esta relación de hechos acreditados en el proceso cabe hacer presente que la calidad de grupo armado paramilitar del Mir y que persigue inducir a la subversión del orden público, a la resistencia armada y otros fines determinados a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido y que propaga una doctrina que tiende a destruir o alterar por la violencia el actual orden social, se encuentra suficientemente establecido no sólo con el mérito general del proceso, sino, además, por la trayectoria que ha manifestado este grupo extremista durante los últimos años.

3.- Que los hechos descritos en el considerando anterior configuran la existencia del cuerpo del delito de financiación,

inducción y ayuda a la organización y funcionamiento de milicias privadas y grupos de combate, descrito y sancionados en los arts. 4º letra d) y 5º de la Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado. En opinión de este H. Consejo de Guerra estamos en presencia de un concurso aparente de Leyes penales que se resuelve mediante la absorción del hecho que representa mayor peligro de los otros menos graves o de inferior peligro.

4.- Que la responsabilidad penal de autores que en tal delito corresponde a MHHV, RIGC y RIGG, todos ya individualizados, se encuentra suficientemente acreditada en autos con el mérito de los elementos de prueba enunciados en el considerando segundo y en especial con la libre y espontánea confesión agregadas a fs. 65, 205, 247, 284 de MHHV; 72, 80 y 231 de GC y de fs. 77, 92, 220 y 236 de GG; las que por reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley, constituyen plena prueba en su contra.

5.- Que la defensa de MHHV no impugna la comprobación de los hechos naturales de que da cuenta el proceso, sólo impugna la calificación jurídica de tales hechos ya que se tipifican 4 delitos contemplados en una misma ley y no puede castigarse más de una vez un mismo hecho jurídico, debiendo corresponder sólo la aplicación del art. 4 letra d) de la ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

Que el hecho jurídico natural es el de organizar milicias privadas o grupos de combate y que por actividades propias de un grupo armado o milicia privada, realizar las acciones que señalan las letras a), c) y f) del art. 4º de la ley en comento. La defensa hace ver que la jurisprudencia en general accede en establecer que quién es sancionado porque organiza la violencia o forma parte de un grupo que la practica, no debe serlo; además, porque al mismo tiempo fomente la doctrina en que se funda o que para llevar a cabo su cometido haga reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno o porque con su ejemplo incite o induzca a la subversión del orden público. Se estaría en presencia de un concurso aparente de leyes penales en que juega el principio de la especialidad que obliga a aplicar la

norma que describe en forma más particularmente y completa el hecho total. Por tanto la defensa solicita que se condene a Hernández como autor de un solo delito, esto es la letra d) del Art. 4º de la Ley 12.927.

Solicita también, que se consideren a favor de su defendido las atenuantes del art. 11 Nros 6 y 9 del Código Penal y que se le aplique extrañamiento con preferencia a presidio o relegación.

6.- Que la defensa de RGC argumenta que el Fiscal acusa a su defendido como autor de las infracciones contempladas en las letras a), c), d) y f) del art. 4º de la Ley 12.927 y que el hecho que el acusado reconoce haber pertenecido al Mir y ejecutado labores de correo, esta circunstancia por si sola no puede hacerlo responsable de 4 distintos delitos.

La defensa alega que no hay antecedentes en el proceso que prueben una conducta activa del acusado destinada a provocar la revuelta o derrocamiento del gobierno constituido. G no participaba directamente en ninguna reunión o actividad de los miristas ocultos, ni siquiera tenía contacto directo con ellos o conocimiento de sus decisiones. Si bien es cierto que el acusado se desempeñó como correo del Mir, consta en autos que GC desconocía el contenido de los paquetes que transportaba, desconociendo también la existencia en la parcela de mimeógrafo y elementos de imprenta.

La defensa considera que la única hipótesis aplicable al acusado es la de la letra d) del art. 4º de la ley 12.927 y por el solo hecho de haber pertenecido al Mir. Sólo un proceso legal puede ser aplicado al inculcado en consideración al principio "non bis ídem" del Derecho Penal que prohíbe sancionar una misma conducta por varios capítulos distintos.

La defensa alega a favor de su defendido las siguientes atenuantes: el hecho de que el inculcado sólo cumplía tareas de mínima importancia dentro del movimiento, las del art. 11, Nros 6 y 9 del Código Penal, haber procurado impedir las ulteriores perniciosas consecuencias del delito ya que gracias a su confesión pudo detenerse al resto de los miristas escondidos en la



parcela Santa Eugenia y la ninguna extensión del mal producido por el delito gracias a su confesión.

Finalmente solicita la pena de extrañamiento con preferencia a la de presidio o reclusión.

7.- Que la defensa de RGG argumenta en los siguientes términos: se acuse a su defendido por infracción a las letras c) y d) del art. 4º de la Ley 12.927 más con la relación de los hechos, que la misma defensa desarrolla, se acredita que GG ignoraba la militancia política de los que en su casa albergaba, desconociendo también su calidad de prófugos y sus identificaciones específicas. El préstamo que recibe de "Alberto" para comprar la parcela no tiene nada de extraordinario considerando el tiempo que éste lleva en su casa y en el que se ha transformado en su amigo y persona de confianza. El préstamo no es por la totalidad y sólo alcanza a la tercera parte del precio de la parcela. El señor G no se ha enriquecido súbitamente y adquirido diversas propiedades a raíz de recibir a los miristas alojados, en su casa.

Sólo Santa Eugenia fue adquirida en parte con un préstamo de Alberto. El señor G tenía con anterioridad otras propiedades adquiridas con el fruto de su ahorro y de su trabajo.

El inculpado ignoraba la presencia secreta de los miristas P y P como también la presencia de armas y explosivos en la parcela, solicita que para probar la buena fe de su defendido el H. Consejo de Guerra acceda a interrogar al inculpado.

La defensa agrega que GG no tuvo jamás reuniones con los miristas, sólo tuvo conversaciones con "Alberto" sobre labores agrícolas y sobre la adquisición de la parcela.

La defensa considera que su conducta podría encuadrarse dentro de la tipificación de la letra d) del art. 4º de la Ley 12.927, pero en el proceso no hay antecedentes que prueban la militancia mirista del acusado o que pruebe que G. conociera siquiera la militancia mirista de sus huéspedes. Con todo, si el H. Consejo de Guerra considerara que efectivamente G, actuó de mala fe, lo único que podría imputársele como delito sería el de o-

cultar y proporcionar refugio a personas que sabía o debía presumir que eran prófugos de la justicia; conducta tipificada en estos términos en el art. 3º del decreto ley.

La defensa solicita que en caso de sancionarse a su defendido se le consideren a favor las atenuantes del art. 11 N°s 8 y 9 de la ley 12.927 y el hecho de no haber actuado violentamente o haber usado armas. La defensa solicita finalmente se prefiera el extrañamiento al presidio o relegación y se dé por cumplida la pena con el tiempo que G ha permanecido privado de libertad por estos mismos hechos.

8.- Que en cuanto a lo expuesto y solicitado por la defensa de MHHV se declara que se acoge la alegación en cuanto a considerar el hecho delictivo como integrante de una sola infracción legal esto es, la de la letra d) del art. 4º de la ley 12.927 con el mérito de los argumentos legales que se mencionan en el considerando N° 3. Que se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior a favor del inculcado con el mérito de los antecedentes procesales y se rechaza la atenuante de art. 19 del Código Penal en su N° 9 en razón de obrar en el proceso y en contra del inculcado, antecedentes en contra del inculcado no se configurarían la atenuante de ser en confesión el único antecedente en su contra. Que en cuanto a la solicitud de que se aplique extrañamiento con preferencia a otra pena, ha de estarse a la parte resolutive del fallo.

9.- Que en cuanto a lo expuesto y solicitado por la defensa de RGC se declara que se acoge la argumentación de considerar la conducta del inculcado como integrante de una sola infracción legal, esto es la de la letra d) el art. 4º de la Ley 12.927 con el mérito de la argumentación legal expuesta en el considerando N° 3 de este fallo. Se acoge la atenuante del N° 6 art. 11 C.P.

Que se rechazan las siguientes atenuantes: la de que el inculcado sólo cumplía tareas de mínima importancia dentro del Mir,

en primer lugar por no constituir atenuante legal y en segundo lugar porque no se puede ser más mínimo integrante de un grupo paramilitar armado, es un integrante de él o no; y consta en autos que G C lo era y participaba activamente en las labores subversivas que en el movimiento la encomendaban; la del Nº 9 del art. 11 del Código Penal se rechaza también por haber en autos bastantes más antecedentes que su propia confesión en contra del inculpado. Se rechaza también la atenuante de haber procurado impedir ulteriores perniciosas consecuencias del delito gracias a su confesión y la de ninguna extensión del mal producido por el delito; en primer lugar por no haber antecedentes que acrediten que efectivamente fue la confesión del inculpado la que llevó a personal de seguridad hasta la Parcela Santa Eugenia; en segundo lugar, porque el procedimiento y pista de los extremistas ya se encontraba iniciada antes de la detención de GG; finalmente la extensión del mal producido por el delito es evidente por el número del personal policial que resulta herido en el enfrentamiento.

Que en cuanto a la pena de extrañamiento solicitado por la defensa, ha de atenerse a la parte resolutive del fallo.

10.- Que en cuanto a lo expuesto y solicitado por la defensa de RG se declara que se rechaza en la parte en que se pide su absolución en razón de contar en autos un sin fin de antecedentes que prueban que efectivamente GG estaba al tanto de la presencia de extremistas en la parcela y de las labores que éstos allí desarrollaban. El inculpado no sólo se remitió a ocultar o proporcionar refugio a personas que sabía o debía presumir que eran prófugos de la justicia, sino por el contrario cooperó con ellos y de forma tan positiva y eficaz para los extremistas que uniéndose se económicamente con ellos adquirió una parcela que bajo las apariencias de labores agrícolas que el inculpado se encargaba de mostrar hacia fuera, se organizó toda una ciudadela para la habitación y planificación de actividades extremistas de los jercas miristas. La conducta de GG no se encuentra tipificada en el art. 3º del Decreto Ley 1.009, como alega la defensa, sino por

el contrario encuadra perfectamente en la tipificación de la letra d) del art. 4º de la ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado.

Que se rechaza la atenuante del Nº 9 del art. 11 del Código Penal en consideración a no ser la confesión del inculcado el único antecedente en su contra y existir en autos muchos otros que lo inculpan. Que se acoge la atenuante de irreprochable conducta anterior con el mérito de los antecedentes procesales.

Que en cuanto a la pena de extrañamiento solicitado por la defensa y de dar por cumplida la pena con el tiempo que el inculcado ha permanecido privado de libertad, ha de estarse a la parte resolutive del fallo.

11.- Que no habiendo otras circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar y  
VISTOS:

Lo dispuesto en los arts. 180 y siguientes del Código de Justicia Militar, 1, 5, 7, 14, 15, 18, 21, 24, 28, 68 y 69 del Código Penal; 29 y 30 del Código de Procedimiento Penal y art. 4º letra d) de la ley 12.927 sobre seguridad interior del Estado se declara que se condena:

1.- A MHHV, ya individualizado, a la pena de DIEZ AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO como autor del delito de incitación, inducción, financiación y ayuda a la organización y funcionamiento de milicias privadas y grupos de combate y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

2.- A RIGC, ya individualizado, a NUEVE AÑOS (9) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO como autor del delito de incitación, inducción, financiación y ayuda a la organización y funcionamiento de milicias privadas o grupos armados de combate y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y

3.- A RIGG, ya individualizado, a la pena de OCHO AÑOS (8) DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO como autor del delito de incitación, inducción, financiación y ayuda a la organización y funcionamiento de milicias privadas o grupos armados de combate y a la accesoría de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Se condena además, a los tres inculcados al pago de las costas de la causa.

Los condenados cumplirán sus penas en el establecimiento carcelario común correspondiente sirviéndoles de abono a su entero: a MHHV los 497 días (cuatrocientos noventa y siete) que ha permanecido privado de libertad por estos mismos hechos entre el 31 de octubre de 1975, fecha de su detención, y la fecha del presente fallo; a RIGC los quinientos trece (513) días que ha permanecido privado de libertad por estos mismos hechos entre el 15 de octubre de 1975, fecha de su detención, y la fecha del presente fallo y a RIGG los quinientos once (511) días que ha permanecido privado de libertad por estos mismos hechos entre el 17 de octubre de 1975, fecha de su detención, y la fecha del presente fallo.

Dese cumplimiento al D.S. Nº 64 de 1960.

Elévase al Sr. Cdte. en Jefe de la II.D.D. a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 195 del código de Justicia Militar.

Anótese y comuníquese.

Pronunciada por la unanimidad de los miembros presentes del H. Consejo de Guerra.

FDD. SECRETARIO

Santiago, veintidós de Diciembre de mil novecientos setenta y siete:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se eliminan sus considerandos 6º y 7º y, en la sección destinada a las citas legales la mención de los artículos 29 y 30 del Código de Procedimiento Penal.

Y teniendo, además, presente:

1º.- Que, no obstante lo dicho en los considerandos segundo y tercero de la sentencia del Juez Militar, es preciso considerar la relación que existe entre la tenencia y el porte ilegales de un arma prohibida, como lo fue el uso de un fusil "AKA", con los hechos por los que fue sancionado el mismo reo MHHV en la sentencia del H. Consejo de Guerra dictada el 10 de marzo último, en la causa Nº 817-15 y que fuera aprobada el 10 de mayo del mismo año.

2º.- Que, en efecto, en dicha sentencia se deja establecida la existencia, en la casa de RIGC en Malloco, de un grupo del llamado Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), al cual se agregó MHHV en noviembre de 1974. En el predio, al que llegaron a refugiarse altos dirigentes del MIR, se instaló - entre otras dependencias - un "depósito de armas y explosivos". El 15 de octubre de 1975 fue aprehendido por personal de seguridad uno de los co-reos del MIR y con motivo de ello "se produjo un operativo tendiente a capturar a los extremistas refugiados en Santa Eugenia, produciéndose un enfrentamiento armado entre éstos y las fuerzas del orden"; resultó herido con proyectiles de fusil automático AKA, personal de Carabineros y falleció un extremista, dándose a la fuga el resto de ellos (considerando 2, acápite 7).

El fallo establece la calidad de "grupo armado paramilitar" del MIR, que éste persigue inducir a la subversión del orden público y a la resistencia armada y otros fines destinados a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido" y que "propaga una doctrina que tiende a destruir y alterar por la violencia, el actual orden social" (considerando 2, acápite 8), y determina que esos he-

chos "configuran el delito de financiación, inducción y ayuda a la organización y funcionamiento de milicias privadas y grupos armados de combate, descrito y sancionado en los artículos 4º letra d) y 5º de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado". En opinión del H. Consejo de Guerra - prosigue la sentencia - estamos en presencia de un concurso aparente de leyes penales que se resuelve mediante la absolución del hecho que representa el mayor peligro de los hechos menos graves o de inferior peligro" (considerando 3).

Finalmente, después de dejar establecida la participación de MHHV y de exponer las defensas opuestas por este reo, acoge su alegación "en cuanto a considerar el hecho delictivo como integrante de una sola infracción legal, esto es, la letra d) del artículo 4º de la Ley 12.927" y termina condenándolo a diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, como autor del delito descrito en esa disposición legal.

3º.- Que, como puede advertirse, en el hecho de formar parte el reo MHHV de un "grupo armado paramilitar" que contaba con fusiles automáticos AKA, se encuentra ya comprendido el ilícito de la tenencia y el porte del arma de esa marca que tenía MHHV cuando escapó al ser disuelto el dicho grupo, pues la Ley de Seguridad del Estado, al sancionar al que forma parte de "milicias privadas" o "grupos de combate" con los fines indicados en la letra d) de su artículo 4º, ya ha tomado en consideración la gravedad de conductas comprendidas en esos conceptos, como son, entre otras, la tenencia y el porte, por parte de sus miembros, de las armas pertenecientes a la organización y es precisamente en virtud de la naturaleza clandestina y de los fines ilegítimos del grupo que ha de entenderse, por regla general, que las armas no han podido ser objeto de los controles normales exigidos por la Ley 17.798.

A este respecto, cabe agregar que la calificación del delito hecha por el Consejo de Guerra según el artículo 4º letra d) de la Ley de Seguridad del Estado y no según el artículo 8º de la Ley de Armas - el cual sanciona a los grupos armados con algunos de los elementos indicados en los artículos 2º y 3º - no puede signi-

ficar que la tenencia y el porte estén fuera de la descripción que hace la primera de las mencionadas disposiciones, ya que la diferencia principal entre ambas normas penales no reside en que los grupos estén armados o no, sino en que sólo una de ellas toma en consideración finalidades específicas de esas organizaciones que son violatorias de los valores relacionados con la seguridad del Estado, protegidos por la Ley 12.927.

4º.- Que, en consecuencia, es procedente absolver a MHHV de la acusación formulada en su contra en esta causa, de ser autor de los delitos de tenencia y porte ilegal de arma de fuego descritos en el artículo 3º en relación con el artículo 13 de la Ley 17.798, por estar comprendidos en la infracción a la Ley de Seguridad del Estado por la cual ya fue sancionado el reo, evitando así vulnerar, con una doble condena por unos mismos hechos, al principio básico "non bis in ídem".

5º.- Que en los delitos de robo con intimidación de que es responsable MHHV debe ser reducida la sanción en virtud de lo previsto en el artículo 456 del Código Penal, precepto que ordena aplicar la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas el delito, "si antes de perseguir al reo o antes de decretar su prisión devolviera voluntariamente la cosa robada o hurtada, no hallándose comprendido en los artículos 433 y 434.

Por "devolver" - ha aclarado la doctrina - no debe entenderse la restitución física misma de la cosa a manos de su dueño o al sitio en que se encontraba; puede tratarse de una entrega hecha a la autoridad o de un abandono de la cosa en un sitio en que será fácilmente encontrada y entregada al dueño, o de una indicación del sitio en que la cosa se encuentra y de donde pueda ser sin dificultad rescatada por su dueño (Etcheverry, Doc. Penal, III pág. 279).

En la presente causa consta que MHHV dejó la camioneta producto del primer robo en manos de los conductores del furgón Citroen - al propio tiempo que exigía la entrega de éste - no pudiendo menos que saber que éstos entregarían de inmediato la camioneta a Carabineros para devolverla a su dueño, como realmente ocurrió.



En cuanto al furgón Citroen, al día siguiente entregó las llaves al sacerdote VFCC, diciéndole que se había visto obligado a robarlo para poder huir y que no quería causarle perjuicios a las personas que lo había sustraído, y por ese medio se procedió después a la ubicación del furgón y de su dueño, que así lo recuperó.

6º.- Que reducida en un grado la pena en cada uno de los delitos de robo, resulta más favorable al reo ser sancionado por ambos con una sola sanción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

7.- Que de la defensa del inculcado se han aceptado algunas, en la forma señalada en el fundamento 4º, pero no cabría, en concepto de esta Corte, considerar comprendidos en el artículo 4º letra d) de la Ley de Seguridad del Estado, los robos de vehículos cometidos por uno de los integrantes del grupo con el fin de huir, ya que la intimidación revela por sí sola el ánimo de comportarse como dueño de la cosa y la finalidad de la apropiación ha sido obtener un beneficio derivado del uso de los vehículos, hechos éstos que no están comprendidos ni en el texto de la indicada disposición de la Ley de Seguridad del Estado, ni en las conductas que sanciona ni en los valores que protege.

Y visto, además, lo que disponen los artículos 63, 68 y 456 del Código Penal, 509 del de Procedimiento Penal y 170 del Código de Justicia Militar, se REVOCA la sentencia de treinta de mayo último, escrita a fs. 434, en cuanto por sus decisiones C y D condena a MHHV como autor de los delitos de porte ilegal y tenencia ilegal de arma prohibida, y se declara que se le absuelve de la acusación respecto de estos delitos, por haber quedado comprendidos, en una condena anterior.

SE CONFIRMA, en lo demás apelado, la misma sentencia, con declaración que el mismo MHHV queda condenado a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autor de los delitos de robo con intimidación a LAFM y de robo con intimidación a CAMF.

Como sanciones accesorias, sufrirá inhabilidad absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos o inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

La pena corporal se comenzará a contar una vez que el reo cumpla la impuesta en la causa Nº 817-75.

Aprobada con el voto en contra del Ministro Sr. M quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en todas sus partes, estimando en especial, que no procede absolver a MHHV de su participación en calidad de autor de los delitos de tenencia y porte de arma de fuego prohibida, descritos y sancionados en los artículos 3º y 13º de la Ley 17.798, sobre Control de Armas; y que, por ende, debe mantenerse lo resuelto en las letras C y D en su parte dispositiva, por las siguientes consideraciones:

1º La comisión del delito descrito en la letra d) del artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado Nº 12.927, como reza el propio encabezamiento de dicha disposición, es: "sin perjuicio.." de conducta antijurídica contempladas en otros cuerpos legales; dando a entender claramente que las figuras delictivas contenidas en esta norma pueden compatibilizarse no serle oponible el incurrir en determinadas conductas sancionadas por otras leyes. Por tanto, los hechos punibles descritos en las distintas letras del artículo 4º de la Ley de Seguridad del Estado, gozan de autonomía e independencia propias pudiendo coexistir en otros quebrantamientos al ordenamiento jurídico punitivo vigente, sin que ello extrañe una violación al axioma jurídico reconocido universalmente "Non bis in ídem", ya que no se trataría de un idéntico hecho por el cual se sancionaría dos o más veces a un mismo encausado.

2º.- En efecto; en la especie existen dos quehaceres antijurídicos de parte del reo bien perfilados que permiten segregarlos con nitidez. Un primer comportamiento en pugna con el artículo 4º letra d) de la Ley de Seguridad del Estado, que es inconfundible, con su individualidad y características peculiares que

coincide plenamente con el tipo descrito en la precitada disposición y originó el proceso rol Nº 817- 5 , instruido conforme a las normas del procedimiento penal de los tribunales militares para Tiempo de Guerra, en cumplimiento a lo previsto en el art. 8º del Decreto Ley 1009, que sustituyó el artículo 9º del D.L. 640. Si MHHV al ser ubicado delinquiendo se hubiera abstenido de comportamientos ilícitos posteriores, su actuación hasta ese momento exclusivamente habría constituido la infracción al artículo 4º letra d) de la Ley de Seguridad del Estado y habría sido juzgado acorde al mérito de su conducta violatoria de dicha ley. Porque es incontrarrestable que el sentenciado infringió dicho cuerpo legal.

Pero autónoma, independiente al delito anterior, ya perfeccionado y consumado en su plenitud, con el mérito que proporcionan los autos, sobre todo al acreditarse, conforme a lo relacionado en la letra a) del considerando Nº 2 de la sentencia en alzada que sostiene que MHHV "en un armario de su dormitorio, en cuyo piso había ocultado previamente trece fusiles ametralladoras AKa de procedencia soviética con cuatro cargadores, agrega nuevas conductas que constituyen otros delitos, totalmente desconectados del anterior y que si hubiera detenido su accionar habrían significado nada más que la comisión del delito inicial contra la Seguridad del Estado.

La sola circunstancia de mantener este tipo de armas prohibidas, aún sin desplazarlas físicamente de la Parcela que le servía de guarida para sus planes subversivos, constituye un elemento que queda comprendido dentro de la extensión del artículo 4º letra d) de la Ley 12.927, al estar redactado con diversos verbos rectores disyuntivos más sus circunstancias.

Los hechos posteriores constitutivos de los delitos de robo con violencia e intimidación tanto en la persona de LAFM como en la de CAMF, de tenencia ilegal y de porte de arma prohibida, no surgen como una consecuencia obligada de la comisión del delito contra la seguridad del Estado, como ha sostenido la defensa en

sus alegaciones, sino que se nutren de su propia substancia jurídica, tienen vida delictiva autónoma. No obligada y necesariamente cometido el primer delito el agente como en un tobogán debía de declinarse a continuar con los otros quebrantamientos descritos y penados por la ley; sino que constituyen otros comportamientos, conductas que sin recurrir a ayudas extras consideradas en sí además se ofrecen como completas, independientes y voluntarias, adicionadas al delito anterior sin un proceso de continuidad ineludible; era factible que el encausado una vez cometida la primera infracción contra la Ley de Seguridad del Estado se hubiere abstenido de proceder posteriormente por los cuales él mismo espontáneamente y conscientemente se decidió.

49.- En consecuencia, entre el delito contra la Seguridad del Estado contemplado en el artículo 49 letra d) de la Ley 12.927, investigado en causa 817-75, instruida por los tribunales de Tiempo de Guerra de acuerdo a su propia jurisdicción, procedimientos penales y penalidad propias de dicho tiempo de que condenó al reo MHHV y entre los delitos especificados en la parte resolutive de la sentencia en alzada no existen relaciones de capilaridad y cada quebrantamiento legal tiene su sustancia discriminatoria peculiar, siendo hechos distintos que surgen a la vida del derecho penal con vitalidad propia y así en especie cada jurisdicción, la de Tiempo de Guerra y la de Tiempo de Paz, han actuado dentro de la más absoluta impermeabilidad e incomunicabilidad sin interferir ni sobrepasar las esferas de sus privativas competencias, debiendo respetarse el pleno ejercicio de la jurisdicción militar de que se encuentra investido el Comandante en Jefe (Art. 74 C.J.M.); sobre todo si se considera obvia coincidencia que es la misma persona natural que se desenvuelve en carácter de juez militar para los procesos que se tramitan ante los tribunales del Fuero de Tiempo de Paz.

50.- Finalmente, aún se ofrece como discutible y dubitativo,

cuando se invoca una de las jurisdicciones ya sea de Tiempo de Paz o de Guerra para que influya la una en la otra pues aparece como una intromisión en órganos y estructuras que son de índole diferentes para asegurar la autonomía de ambas jurisdicciones.

Regístrese y devuélvase.

NRo1 N° 481-77.

(Hay cinco firmas)

Pronunciada por los Ministros Titulares Sres. Rubén Galecio Gómez (Redactor del voto de mayoría), Sergio Dunlop Rudolphi, Carlos Jiménez Arratia y Hugo Musante Romero (Redactor del voto disidente), y por el Subrogante Sr. Gonzalo Urrejola Arrau.

Secretario

NOTA.

1.- Martín Humberto Hernández Vázquez fue procesado en dos causas distintas: a) en una por el H. Consejo de Guerra, causa rol 817-15, y b) en la otra, por la Fiscalía militar ad-hoc, causa 935.

En el proceso instruido por el H. Consejo de Guerra se dió por establecida la existencia de un grupo armado paramilitar del Mir, que persigue inducir a la subversión del orden público, a la resistencia armada y otros fines determinados a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido y que propaga una doctrina que tiende a destruir o alterar por la violencia el actual orden social.

El reo fué condenado, calificándose los hechos como el delito previsto en la letra d) del artículo 4º de la Ley 12.927, sobre seguridad del Estado.

En el proceso separado instruido por la Fiscalía militar ad-hoc, causa rol 935, se procesó al mismo reo, entre otros hechos, porque el grupo paramilitar a que pertenecía contaba con fusiles automáticos AKA y él tenía y portaba un arma de esa marca cuando escapó al ser disuelto su grupo.

Condenado en primera instancia, la Corte Marcial revocó la sentencia, en esta parte, porque la ley de seguridad del Estado "el sancionar al que forma parte de "milicias privadas" o "grupos de combate" con los fines indicados en la letra d)

de su artículo 4º, ya ha tomado en consideración la gravedad de conductas comprendidas en esos conceptos, como son, entre otras, la tenencia y el porte por parte, de sus miembros, de las armas pertenecientes a la organización, y es precisamente en virtud de la naturaleza clandestina y de los fines ilegítimos del grupo que ha de entenderse, por regla general, que las armas no han podido ser objeto de los controles exigidos por la ley 17.796" (considerando 3º de la sentencia de la Corte Marcial).

En el considerando 4º la Corte reafirma su criterio en orden a que estamos frente a un solo delito, cuando agrega:

"Es procedente absolver a Martín Humberto Hernández Vázquez de la acusación formulada en su contra en esta causa, de ser autor de los delitos de tenencia y porte ilegal de armas de fuego descritas en el artículo 3º, en relación con el artículo 13 de la Ley 17.798, por estar comprendidos en la infracción a la Ley de Seguridad del Estado por la cual ya fue sancionado el reo, evitando así vulnerar, con una doble condena por unos mismos hechos, el principio "non bis in ídem".

2.- La decisión de la Corte Marcial se conforma con la jurisprudencia de nuestros tribunales y con el pensamiento de la doctrina, tanto nacional como extranjera.

Con anterioridad a la vigencia de la ley 17.798, sobre control de armas, de 21 de octubre de 1972, en la sentencia recaída

en el proceso seguido contra Adrián Vázquez Cerda y otros, por infracción a la Ley de seguridad del Estado, se analiza la posible aplicación conjunta de los artículos 4º letra d) y 6º letra e) de la ley de seguridad del Estado.

El artículo 4º letra d) sanciona a "los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzar se en contra del Gobierno constituido".

Por su parte el artículo 6º letra e) sanciona "a los que introduzcan al país, fabriquen, almacenen, transporten, distribuyan, vendan, faciliten o entreguen a cualquier título, o sin previa autorización escrita de la autoridad competente, armas, municiones, proyectiles, explosivos, gases asfixiantes, venenosos o lacrimógenos, aparatos o elementos para su proyección y fabricación; o cualquier otro instrumento idóneo para cometer alguno de los delitos previstos en esta ley".

En el proceso se estableció la existencia de una organización semejante a milicias privadas o grupos de combate, lo que configura la figura delictiva del artículo 4º letra d) de la ley de seguridad del Estado.

Pero, además, se acreditó que este grupo se dedicaba a la fabricación y almacenamiento de municiones, proyectiles y explosivos y de aparatos y elementos para su proyección y aplicación, "conducta que aisladamente considerada - como se dice en el fundamento 17 - es constitutiva de la infracción penal descrita en el acápite e) del artículo 6º de la Ley de Seguridad del Estado. Pero es de notar que en la misma disposición se conecta esta conducta punible con la circunstancia de ser los elementos almacenados o fabricados idóneos para cometer alguno de los delitos penados en la misma ley, lo cual exige examinar la relación existente entre este delito y el que sanciona la letra d) del artículo 4º también imputado a los reos".

Dada la trascendencia de esta sentencia, redactada por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Rubén Galecio, con la profunda erudición y elegante estilo, que le son habituales, transcribiremos sus considerandos 19 a 22.

"19. Que la conducta que se reprocha a los reos de la causa es compleja: en su totalidad se encuentra en la figura de la letra d) del artículo 4º, sin embargo de que parte de ella corresponde a la descrita en la letra e) del artículo 6º. No se trata, pues, de una pluralidad de hechos punibles separados o sucesivos y desconectados entre sí. Por el contrario, es una situación delictuosa que si bien comprende la fabricación y almacenamiento de los indicados elementos es como parte de la actividad propia de

la organización y medio de conseguir sus fines. No hay un concurso material de delitos sancionados en los artículos 74 del Código Penal o 509 del de Procedimiento Penal;

"20. Que lo dicho conduce al aserto de que no ha existido un solo y mismo hecho que caiga simultáneamente bajo los dos tipos penales indicados, en forma que ambos resulten aplicables conjuntamente, porque, como acaba de decirse, si bien uno puede estar contenido en el otro, este último excede la base de antijuridicidad de aquél. No resulta tampoco aplicable la primera hipótesis contemplada en el artículo 75 del Código Penal (un solo hecho constituye dos o más delitos);

"21. Que la relación lógica en que están conectadas las operaciones que se contemplan en la letra 2) del artículo 6º y d) del artículo 4º, no es de necesidad de las primeras para que se produzcan las segundas. En efecto, no ha sido preciso fabricar, almacenar o transportar los elementos explosivos para formar o ayudar a la organización cuya finalidad es atacar o interferir a la fuerza pública en su desempeño; por el contrario, la or-

ganización se ha formado antes para enseñar la fabricación y proceder a ella y al almacenamiento de los explosivos, es parte de su actividad. Ello, unido a lo que se ha dicho en el fundamento 18, implica que no debe aplicarse tampoco el artículo 75 en su segunda hipótesis (un delito es el medio necesario para cometer el otro);

"22. Que, como puede advertirse, la antijuridicidad del hecho o actividad delictuosa de que trata esta causa, está íntegramente captada en la figura delictiva de la letra d) del artículo 4º de la Ley 12.927, cuya descripción cubre las formas de acciones legalmente prohibidas en la letra e) del artículo 6º. Como en el primer tipo penal se comprende el desvalor delictivo del otro, debe aplicarse solamente a aquel, por ser comprensivo de todos los hechos y eliminarse la inculpación por la actividad subordinada o secundaria del segundo, es decir, resolver el concurso aparente de disposiciones penales mediante la absorción por el hecho más grave, de peligro mayor, de más completa ejecución progresiva dentro de la finalidad delictuosa, del otro menos grave, de inferior peligro, de incipiente ejecución en cuanto al objeto perseguido" (1)

(1) Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales, tomo 67, año 1970; segunda parte, sección 4º., pág. 59. La solución del concurso aparente de leyes, entre los artículos 4º letra d) y 6º letra e) de la ley de seguridad del Estado, que dio en su sentencia el Ministro señor Galuccio, como juez instructor, fue mantenida por la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, en sentencias de 24 de noviembre de 1969 y de 6 de abril de 1970, que se publican en el mismo tomo y páginas de la revista citada.



3.- Recuerda don Rafael Fontecilla que "los problemas del concurso aparente de leyes fueron desconocidos hasta que Adolfo Merkel, por primera vez en la doctrina, llamó la atención acerca de las confusiones que se la hacía con el concurso ideal de delitos. En efecto, y al tratar en su Derecho Penal la determinación de la pena, en caso de concurrencia de delitos, precisó el concurso, para distinguirlo "del caso de mera concurrencia de leyes", o sea de la hipótesis en que exista un delito; pero este único delito, por sus caracteres, pueda ser sometido a diferentes leyes entre las cuales exista una porfía aparente por apoderarse del hecho. Y más adelante discurre acerca de las normas aplicables a este caso" (2).

"El denominado concurso de leyes existe - según el pensamiento de Mezger - cuando una acción cae bajo varias leyes (preceptos) penales que se excluyen entre sí. El punto de partida es el mismo que en el llamado concurso ideal: en la

misma acción unitaria coinciden varias leyes penales (varios tipos jurídico-penales); la diferencia estriba en el hecho de que en el concurso ideal las distintas leyes penales son compatibles entre sí, no se excluyen recíprocamente, mientras que en el concurso de leyes aparecen en tal relación que una de las leyes penales desplaza y excluye de antemano a la otra: parece, en primer término, que a la acción han de aplicarse al mismo tiempo varias leyes penales mientras que, en verdad, uno de los puntos de vista jurídicos es consumido totalmente por el otro, y, en consecuencia, sólo se aplica en realidad a la situación fáctica una de las leyes penales" (3).

Para Maurach "se da concurso de leyes cuando una acción puede ser enjuiciada según varios tipos, de tal suerte que basta uno de ellos para agotar el pleno injusto del acto" (4)

Entre nosotros, Alfredo Etcheberry, en su conocido trabajo sobre el tema, define el concurso aparente de leyes - "modificando levemente las expresiones de

(2) Rafael Fontecilla Ricuelme, "El concurso aparente de leyes y sus principios fundamentales", página 10 del apartado de la publicación hecho en la Revista de Derecho Penal - año II - Número IV (4º Trimestre de 1946); Ediar, soc. anón. Editores. Buenos Aires, 1946).

(3) Edmundo Mezger, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1949, tomo 2º pág. 363. Don Rafael Fontecilla, en su obra citada, hace suya la definición que da Mezger del concurso aparente de leyes.

(4) Reinhart Maurach, "Tratado de Derecho Penal", ediciones Ariel, Barcelona, tomo 2º, pag. 438.

Adolph Merkel, pero sin variar en absoluto su pensamiento - como "aquella situación a la que aparentemente son aplicables varias disposiciones penales, pero que en definitiva es regida por una sola de ellas, con exclusión absoluta de las demás" (5).

En la extradición del ciudadano alemán Walter Rauff, pedida por el Gobierno de la República Federal de Alemania, el Presidente de la Corte Suprema, don Rafael Fontecilla, lo definió de la siguiente manera en el considerando 4º de la sentencia que pronunció como tribunal de primera instancia:

"4º Que, como es sabido, se produce el llamado concurso aparente de leyes cuando a un mismo hecho punible le pueden ser aplicables diversos preceptos penales que se excluyen entre sí, de modo que, por esta exclusión sólo una de las leyes debe ser aplicada" (6).

La Corte Suprema, en sentencia de casación de 23 de junio de 1975, señala las diferencias existentes entre el concurso ideal de delitos (que regula el artículo 75 del

Código Penal) y el concurso aparente de leyes.

Dice el considerando 8º de la sentencia de casación:

"Que es diferente el caso del concurso aparente o conflicto de leyes penales, en que existe oposición entre los distintos preceptos legales aplicables que no son compatibles entre sí, siendo necesario preferir uno de ellos".

"Así, se considera que entre un precepto general y otro que sanciona el mismo hecho, debe preferirse la ley especial (principio de la especialidad); que cuando existe una ley principal y otra subsidiaria, prevalece la ley principal (principio de la subsidiariedad); que cuando el mismo hecho está previsto por diversas leyes y castigado con distintas penas, es necesario considerar la pena mas adecuada al hecho castigado o al bien jurídico tutelado mas importante (principio de la alter-natividad), y por último, que cuando un precepto de mayor amplitud comprende también el hecho previsto por otra disposición de menos alcance, debe aplicarse el precepto de mayor amplitud (principio de consunción o de la absorción), y así, la violación de domicilio por el delito consumado, la violación de domicilio por el delito de ro-

(5) Alfredo Etcheberry Orthusteguy, "El concurso aparente de leyes", editorial jurídica, pag. 82 Nº 36.

(6) Sentencia de 21 de febrero de 1963, publicada en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales, tomo 60, 2ª parte, sección 4ª, pag. 112. La Corte Suprema, en sentencia de 26 de abril de 1963, que redacta uno de nuestros grandes Jueces, don Pedro Silva Fernández, revocó la sentencia de primera instancia pero mantuvo el considerando citado. La sentencia de la Corte Suprema está publicada en la misma revista y página citadas.

bo, el daño causado en la propiedad por el delito de robo con fuerza en las cosas, etc". (7).

En el concurso aparente de leyes, por consiguiente, no existe un concurso de leyes, porque los preceptos penales que parecen aplicables conjuntamente se excluyen entre sí, de ahí que estemos frente a una apariencia.

"La esencia del concurso de leyes - al menos en teoría- estriba en que el hecho únicamente puede ser enjuiciado por un tipo, y en que los restantes tipos retroceden sin asumir significación alguna ni para la culpabilidad ni para la pena" (8)

4.- "Los problemas esenciales en torno al concurso aparente son dos: 1) en presencia de varias disposiciones aparentemente aplicables, cómo determinar si en realidad se trata de un concurso de delitos o si no hay más que un concurso aparente, y 2) determinado que se trata de un concurso aparente, cómo decidir cuál de las disposiciones aparentemente aplicables es la que debe regir con exclusividad el caso.

"Para responder a estos dos problemas hay que atender a las relaciones que existen, por una parte, entre las normas aparentemente aplicables, y por la otra, entre los hechos efectivamente acaecidos, si se trata de una pluralidad de hechos.

"La doctrina da a estas relaciones, y a las conclusiones que de ellas derivan, el nombre de principios que rigen el concurso aparente.

"Existe gran variedad de opiniones en doctrina acerca del número, denominación y alcance de los principios. En nuestra opinión, son solamente dos: uno de carácter lógico, descriptivo, que es el principio de la especialidad, y uno de carácter valorativo, que es el de la consunción" (9).

"En este punto, como lo hace notar Eduardo Novoa, Etcheberry sigue la inspiración de los prestigiosos tratadistas M.E. Mayer y Mezger" (10).

En el tratado del profesor de Munich se sintetiza su pensamiento en los siguientes términos:

"En contraste con el concurso ideal (parágrafo 73 del Códico

(7) Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales, tomo 62, 2ª parte, sección 4ª pag. 207.

(8) Reinhart Maurach, obra citada, pag. 438.

(9) Alfredo Etcheberry, "Derecho Penal", Talleres de Arancibia Hnos. 1946, Tomo 2º pag. 121. A estos principios se refiere la Corte Suprema en su sentencia de 23 de junio 1965, recordada en la cita 7, Por otra parte, Alfredo Etcheberry, en su obra sobre "El concurso aparente de leyes penales", agota el tema. Ver, particularmente, el capítulo IV relativo a los "principios que resuelven el concurso aparente", páginas 45 a 64.

(10) Eduardo Novoa Monreal, "Curso de Derecho Penal", Editorial Jurídica, 1966, tomo 2º, pag. 287.

go) (11) el denominado concurso de leyes no aparece regulado en la ley de un modo genérico (12). La bibliografía se esfuerza, por ello, en este complicado y difícil problema, en colocar de modo absoluto, agotador, los distintos casos posibles bajo determinadas categorías, y llega de este modo, a un cuadro de agrupaciones muy poco diáfano. En realidad son dos tan solo los puntos de vista rectores que prestan a una ley, frente a otra, la fuerza de validez exclusiva:

I.- La precedencia de una ley ante la otra puede descansar en fundamentos lógicos: caso de especialidad. Lex specialis derogat legi generali, la ley especial excluye, por razones lógicas, a la ley general; pues su sentido lógico es que en vez de la regla general rija la especial" (13)

"Para la determinación de si dos tipos se encuentran en la relación de general a especial, se procede a una comparación de ellos en plano puramente abstracto. Apreciando si uno se contiene íntegra

mente dentro del otro y si éste, además, entra en la descripción más detallada o particularizada de la conducta, puede resolverse que aquél tiene el carácter de general y éste de especial. Así caracterizados los dos tipos, es posible concluir que el hecho que quede encuadrado por ambos, solamente podrá ser regido por el especial; el general sin aplicación a su respecto".

"Todo esto constituye un proceso lógico que se realiza con el examen de los tipos mismos, sin necesidad de salir del plano puramente formal" (14)

Cuando recibe aplicación el principio de la especialidad consagrado en los artículos 4 y 13 del Código civil - "el juicio de valor sobre la acción carece de relevancia" (15).

II.- "La precedencia de una de las leyes penales ante la otra puede también resultar de la relación valorativa de ambas leyes: caso de consunción. Lex consumens derogat legi consumptae, cuando una ley, que conforme a su propio sentido incluye ya en sí el desvalor delictivo de la otra,

(11) artículo 75 del Código Penal chileno.

(12) lo mismo ocurre en la legislación chilena.

(13) Edmundo Mezger, obra citada, tomo 2º pag. 364 Nº 69-II. En el mismo sentido Gustavo Labatut, "Derecho Penal", parte general, Editorial jurídica de Chile; 1958, pag. 206.

(14) Eduardo Novoa Monreal, obra y tomo citados, pag. 289. En el mismo sentido Alfredo Etcheberry, "El concurso aparente de leyes penales", pag. 46 Nº 16.

(15) Alfredo Etcheberry, obra y página de cita anterior.

no permite por ello la aplicación de esta última y la exclusión, el fundamento que justifica dicha exclusión no la suministra la relación lógica de ambas leyes entre sí, sino más bien el propio sentido de las mismas con arreglo a una interpretación valorativa.

"A todos estos casos de consunción es común la exigencia de una interpretación valorativa, y sólo con arreglo a ella puede ser determinada la precedencia de una de las leyes ante la otra. Pero dicha interpretación valorativa debe también tener en cuenta todas las circunstancias del caso, también las más concretas.

Con otras palabras: como quiera que ahora no se trata de una relación lógica de las diferentes leyes entre sí, el resultado definitivo no puede obtenerse - a diferencia del caso de especialidad - de una comparación de los tipos delictivos abstractos, sino de ordinario tan solo de la configuración concreta del caso de que se trate" (16)

El principio de la consunción es el que aplica la Corte Marcial para absolver al reo Martín Humberto Hernández, por el delito previsto en la ley de control de armas, por "estar comprendido" en la infracción a la letra d) del artículo 4º de la ley de seguridad del Estado, por la cual ya fué condenado el reo.

Conviene destacar que "no es necesario que los actos consumados estén comprendidos en la descripción del tipo o esquema rector consumidor; basta que de este último se desprenda la voluntad del legislador de castigar el acto mismo realizado y todos aquellos que ordinariamente lo acompañan, y cuyo carácter delictivo autónomo debemos suponer en consecuencia, ya previsto por el legislador e incluido en la penalidad que se atribuye al tipo consumidor" (17).

En este punto - como puede advertirse - los comentaristas nacionales también siguen muy de cerca el pensamiento de Mezger para quién el carácter valorati-

(16) Edmundo Mezger, obra citada, páginas 366 y 367.

Nuestros tribunales han tenido ocasión de tener en cuenta "la forma cómo ocurrieron los hechos" "en el caso concreto", para resolver conforme a los principios del concurso aparente de leyes, la pugna entre las figuras delictivas de las letras a) y e) del artículo 4º de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado.

Ver sobre este particular el fallo de la Corte Marcial de 7 de diciembre de 1972, recaído en el proceso seguido contra Roberto Viaux Marambio y otros, por secuestro y muerte del Comandante en Jefe del Ejército, señor René Schneider, publicado en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales, tomo 69. 2º parte, sección 4º. pag. 191, particularmente el considerando 44.

(17) Alfredo Etcheberry, "El concurso aparente de leyes penales" pag. 51 Nº 17 y "Derecho Penal", tomo 2º pag. 123-2. En el mismo sentido Eduardo Novoa, para quien "cuando la ley, al instituir

vo del total problema viene a expresarse finalmente de modo especial en el hecho de que no sólo debe afirmarse el concurso de leyes en el caso de que una de las leyes contenga en sí de modo necesario a la otra (aquí se deduce la exclusión lógicamente desde el punto de vista de la especialidad), sino también cuando ésto sólo ocurre regularmente (siendo cuestión valorativa el poner en claro cuándo se da esta regularidad)" (18).

5.- Para que opere el principio de la consunción deben concurrir los siguientes requisitos: a) el agente debe haber realizado diversos actos, como quiera que se trata de determinar si algunos son consumidos por otros; b) los actos deben estar relacionados entre sí, relación que puede ser de medio a fin, de menos a más, de antecedente a consecuencia (19), y c) "el tercer requisito es la absorción de todos los actos en uno solo. Esta absorción puede resultar por alguno

de los criterios siguientes:  
1.- Un juicio de unicidad de la acción, emitido en virtud de un concepto finalista de la misma; 2.- La inclusión del desvalor delictivo comportado por la ofensa o bien jurídico de más amplio alcance, y 3.- La regularidad de la aparición de cierta categoría de actos delictuosos junto a otros, la que hace suponer incluida la penalidad de los primeros en los segundos en virtud de una previsión del legislador" (20).

El delito previsto por el artículo 4 letra d) de la ley 12.927, sobre seguridad del Estado, no incluye, en su descripción, la necesidad de que la "milicia privada", el "grupo de combate" u "otra organización semejante", que tengan por finalidad "sustituir a la fuerza pública", "atacarla" o "interferir en su desempeño" o "alzarse en contra del Gobierno constituido", sean tenedores o portadores de armas..

Pero esté hecho no acarrea la consecuencia necesaria de que,

(17)...un tipo determinado, ha entendido incluir dentro de él el disvalor delictivo de otras conductas que ordinariamente acompañan al hecho, debe aplicarse solamente el tipo valorativamente más comprensivo y eliminarse toda inculpación por las conductas subordinadas (obra citada, pag. 290 Nº 496).

(18) Edmundo Mezger, obra citada, pag. 370.

(19) Una amplia explicación del tema puede verse en Alfredo Etcheberry, "El concurso aparente de leyes penales", pag. 53. De la misma opinión es Eduardo Novoa: "La consunción o absorción puede ser aplicada cada vez que entren en juego figuras típicas que están en relación de parte a todo, de formas imperfectas a formas perfectas, de etapas de desarrollo a formas acabadas y, en general, siempre que la gradación valorativa considerada por el legislador para ellas sea de menos a más" (obra citada, pag. 291).

(20) Alfredo Etcheberry, "El concurso aparente de leyes penales", pag. 53.

en cada ocasión que exista una organización paramilitar armada que persiga alguno de los fines previstos en la letra d) del artículo 4º de la ley de seguridad del Estado, estamos frente a dos delitos: a) la organización paramilitar, sancionada por el artículo 4º letra d) de la ley de seguridad del Estado, y b) la tenencia o porte de armas, sancionados por los artículos 9 a 13 de la ley 17.798, sobre control de armas.

Dicha conclusión no podría admitirse si ambos hechos constituyen una conducta unitaria; si la tenencia o porte de armas no tiene autonomía propia y, en cambio, sirve a los fines de la milicia privada, grupo de combate u organización semejante.

De manera ordinaria y regular, todo grupo de combate, milicia privada u organización paramilitar, tendrá armas, como un engranaje más de la organización (21)

Si se da esta regularidad o frecuencia de la tenencia y porte de armas por parte de las organizaciones paramilitares, que pretenden atacar a la fuerza pública o alzarse en contra del Gobierno constituido, estos hechos quedan consumidos por la figura delictiva prevista por la letra d) del artículo 4º de la ley de seguridad del Estado.

Será "cuestión valorativa el poner en claro cuándo se da esta regularidad" y nuestra jurisprudencia nos da una pauta segura para esta apreciación.

En estas situaciones, la ley - al sancionar el delito- ya consideró la regularidad o frecuencia del antecedente al sancionar la conducta principal; por éso aquél resta inoperante para recibir una doble sanción penal. Como bien dice la sentencia de la Corte Marcial: ello vulneraría el principio -universalmente aceptado- non bis in ídem.

(21) Esta regularidad de la tenencia de armas por los grupos paramilitares podemos comprobarla en las sentencias de nuestros tribunales: a) proceso seguido contra Adrián Vásquez y otros. Se condena a los integrantes del grupo paramilitar, el que tenía armas. Sentencia publicada en la Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales, 2º parte, sección 4º pag. 59, considerandos 17 a 22;

b) proceso seguido contra Jorge Silva Luvecce y otros, por ser integrantes de un "grupo de combate armado", que perseguía los fines señalados en la letra d) del art. 4º de la Ley de seguridad del Estado, Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Gaceta de los Tribunales, tomo 67, 2º parte, sección 4º pag. 352.

c) proceso rol 935 de la Fiscalía Militar ad-hoc, instruido contra Andrés Pascal y otros, por formar parte de un grupo paramilitar armado. En este proceso fué condenado Martín Humberto Hernández Vásquez, por infracción a la letra d) del artículo 4º de la ley de seguridad del Estado.

- 2.- Informe Fiscal Corte de Apelaciones de Santiago, querrela por arresto ilegal, secuestro prolongado y eventual homicidio, rol Nº 87.547 del 2º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago.

José Lucio Bagús Valenzuela desapareció el día 17 de septiembre de 1973, después que fuera arrestado por efectivos del Regimiento "Yungay" de San Felipe, en el Hospital "San Juan de Dios", en la ciudad de Santiago. Su esposa entabló una querrela criminal por los delitos de arresto ilegal, secuestro prolongado y eventual homicidio contra las personas que aparecieron responsables de los hechos, haciéndose presente los numerosos antecedentes de que se disponía acerca de la detención. El tribunal sobreseyó temporalmente la causa y al ir en consulta a la Corte de Apelaciones, el informe del Fiscal fue el siguiente:

"Se suspenden efectos del Sobreseimiento.

"Motiva y de manera y forma muy sentida a NO DESOIR a la querellante cuando diligencias solicita. Las puertas de los Tribunales habrán de estar siempre abiertas para quien tiene hambre y sed de Justicia".

Pido a SSI que sean suspendidos los efectos del sobreseimiento del 4 del actua<sub>1</sub>, escrito a fs. 31 y reponiéndose la causa a estado de sumario se disponga la práctica total de todas y cada una de las diligencias pedidas en el tercer otro-



sí del escrito de fs. 22, (1) y de todas y cada una de las diligencias señaladas en el escrito de fs. 28. (2)

- 
- (1) a) Se cite a ratificar a primera audiencia a esta querellante, de todo lo expresado en el cuerpo de este escrito.  
 b) Se expida oficio al I.M.L. con los objetos que a continuación se señala: 1º Se consulte si con posterioridad al 17 de septiembre de 1973, y hasta el día de hoy, se encuentra registrado el ingreso del cadáver de José Lucio Bagús Valenzuela, 44 años, cabello blanco, cicatriz de operación de hernia. 2º Se consulte si en el mes de septiembre de 1973, se registraron los ingresos en ese recinto de los cadáveres de Raúl González Morán, Manuel Briceño Briceño, Jorge Cáceres Gatica, Manuel Jesús Ibáñez García y Juan Alsina Bustos. Solicitándose además copia del certificado de autopsia, si se hubiere realizado.  
 c) Oficio al Registro Civil de Providencia, con el objeto de que informen a US, si anotada en la partida de José Lucio Bagús Valenzuela, se encuentra registrada su defunción.
- (2) a) Se expida oficio al Gabinete Central de Identificación, con el objeto de que se proceda a hacer envío del extracto de filiación de José Lucio Bagús Valenzuela, el que será agregado a estos autos.  
 b) Se pida información a las Fiscalías Militares y Juzgado de Aviación de esta ciudad, acerca de la existencia de algún proceso u orden de detención en contra de José Lucio Bagús Valenzuela, en el lapso comprendido entre septiembre de 1973 y esta fecha.  
 c) Se expida oficio al Instituto Médico Legal con los objetos que a continuación se señalan:  
 C.1 Se consulte si con posterioridad al 17 de septiembre de 1973, y hasta el día de hoy, se encuentra registrado el ingreso del cadáver de José Lucio Bagús Valenzuela, 44 años, cabello blanco, cicatriz de operación de hernia.  
 C.2 Se consulta si en el mes de septiembre de 1973 se registraron los ingresos de los cadáveres de Raúl González Morán, Manuel Briceño, Jorge Cáceres Gatica, Manuel Jesús Ibáñez García, y Juan Alsina Bustos. Solicitándose además copia del certificado de autopsia de cada uno de ellos.

A las diligencias señaladas, ruego a US. agregar las siguientes:

a) Exhorto al Juzgado de Letras de San Felipe para que oficie al Comandante del Regimiento Yungay de San Felipe, para que se informe si en el curso del año 1973 formó parte de la dotación de la unidad un oficial de nombre Mario Caravets - o nombre o apellido parecido - Y en caso afirmativo desde cuándo y hasta cuándo prestó servicios en el Regimiento, y dónde los presta ahora.

b) Realizándose la diligencia procedente se llamará a declarar a primera audiencia al oficial de que se trata y se le interrogará exhaustivamente acerca de las citas que de él se hace a fs.

B vta.

c) Se oficie a la Dirección del "Hospital San Juan de Dios" a fin de que se informe: si en el mes de septiembre de 1973 y agosto 1973 prestaron servicios en el hospital y en caso afirmativo qué servicios y hasta cuándo los prestaron, debiéndose informar, por último, acerca de por qué no continuaron prestando servicios en el hospital las siguientes personas: Raúl González Morán, Briceño, Cáceres, Bagús, Ibáñez y Alsina Bustos".

**Informaciones**

Certificación de la Corte Suprema en antecedentes rol Nº V-28-76, sobre petición de Ministros en Visita, de 20 de agosto de 1976.

(Se incluyen:

1. Fallo denegatorio de la Corte Suprema de 13 de octubre de 1976.
- 2.. Solicitud de certificación.
- 3.. Certificación. )

- 1.- Fallo denegatorio de la Corte Suprema de 13 de octubre de 1976.

"Santiago, trece de octubre de mil novecientos setenta y seis.  
VISTOS y teniendo presente:

1. Que de los múltiples antecedentes reunidos en los distintos legajos que se han acumulado a solicitud de don C istián Precht Bañados, Vicario Episcopal de la Vicaría de la Solidaridad para obtener el acuerdo de esta Corte Suprema que disponga la designación de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago en Visita Extraordinaria en un Juzgado del Crimen de esta capital, con el objeto de que se aboque al conocimiento de los diferentes procesos que actualmente se instruyen, tanto en los Juzgados del Crimen de Santiago como en los de los Departamentos Presidente Pedro Aguirre Cerda y San Bernardo, para investigar la posible perpetración de hechos delictuosos en las presuntas desapariciones de las personas que se indican en las nóminas que al efecto se han acompañado, y que habrían ocurrido con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, puede advertirse que contraria-

mente a lo que se afirma en la aludida solicitud - y como se reitera en las tres presentaciones de los familiares de aquellos presuntos desaparecidos - las investigaciones realizadas, y las que siguen practicándose en los distintos Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago y de los Departamentos Presidente Aguirre Cerda y San Bernardo, demuestran celo y apuciosidad, y cuentan con la vigilancia directa de los Ministros Visitadores de la Corte de Apelaciones de esta capital;

2.- Que de esos mismos antecedentes resulta que de las personas que se decían desaparecidas han sido encontradas 38, que se hallan libres y residiendo en sus respectivos domicilios; que se ha ubicado a 5 que han salido al extranjero; se ha verificado que, de ellas, 11 están arrestadas en virtud del Estado de Sitio; 3 por los Tribunales Militares y 3 por los Tribunales Ordinarios por tratarse de delincuentes comunes;

3.- Que en las tres listas de desaparecidos que corren agregadas en estos antecedentes, presentadas por familiares de las presuntas víctimas, se indican los nombres y apellidos de 313 personas; 224 en la primera, 24 en la segunda y 66 en la tercera; pero es del caso señalar que en unas y otras aparecen repetidos los nombres de las personas desaparecidas, con el evidente propósito de aumentar ficticiamente el número de éstos, y aunque en dichas repeticiones, por lo general, figura como familiar denunciante el mismo nombre, se advierte a la simple vista la disconformidad de firmas, como puede observarse, por ejemplo, en los casos en que se indica como desaparecidos a Teresa Eltit Contreras, Jorge Ojeda Jara, Juan Maturana Pérez y Washington Maturana Pérez, en que figuran como familiares denunciantes Teresa Contreras, Arsolia Jara y Hernán Maturana; entre los desaparecidos cuyos nombres se encuentran repetidos en las diferentes listas, advertidos en una somera revisión, pueden mencionarse los siguientes: Arturo Barría Araneda, Teresa Eltit Contreras, María Angélica Andreoli Bravo, Isidro Pizarro Meniconi, Alvaro Barrios Duque, Jorge Ojeda Jara, Juan Maturana Pérez, Wa-

shington Maturana Pérez, Carlos Salcedo Morales, Carlos Lazo Quintero, Julio F. Flores Pérez, Juan Carlos Rodríguez Araya, Ercilia o Gabriela Castro Salvadores, Mauricio Jorquera Encina, René Acuña Reyes y Francisco Aedo Carrasco;

4.- Que, por lo expuesto, no se estima necesario designar un Ministro en Visita Extraordinaria para que se aboque al conocimiento de los distintos procesos que actualmente se tramitan en los diferentes Juzgados del Crimen de los Departamentos de Santiago, Presidente Aguirre Cerda y San Bernardo, toda vez que las investigaciones se llevan en forma satisfactoria.

Se declara que no ha lugar a lo solicitado por don Cristián Precht Bañados a fs. 1 ni a las demás peticiones que, en igual sentido, aparecen formuladas por innumerables personas que dicen ser familiares de presuntos desaparecidos.

Acordada contra la opinión del Presidente señor Eyzaguirre y de los Ministros señores Ortiz, Retamal, Erbetta y Aburto, quienes estuvieron por acceder a la designación de un Ministro en Visita en los casos que existieran sumarios para investigar la presunta desaparición de personas, y en las que pudieran haber ocurrido durante el presente año 1976.

Regístrese y Archívese.

Redacción del Ministro señor Bórquez

Pronunciada por el Presidente señor José M. Eyzaguirre E., y por los Ministros señores Eduardo Ortiz S., Israel Bórquez M., Rafael Retamal L., Luis Maldonado E., Octavio Ramírez M., Víctor M. Rivas del C., Osvaldo Erbetta V., Emilio Ulloa M., Marcos Aburto O., Estanislao Zúñiga C., y Abraham Meersohn S. No firma el Ministro señor Zúñiga, no obstante haber concurrido al acuerdo del asunto, por estar con permiso."

## 2.- Solicitud de Certificación

EN LO PRINCIPAL, se tenga presente. EN EL PRIMER OTROSI, se certifique lo que indica; EN EL SEGUNDO OTROSI, acompaña documento.

### EXCMA. CORTE SUPREMA

CRISTIAN PRECHT B. ÑADOS, Vicario de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, en los antecedentes sobre petición de designación de un Ministro en Visita Extraordinaria, rol Nº V-28-76, a VS. Excma, digo:

Una vez más en mi calidad de Vicario Episcopal me dirijo al más alto Tribunal de la Nación en relación al doloroso tema denominado de los "desaparecidos", cuyos antecedentes se han acumulado en estos autos. Si me veo en la obligación de acudir ante VS. Excma. no es más que por la simple razón de que, transcurrido ya un año desde que este Tribunal derogara la solicitud de designación de un Ministro en Visita, la situación de las personas incluidas en tal solicitud no ha variado, hecha la excepción de cuatro de ellas como se hizo presente en su oportunidad. Por otra parte, resulta incomprensible que habiéndose basado el fallo de este Tribunal primordialmente en la circunstancia de que alguno de las personas que "se decían desaparecidas" habían sido ubicadas - entregando el fallo el número exacto de esas personas hasta el día de hoy no haya entregado los nombres de ellas, a pesar de haberle sido requerido en dos oportunidades.

El problema de las personas desaparecidas que hemos individualizado en la petición de designación de un Ministro en Visita Extraordinaria del 20 de Agosto de 1976, es un problema que persiste, que mantiene su dramática actualidad, y en el que está en juego la integridad misma de la vida, y la vida es lo más sagrado que hay en este mundo. Nadie puede atentar contra la vida, nadie puede arrogarse derechos sobre la vida ajena. Es la vida de 411 chilenos que está en juego; detrás de ellos hay una multitud de familiares y amigos, sorprendidos y atónitos. Es tamos convencidos que hay que seguir asumiendo el problema de

los desaparecidos, y ello significa hacer todo lo posible para aclarar la situación.

El problema de las personas desaparecidas y la situación de sus familiares no se supera con desoírlos; por el contrario, si asumiéramos semejante actitud estaríamos incubando un peligroso germen de proyecciones incalculables. Las más elevadas voces han expresado su inquietud por el problema, tanto a nivel nacional como internacional. Cuando el Supremo Gobierno liberó a todos los detenidos por el Estado de Sitio en Noviembre del año pasado, los Obispos al tiempo que expresaron su alegría por tal hecho, señalaron que, sin embargo, "quedan problemas pendientes, queda todo el inmenso problema de los desaparecidos". En el mes de marzo de este año el Comité Permanente de la Conferencia Episcopal de Chile pidió que "se esclarezca de una vez y para siempre el destino de cada uno de los presuntos desaparecidos desde el 11 de septiembre hasta la fecha". En concepto de los Obispos de nuestra Patria "no habrá tranquilidad para sus familiares, ni verdadera paz en el país, ni quedará limpia la imagen de Chile en el exterior" mientras no se esclarezca cada uno de estos casos. Tan importantes conceptos están contenidos en la Reflexión y Orientación Pastoral de los Obispos del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal chilena, "Nuestra Convivencia Nacional", y precisamente en el capítulo intitulado "El Poder Judicial y los Desaparecidos". Resultaría interminable recopilar las voces que han solicitado una investigación a fondo en la situación de estas personas desaparecidas; el propio señor Presidente de esta Excma. Corte ha recibido en su despacho a personas venidas de todos los rincones del país, pertenecientes a distintas actividades, credos y pensamientos y de muy diversas regiones del mundo, que han expresado sus ruegos en tal sentido. ¿Qué fundamento jurídico y moral puede ser tan poderoso que no permita la realización de una investigación a fondo para esclarecer cada uno de los casos de las personas desaparecidas?

Esta Excma. Corte al denegar la solicitud formulada tuvo en consideración que "de las personas que se decían desaparecidas



han sido encontradas 38, que se hallan libres y residiendo en sus respectivos domicilios; que se ha ubicado a 5 que han salido al extranjero; se ha verificado que de ellos 11 están arrestadas en virtud del Estado de Sitio; 3 por los Tribunales Militares y 3 por los Tribunales Ordinarios por tratarse de delinquentes comunes". No escapará al elevado criterio de VS. Excm. la imperiosa necesidad de establecer con precisión y claridad, quiénes son aquellas personas que se encuentran en las situaciones indicadas en la sentencia. Tras cada uno de aquellos números se encuentra una vida humana; esto es lo grave. Y así lo comprendió el Tribunal cuando el 10 de diciembre del año pasado accedió a nuestra solicitud en el sentido de certificar los nombres de las 11 personas que "están arrestadas en virtud del Estado de Sitio". No atinamos a comprender por qué este mismo Tribunal rechaza las solicitudes en el sentido de certificar los nombres de las otras personas a las que numéricamente alude en su fallo.

Esta negativa de la Excm. Corte Suprema de dar a conocer los nombres de las 38 personas que se encuentran libres, de las 5 que han salido al extranjero, de las 3 procesadas por Tribunales Militares, y de las 3 procesadas por los Tribunales Ordinarios, según la sentencia tantas veces aludida, resulta aún más inexplicable cuando al negarse la certificación que ha hecho presente que la información se puede obtener "revisando los informes de los Ministros Visitadores que se tuvieron a la vista". Si esos antecedentes constituyeron un fundamento importante de la sentencia emanada de este Tribunal, y si esos antecedentes la Excm. Corte Suprema los tuvo a la vista, por qué ésta no habrá de dejar constancia de los nombres en los autos?

Este fundamento que llevó a los señores Ministros a denegar la petición formulada, ya había sido anteriormente sostenido por el Excmo. señor Presidente de este Tribunal en su discurso de inauguración del año judicial 1976. Con motivo de ello nos entrevistamos con el Excmo. señor Presidente de este Tribunal el día miércoles 28 de abril de 1976 y le hicimos entrega de un do-

cumento detallado que rectificaba el error en que él había incurrido; ese mismo documento se encuentra acompañado en el anexo 4 letra c), de la petición de 20 de agosto del año pasado. El Excmo. señor Presidente recogió con muy buen ánimo la presentación que le hicimos y quedó en claro durante el diálogo que ninguna de las personas incluídas en las presentaciones masivas del ex-Comité de Cooperación para la Paz y que seguía atendiendo la Vicaría de la Solidaridad, estaban comprendidas entre aquéllas aludidas en su discurso. Recientemente en un programa de televisión, el Excmo. señor Presidente de la Corte Suprema ha reconocido la existencia de personas desaparecidas y ha aludido como fuente a la lista presentada por esta Vicaría de la Solidaridad.

Basados en el referido fundamento de la sentencia de VS. Excmo. personeros oficiales del Supremo Gobierno, han afirmado ante organismos internacionales que los Tribunales de Justicia del país han esclarecido la situación de las personas desaparecidas. Sin embargo, y a pesar de tales declaraciones, las 411 personas incluídas en la solicitud de estos autos aún se encuentran desaparecidas. Como dijera un Obispo de nuestra Iglesia Católica comentando la denegatoria de VS. Excmo.: "los hechos están por un lado; las normas jurídicas y su aplicabilidad por otro. No hay comunicación posible entre ambos".

Corresponde que este Tribunal ponga las cosas en su lugar.

POR TANTO

RUEGO A VS. EXCMA. se sirva tener presente lo expuesto.

EN EL PRIMER OTROSI: Vengo a solicitar a VS. Excmo. se sirva certificar cuán efectivo es:

a) Que de los informes de los Ministros Visitadores se desprende que las siguientes 38 personas se encuentran libres y residiendo en sus respectivos domicilios:

- 1.- José Vicente Ascencio Alujas
- 2.- Alex Rivera Llanos
- 3.- Gustavo Olate Herrera
- 4.- Juan Galdames Galdames

- 5.- Luis Gallardo Soto
- 6.- María Soledad Moyano Cárdenas
- 7.- Ricardo Muñoz Villaseñor
- 8.- Héctor Pizarro Pacheco
- 9.- Hugo Zamorano Sáez
- 10.- Gladys Peñailillo Lassosena
- 11.- Familia Montecinos Pizarro
- 12.- Violeta Sánchez Poblete
- 13.- Luis Roberto Poupin
- 14.- Víctor Eduardo Sagredo Sagredo
- 15.- Miguel Estay Reyna
- 16.- Genoveva Fischer Luco
- 17.- Luis Lillo Ahumada
- 18.- Galvarino Riveros Olivares
- 19.- Jorge Gutiérrez Reyes
- 20.- Pablo Miranda Rodríguez
- 21.- José Rojas Riquelme
- 22.- José Bustamante
- 23.- Samuel Fossle
- 24.- Luis Bernal Venegas
- 25.- Jaime Silva Barrera
- 26.- María Osses
- 27.- Tabilo Gutiérrez
- 28.- Eleazar Recabarren
- 29.- Juan E. Gallardo
- 30.- José M. Valdivia
- 31.- Daniel Pérez Zúñiga
- 32.- Carlos F. Flores
- 33.- José Arriagada Flores
- 34.- Luis Castro Díaz
- 35.- Víctor Aliaga Contreras
- 36.- Segundo Chaiverini Arroyo
- 37.- Luis Castillo Briso
- 38.- Fernando Ponce Ponce

- b) Que ninguna de estas 38 personas figura en las listas de personas desaparecidas acompañadas como anexo 1, 5 y 6, a la solicitud con la cual se inicia este expediente, y para la investigación de cuyas desapariciones se pide la designación de un Ministro en Visita Extraordinaria.
- c) Que de los informes de los Ministros Visitadores se desprende que las siguientes 5 personas han salido al extranjero:
- 1.- Víctor Jorquera
  - 2.- Solange Dhollande
  - 3.- Atenas Caballero Nadeau
  - 4.- Vicente Aguayo Avalos
  - 5.- Renato del Carmen Cardaní **Riveros**
- d) Que ninguna de estas 5 personas figura en las listas de personas desaparecidas acompañadas como anexos 1, 5 y 6, a la solicitud con la cual se inicia este expediente, y para la investigación de cuyas desapariciones se pide la designación de un Ministro en Visita Extraordinario.
- e) Que de los informes de los Ministros Visitadores se desprende que las siguientes 3 personas se encuentran procesadas por Tribunales Militares:
- 1.- Arturo Villabella Araujo
  - 2.- Carlos Sergio MoYA León
  - 3.- Apolo Idilio Martínez Díaz
- (Además de esos mismos antecedentes se desprende también una cuarta persona procesada por Tribunales Militares: Domingo Antonio Alvia! Mondaca).
- f) Que ninguna de estas 3 personas (eventualmente 4) figura en las listas de personas desaparecidas acompañadas como anexos 1, 5 y 6, a la solicitud con la cual se inicia este expediente, y para la investigación de cuyas desapariciones se pide la designación de un Ministro en Visita Extraordinario.

g) Que de los informes de los Ministros Visitadores se desprende que las siguientes 3 personas se encuentran procesadas por Tribunales Ordinarios por tratarse de delincuentes comunes:

- 1.- Fernando Herrera Hernández
- 2.- Agustín Díaz Bordeau
- 3.- Ricardo Catalán Febrero

h) Que ninguna de estas 3 personas figura en las listas de personas desaparecidas acompañadas como anexos 1, 5 y 6, a la solicitud con la cual se inicia este expediente, y para la investigación de cuyas desapariciones se pide la designación de un Ministro en Visita Extraordinario.

i) Que de las siguientes personas:

- 1.- Gonzalo Moreira Salazar
- 2.- Miguel Montecinos Jeffs.
- 3.- Walter Tornarelli Jerez
- 4.- Nieves Pizarro del Río
- 5.- Rosa Amalia Camacho Parra
- 6.- Patricio Stuardo Solís
- 7.- Jaime Luis Silva Barrera
- 8.- Luis Humberto Bernal Vénegas
- 9.- Carlos Alejandro Cerda López
- 10.- Eduardo Riffo Zamorano y
- 11.- María Osses,

respecto de las cuales se certificó con fecha 10 de diciembre de 1976 (fjs. 105 vta.) que "se encontraban privadas de libertad por orden del Ministerio del Interior a partir del 11 de septiembre de 1973 en adelante" en virtud de la aplicación de las facultades del estado de sitio, ninguna de ellas figura en la lista de personas desaparecidas acompañadas como Anexos 1, 5 y 6, a la solicitud con la cual se inicia este expediente y para la investigación de cuyas desapariciones se pide la designación de un Ministro en Visita Extraordinario.

POR TANTO

RUEGO A VS. EXCMA. Se sirva ordenar se certifique por el señor

Secretario del Tribunal lo indicado.

EN EL SEGUNDO OTROSI. Vengo en acompañar la reflexión y orientación pastoral de los Obispos del Comité Permanente de la Conferencia Episcopal chilena, "Nuestra Convivencia Nacional", de 25 de marzo de 1977, en que aluden al problema de los desaparecidos.

POR TANTO

RUEGO A VS. EXCMA. Se sirva tener por acompañado el documento indicado.

### 3.- Certificación

Santiago, nueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

A lo principal y segundo otrosí, téngase presente; el primero, certifíquese lo que corresponde.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Zúñiga, quien, atendida la naturaleza de las certificaciones solicitadas en relación al mérito de los antecedentes, estuvo por negar lugar a lo solicitado en el primer otrosí.

En cumplimiento a lo ordenado en la providencia del primer otrosí de fs. 123, certifico:

A la letra a): que según los informes de los Ministros Visitadores de los Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago, Pedro Aguirre Cerda, y San Bernardo, expedidos en 1975, y que corren en los antecedentes C-34-75 (II), las treinta y ocho personas que en esta letra se mencionan, se encontraban en esa época en libertad, lo que resulta de los sumarios instruidos al efecto;

A la letra b): que como en la solicitud de fs. 1 de este cuaderno no se hace mención al Anexo Nº 6 que en este punto se cita, sólo corresponde certificar con relación a los Anexos Nº 1 y 5 a que en ella se hace referencia, y que contienen, respectivamente, 338

y 46 nombres, lo que también se afirma por el solicitante a fs. 2 vts. y 4 del dicho escrito.

En los dos referidos Anexos, números 1 y 5, no figurán los nombres de las 38 personas a que se alude en el acápite que precede;

A la letra c): Es efectivo que en esos informes así se manifiesta, debiendo señalarse en cuanto a Atenas Caballero Nadeau que éste, según el dicho de una tía suya, estaría en Francia (proceso Nº 1055 del 11º Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago);

A la letra d): Que en las listas de los anexos Nºs 1 y 5, no figuran los nombres de las 5 personas que se citan en la letra c). En cuanto al Anexo 6, debe estar en lo certificado en la letra b);

A la letra e): Los informes manifiestan lo que se indicará respecto de cada uno:

- 1) Arturo Villabella Araujo, que se instruyó sumario para investigar una presunta desgracia, el que fue sobreseído definitivamente por haber sido encontrado Villabella (informe del Ministro Visitador del Cuarto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía de Santiago);
- 2) Carlos Sergio Moya León. A la fecha del informe del Visitador del Quinto Juzgado del Crimen de Mayor Cuantía, esta persona estaba en la Cárcel de Arica, inculcado de infracción a la Ley Nº 12.927;
- 3) Apolo Idilio Martínez Díaz. El Ministro que visita el Primer Juzgado del Crimen del Dpto. Pedro Aguirre Cerda, informa que está procesado por la Fiscalía Militar de Talcahuano, y en libertad;
- 4) Domingo Antonio Alviaj Moncada. Dice el Visitador del Juzgado del Crimen de San Bernardo, que estaría procesado por la Primera Fiscalía Militar, pero que ésta no ha respondido a su petición de informe al respecto;

A la letra f): no figuran en las listas de los Anexos Nºs 1 y 5. En cuanto al Anexo Nº 6, debe estar en lo certificado en la letra b);

A la letra g): Informan los Visitadores del Primero, Décimo y Quinto Juzgados del Crimen de Mayor Cuantía, que Fernando Herrera Hernández, está procesado por robo y contrabando; que Ricardo Catalán Febrero, lo está por estafa; y que Agustín Díaz Bordeau, es un arquitecto, respecto del cual se dedujo una querrela por estafa que fue sobreseída;

A la letra h): no figuran en las listas de los Anexos N<sup>os</sup> 1 y 5. En cuanto al Anexo N<sup>o</sup> 6, debe estarse a lo certificado en la letra b); y

A la letra i): estos nombres no aparecen en las listas de los Anexos N<sup>os</sup> 1 y 5. En cuanto al Anexo N<sup>o</sup> 6 debe estarse a lo certificado en la letra b).

Santiago, 20 de diciembre de 1977.



**Documentos**

- 1) Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas).

El 9 de diciembre de 1975 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó una Declaración en la que condenaba todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante como "una ofensa a la dignidad humana". De conformidad con esta Declaración, ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, se pide a todos los Estados que tomen medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción esos tratos.

La Declaración fue aprobada en primer término y enviada a la Asamblea por el Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en setiembre de 1975. Al aprobar la Declaración sin votación, la Asamblea señaló que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclaman que nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La Asamblea ha recomendado que la Declaración sirva como norma de orientación para todos los Estados y demás entidades que ejerzan un poder efectivo.

A continuación figura el texto de la Declaración.

#### Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras.

No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

#### Artículo 2

Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

#### Artículo 3

Ningún Estado permitirá o tolerará la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 4

Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 5

En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se

asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

#### Artículo 6

Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### Artículo 7

Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa para cometer tortura.

#### Artículo 8

Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

#### Artículo 9

Siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, las autoridades competentes del Estado interesado procederán de oficio y con presteza a una investigación imparcial.

Artículo 10

Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos, adecuados.

Artículo 11

Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 12

Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.

2) Los abogados frente a la tortura.

Documento aparecido en la "Revista de la Comisión Internacional de Justicia", N<sup>os</sup>. 16 y 17, correspondientes a junio de 1976 y diciembre 1976, respectivamente.

LOS ABOGADOS FRENTE A LA TORTURA +

INTRODUCCION

"Las asociaciones de profesionales del derecho deberían intervenir en favor de los abogados de su propio país y de otros países, que son perseguidos por asumir la defensa legal de disidentes políticos o por llamar la atención sobre actos de tortura". (Informe final de la Conferencia de Amnistía Internacional por la Abolición de la Tortura, París, 10-11 de diciembre de 1973, pág. 15)

Puede afirmarse que la profesión legal conlleva una responsabilidad especial con respecto a la protección de todo individuo contra la tortura u otra pena o trato cruel, inhumano o degradante. Los legisladores tienen la responsabilidad de asegurar garantías adecuadas, tales como una inequívoca prohibición de la tortura, un poder judicial independiente y el derecho del detenido al acceso inmediato a un abogado, desde el momento de la detención. Los miembros del poder judicial tienen la responsabilidad de asegurar el debido proceso legal, incluida la obligación de examinar las denuncias de torturas cometidas durante el procedimiento judicial y de ejercer un control adecuado sobre las autoridades encargadas de la detención. Los abogados defensores tienen la responsabilidad de denunciar los actos de tortura que lleguen a su conocimiento. Los abogados que no ejercen ante el foro y las asociaciones profesionales tienen la responsabilidad de asumir un papel preponderante en la aplicación del sistema legal - toda vez que sea necesario y salvaguardarlo de abusos potenciales

(+) Este documento fue preparado por el equipo de Amnistía Internacional en setiembre de 1975 como promoción de su Campaña por la Abolición de la Tortura, una campaña que ha recibido el apoyo total de la Comisión Internacional de Juristas. Se reproduce aquí en el convencimiento de que merece la difusión más amplia posible entre los juristas de todos los países. Se espera que los abogados individualmente y las organizaciones profesionales en los países donde se practica la tortura y en aquellos en que no, concedan consideración primordial a las recomendaciones hechas en la parte final del documento. Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas gustosamente asesorarán o brindarán información a quienes deseen emprender acciones en apoyo de dichas recomendaciones.

o reales.

En países donde la tortura existe como sistema y es a menudo tolerada oficialmente o aún consiste en una práctica autorizada, ello representa un problema más bien político que legal, en el que la profesión es colocada a menudo ante el dilema de convertirse en cómplice silencioso o declarado. En ambos casos, la profesión legal se vuelve frecuentemente ineficaz frente a la degradación del Imperio del Derecho.

De todas formas los profesionales del derecho pueden y deben encontrar los medios y tener el coraje de hablar abiertamente, ya sea a título individual o como cuerpo. En este documento, se dan ejemplos de abogados defensores que discuten las pruebas arrancadas a sus clientes por medio de torturas; de destacados abogados que denuncian violaciones manifiestas de los derechos humanos fundamentales, ocurridas en sus países; de asociaciones de abogados que intervienen en favor de sus colegas perseguidos.

En algunos de los casos documentados, tales intervenciones han resultado fructíferas, pero en otros sus esfuerzos no solamente han fallado, sino que ellos mismos han debido también enfrentar las duras consecuencias de sus valerosas acciones que aparejaron como consecuencia su detención, tortura y aún la muerte. Ellos son de los que corren los riesgos y al hacerlo necesitan y merecen la solidaridad y apoyo de sus colegas del exterior. Esta necesidad de apoyo se convierte en lo primordial ante el hecho de que, como el estudio casuístico lo demuestra, la seguridad de los miembros independientes de la profesión legal, puede volverse en cualquier sociedad, más precaria que la de cualquier otra actividad de la comunidad, una vez que los derechos humanos fundamentales son violados, ya que debido a la naturaleza especial de sus deberes, los abogados son particularmente vulnerables a tales violaciones.

La siguiente recopilación de declaraciones públicas y otras acciones realizadas por abogados o asociaciones profesionales contra la tortura practicada en sus propios países no es exhaustiva. Pero se espera que este documento pueda servir a elevar la comprensión de los problemas involucrados, estimulando con ello a los abogados y asociaciones legales a venir en ayuda de sus colegas que arriesgan o sufren persecución a causa de su posición públicamente declarada sobre el problema de la tortura, o porque simplemente intentan continuar el trabajo elegido vocacionalmente, en la mejor forma posible de acuerdo a su capacidad.

El estudio es seguido de algunas conclusiones y recomendaciones con miras a hacer el mejor uso posible de las posibilidades existentes dentro de la profesión legal, para contribuir a incrementar los esfuerzos nacionales e internacionales para la erradi-

cación de la tortura.

#### ESPAÑA

En enero de 1972, el abogado defensor Carlos García Valdés interrogó tres veces a su cliente ante el Tribunal de Orden Público de Madrid, a efectos de establecer si su confesión había sido obtenida mediante tortura. A raíz de dicha actitud, el abogado fue acusado de desacato al tribunal e "insulto a la Nación Española". Su condena fue revocada en apelación solamente después que varice cientos de miembros del Colegio de Abogados de Madrid en carta abierta al Presidente de la Corte Suprema apoyaran la actitud del Sr. García Valdés y ofrecieran confirmar las denuncias de torturas. Expresaban su opinión de que "el Sr. García Valdés ha cumplido enteramente con sus obligaciones de abogado defensor, y de que constituye una violación a la libertad e independencia del ejercicio profesional el hecho de que un abogado pueda ser perseguido dentro de tal contexto".

Más de 300 profesionales, principalmente abogados, médicos y docentes universitarios, dirigieron una carta abierta al Ministro del Interior a mediados de 1973, solicitando una investigación pública sobre las denuncias de brutalidad policial. Se adjuntó a la carta un informe, documentando 22 casos de denuncias de torturas ocurridas en la Jefatura de la Policía de Seguridad de Madrid.

Desde abril de 1975, fecha en que se declaró el Estado de Excepción en dos provincias Vascas, seguido por una generalizada aplicación de malos tratos y torturas por parte de la policía de seguridad de esa zona, cerca de 100 abogados fueron arrestados en varias partes de España en momentos en que se reunían para discutir problemas inherentes a su profesión. Posteriormente, fueron liberados bajo caución. Otros han sido maltratados, sus escritorios allanados o molestados de alguna forma. En todos los casos los abogados eran defensores de prisioneros políticos. Un prominente abogado español dijo a una misión de Amnistía Internacional que viajó a España en julio de 1975, que él y sus colegas vivían en "absoluta inseguridad judicial".

#### COREA DEL SUR

El informe de la misión de Amnistía Internacional a la República de Corea del Sur, cumplida en marzo-abril de 1975 para investigar las denuncias de tortura, condiciones de detención y procedimientos procesales de los tribunales, documenta detalladamente la ausencia total de garantías legales para los sospechosos de delitos políticos, procedimientos judiciales irregulares y arbitrarios, vejación sistemática de los profesionales letrados y generalización de la tortura.



Basta citar del capítulo titulado "Intimidación de la Profesión Legal":

"El individuo que busca establecer su inocencia en un juicio político encuentra, debido a la intimidación sistemática de que es objeto, mayores obstáculos que los que puede encontrar cualquier abogado que actúe en su defensa. La situación en Corea del Sur es tal que ningún grupo local tiene la posibilidad de discrepar públicamente sin ser castigado. En ese sentido, el gobierno es consciente de que si se permitiera a la profesión legal el grado de independencia que es usual en los países democráticos, se transformaría en un cuerpo poderoso e influyente al que tendría que enfrentar. Como se verá más adelante, los abogados defensores en juicios políticos son objeto de continuo acoso en los tribunales, mientras a los abogados del fiscal se les permite amenazar al acusado de manera particularmente intimidatoria.

"Las autoridades no quieren que se conozca esta situación, y como resultado, los métodos intimidatorios comienzan en la investigación pre-sumarial. Es probable que el abogado que acepta tomar un caso político sea amenazado de que si continúa actuando, él o su familia sufrirán...

Los miembros del Colegio de Abogados Coreanos son frecuentemente detenidos e interrogados por la KCIA y la policía civil. Los períodos de detención son variables. En el interrogatorio raramente se intenta obtener información; es simplemente una táctica intimidatoria.

Otro (ejemplo) es el caso del abogado Kang Shin-Ok. Se le encomendó defender al poeta Kim Chi-Ha, a nueve estudiantes cristianos y a Yo Chong-Nam. Algunos de esos juicios quedaban comprendidos en las Leyes Presidenciales de Emergencia, que actualmente fueron revocadas.

El 9 de julio de 1974, Kang hizo su exposición final de defensa de los acusados. En ella criticó al tribunal por no haberle permitido hacer una defensa íntegra (ver más adelante) y alegó que sus clientes habían sido torturados. Argumentó luego que las Leyes de Emergencia eran antidemocráticas y violatorias del principio de libre expresión y que por lo tanto constituía un deber del tribunal sostener que eran nulas y sin efecto.

Antes de que el juicio terminara, esto es, antes que su cliente hiciera su alegato ante el tribunal, el abogado Kang fue retirado de la sala por la KCIA para ser interrogado y detenido. El tribunal no hizo nada para impedir esta acción. Aunque obtuvo su libertad a los tres días, fue nuevamente arrestado el 15 de julio de 1974 bajo la acusación

de que, el 9 de julio en el tribunal, difamó públicamente la Constitución de la República de Corea violando la Ley de Emergencia Nº 1, del 8 de enero de 1974.

Noventa y nueve abogados Coreanos se ofrecieron a hacerse cargo de su defensa. Durante la vista del proceso, la Corte Marcial, tribunal que entendía en su causa, negó a la defensa la presentación de testigos. Se solicitó a la Corte que oyera la declaración del juez que había presidido el tribunal ante el que el abogado Kang había hecho su presentación. La petición fue rechazada. Una nueva solicitud, pidiendo que el tribunal escuchara el testimonio de un respetable profesor de filosofía del derecho coreano, fue también rechazada.

El abogado Kang fue sentenciado a 10 años de reclusión y a 10 años adicionales de privación de derechos civiles. El efecto de esta sentencia es que no podrá ejercer su profesión hasta el año 1994.

La sentencia fue confirmada en apelación. Se ha presentado una nueva apelación ante la Suprema Corte y se espera que la causa será vista en un futuro próximo. Kang fue liberado por la amnistía condicional de febrero de 1975. La apelación de su causa sigue pendiente y como la presunción de inocencia se aplica teóricamente en la Ley Coreana, no hay actualmente ningún impedimento legal para que ejerza su profesión. La KCIA le ha hecho saber que si se hace cargo de alguna defensa, se perjudicará seriamente."

El caso del abogado Kang, transcripto íntegramente del informe, ejemplifica la trágica situación que se ha venido dando en Corea del Sur y que aún continúa, a pesar de las numerosas protestas e intervenciones internacionales.

## BRASIL

El respetado Profesor de Derecho Dr. Heleno Claudio Fragozo, al hacer uso de la palabra en el Congreso Nacional de la Orden de Abogados Brasileños, el 12 de agosto de 1974, declaró que la situación de los derechos humanos en Brasil presentaba "un cuadro sombrío". Mencionó arrestos arbitrarios, hechos en base a la legislación que autorizó la suspensión del debido proceso legal, en los casos de delitos contra la seguridad nacional, la economía y el sistema social del estado, e hizo referencia a la tortura en las prisiones de su país. Dijo que la Orden de Abogados había descubierto que las personas denunciadas como desaparecidas, permanecían en prisión, donde eran sometidas a manifiestos malos tratos.

Un destacado magistrado Brasileño, Juez del Supremo Tribunal Federal, Aliomar Baleeiro, en un simposio legal celebrado en San

Pablo el 29 de enero de 1975, dijo que se habían cometido graves crímenes contra importantes derechos: "Tales crímenes son los arrestos ilegales, las torturas, las desapariciones - si alguien desaparece no se encuentra nada, ni siquiera las cenizas de su cuerpo - y la opresión a la libertad de pensamiento". Sus comentarios fueron publicados por la mayoría de los diarios brasileños, gracias a una distensión en la censura de prensa.

El abogado Roberto Camargo, luego de su liberación, el 4 de marzo de 1975, testimonió ante el Consejo Federal de la Orden de Abogados Brasileños sobre su experiencia en las manos de la policía de seguridad durante un corto período de detención. Secuestrado de su escritorio en Río de Janeiro en la tarde del 28 de febrero, fue encapuchado y encerrado en un lugar que no pudo identificar. Allí fue desnudado totalmente, golpeado y sometido a descargas eléctricas en las manos, pies y genitales. A intervalos, un médico controlaba su pulso y le daba sorbos de agua; luego sus torturadores comenzaban nuevamente, tratando de forzarlo a confesar que había ayudado al proscrito partido comunista. Se le dijo que tenían a su cónyuge en una pieza contigua y sus torturadores amenazaban con violentar sexualmente a ambos, a él y a su mujer. Finalmente, cuando estaba casi inconsciente, se le forzó a firmar un documento, pero no tiene idea de su contenido.

El Presidente de la Orden de Abogados, Sr. José Ribeiro Da Castro, Hijo, anunció que se enviaría un informe al Ministro de Justicia y al Comandante militar de la zona. Dijo al Consejo que éste era solamente uno de una serie de casos que habían llegado a su conocimiento. Mencionó el de un periodista a quien se le desfiguró el rostro a golpes, el de otro abogado que se había suicidado y el de otro, torturado en presencia de un médico encargado de reanimarlo cuando le sobrevenían fallas cardíacas. Acusó a la policía política de mentir cuando la Orden de Abogados trataba de localizar a Camargo, a otro colega, el abogado Jaime Amorín Da Miranda y a un médico. La policía había negado que cualquiera de ellos estuviera arrestado. "Es evidente que la policía política viola brutalmente la ley y no dice la verdad. Estoy seguro que Jaime Da Miranda está detenido y siendo torturado".

En julio de 1975 la Orden de Abogados envió al Presidente Ernesto Geisel un informe denunciando "todas las violaciones practicadas no solamente contra los abogados, sino también contra ciudadanos".

REPUBLICA DEMOCRATICA POPULAR DE YEMEN

Tawfiq 'Az' Azi, graduado de abogado en Lincoln's Inn, Londres, en 1966 y Presidente de la Corte Suprema de Aden, desapareció de su apartamento en el edificio Fakri, Tawahi, en marzo de 1972, aparentemente porque se había negado a condenar a algunos prisioneros políticos. Los había absuelto basado en que no habían cometido delito, de acuerdo al Código Penal. Las desapariciones no son excepcionales en la República Democrática Popular de Yemen y las denuncias de torturas son numerosas, aunque frecuentemente difíciles de verificar. A pesar de las averiguaciones de la familia ante la Jefatura de Seguridad, el Presidente y el Ministro del Interior, se desconoce la situación del Sr. 'Az' Azi.

En mayo-junio de 1975 dos delegados de Amnistía Internacional visitaron la República Democrática Popular de Yemen y se les informó que el Sr. 'Az' Azi había sido liberado el 22 de agosto de 1974. También se les dijo que estaba trabajando en uno de los países del Golfo Pérsico, posiblemente en Abu Dhabi y que su cónyuge Somalí, vivía en Maalla. Estas informaciones fueron chequeadas por contactos de Amnistía Internacional en el Golfo, quienes afirmaron que el Sr. 'Az' Azi no estaba en esa zona. Más tarde Amnistía Internacional recibió confirmación de que la información suministrada a sus delegados por el Director de Prisiones y el Secretario Permanente del Ministro del Interior de la República Democrática Popular de Yemen se referían a una persona totalmente diferente. Se piensa que el Sr. Tawfiq 'Az' Azi esté aún vivo y detenido.

GRECIA

Seis abogados, Constantinos Alavanos, Antonios Vgontzas, Panayotis Kanellakis, Nikos Karamanlis, Dimitrios Pappas y Dionysios Bouloukos fueron detenidos en marzo de 1973 por haber defendido militantes estudiantiles ante los tribunales de la actualmente depuesta Junta Militar. A fines de marzo sacaron clandestinamente un mensaje desde la prisión de Atenas, pidiendo ayuda, a causa de los "insoportables sufrimientos". Otro prisionero informó haber escuchado a Alavanos gimieando día y noche.

ARGENTINA

La Comisión Internacional de Juristas publicó en la primavera de 1975 un estudio abarcando la difícil situación de los abogados en este país, el incesante desgarramiento que implica la lucha civil y el caos socio económico. El Dr. Heleno Claudio Fragoso de Brasil, en su "Informe sobre la situación de los Abogados Defensores en Argentina", hecho luego de pasar dos semanas en Buenos Aires, documenta la amplitud de la persecución, que va desde el acosamiento hasta las torturas y el asesinato de aquellos abogados comprometidos en la defensa de detenidos políticos. Da una lista de los abogados detenidos "a disposición del

Poder Ejecutivo", de los amenazados por la notoria AAA (Alianza Anticomunista Argentina, un escuadrón de la muerte, parapolicial, responsable de un gran número de asesinatos políticos ocurridos desde la muerte del Presidente Juan Perón, en julio de 1974), de los abogados que como consecuencia de repetidas amenazas, se han visto obligados a dejar el país; de aquellos cuyos escritorios fueron objeto de atentados violentos, y de los casos de abogados que han sido asesinados.

El trágico caso del Dr. Silvio Frondizzi ilustra lo que puede acaecerle en la Argentina de hoy día a un abogado defensor de detenidos políticos. En una conferencia de prensa que tuvo lugar en agosto de 1974, realizada por el grupo de defensores de los guerrilleros arrestados en Catamarca, se dijo que todos los prisioneros habían sido brutalmente torturados, incluso drogados. Los detenidos fueron examinados por una junta médica, integrada por siete profesionales designados por el Círculo Médico de Catamarca, habiendo constatado dicha Junta que fueron víctimas de torturas, entre las que se incluyen descargas eléctricas y largos períodos de privación de líquido y alimento. En su declaración, los Doctores Manuel Gaggero y Silvio Frondizzi denunciaron "la interferencia y todo tipo de intimidación a que había sido sometido el conjunto de abogados que se estaban ocupando de la defensa de esos detenidos". En las primeras horas de la tarde del 27 de setiembre de 1974, en una concurrida calle de Buenos Aires, el Dr. Frondizzi fue secuestrado en una operación comando en la que su cónyuge, su yerno y un vecino resultaron heridos. El Dr. Frondizzi fue encontrado muerto más tarde; la AAA se atribuyó la responsabilidad del atentado. En marzo de 1975, los diarios de Buenos Aires publicaron una declaración de su hermano, el ex-Presidente de Argentina, Arturo Frondizzi; "A nadie escapa que la tortura casi se ha transformado en una institución en nuestro país. Si por un lado no se combate la tremenda humillación que significa la tortura, no se puede pretender la extirpación de otra tremenda humillación que es la muerte de inocentes por la guerrilla".

El Dr. Fragoso dice en su informe que "como resultado de estos hechos, los abogados que se ocupaban de causas políticas y que permanecieron en libertad, comenzaron a rechazar sistemáticamente este tipo de caso, alegando ausencia completa de garantías. La defensa de los presos políticos pasó a ser prestada por defensores de oficio, quienes se limitan a una defensa ritual, sin mayor eficacia". Debería agregarse que estos prisioneros políticos incluyen varios opositores no violentos y críticos del gobierno.

U.R.S.S.

Los abogados defensores en la URSS, cuando actúan en causas políticas, necesitan una autorización especial (dopuski), la que puede ser retirada si conducen la defensa con mucho vigor o si se niegan a aceptar soluciones de "compromiso". Los abogados soviéticos están por lo tanto, enfrentándose continuamente al dilema institucional de tener que elegir entre el ejercicio de sus deberes profesionales de la mejor forma posible de acuerdo a su capacidad, con "estricta y fiel observancia de la legislación Soviética", o cumplir con las exigencias de la política del partido. Cabeía agregar que los acusados por delitos políticos casi invariablemente son sentenciados de acuerdo al pedido fiscal. A pesar de todo, algunos abogados se niegan a renunciar a sus responsabilidades profesionales: S. Kallistratova, D. Kaminskaya y Yu Pozdeyev se les ha quitado recientemente la autorización, y B.A. Zolotukhin, quién condujo admirablemente la defensa de A. Ginsberg en Moscú en 1968, fue expulsado del Colegio de Abogados, luego de haber sido expulsado del P. Comunista y haber perdido su cargo en el Presidium del Colegio.

En el contexto de este documento, el caso de Yu Pozdeyev es digno de atención, ya que hizo una valiente exposición contra la práctica infamante de confinar prisioneros políticos en instituciones siquiátricas. En el curso de la defensa de Olga Iofe, de 20 años de edad, ante la Corte de la ciudad de Moscú en agosto de 1971, el Sr. Pozdeyev atacó duramente la validez del examen siquiátrico preliminar de su cliente, de acuerdo al cual la Comisión de diagnóstico había llegado a la conclusión de que se trataba de una demente (diagnosticando "esquizofrenia creciente de tipo directo)". El representante de la comisión no logró contestar adecuadamente las preguntas del Sr. Pozdeyev. De todas formas, la sentencia siguió el dictamen original y de acuerdo a él, Olga Iofe fue enviada a un tipo especial de hospital siquiátrico para ser tratada. Como se dijo, recientemente le ha sido retirada la autorización al Sr. Pozdeyev.

SINGAPUR

El Sr. T. T. Rajah, de 53 años, casado, con dos hijos, es bien conocido por ser prácticamente el único abogado que ha aceptado, hacerse cargo de la defensa de detenidos políticos. Abierto crítico del gobierno, fue suspendido en el ejercicio profesional en febrero de 1973 acusado de haber tenido una conducta impropia y haber hecho comentarios "deshonrosos" para el tribunal, en el transcurso de un juicio en el que detenidas políticas denunciaron haber sido agredidas por funcionarios de la prisión. El Sr. Rajah fue arrestado el 20 de junio de 1974, junto a no menos de 40 personas sospechadas de integrar el Frente de Liberación Nacional de Malasia, una sección del proscrito Partido Co-

munista de Malasia. A partir de su arresto fue mantenido durante algún tiempo en confinamiento solitario y aún se encuentra detenido de acuerdo a la Ley de Seguridad Interna de 1960, en el Centro Moon Crescent, prisión Changi. Diabético, han llegado informes de que su salud se halla muy quebrantada.

### TURQUIA

El 12 de marzo de 1973, la televisión inglesa pasó un film realizado secretamente, en el que dieron su testimonio varias víctimas de la tortura. Entre ellas un respetado abogado, el Sr. Mukkerem Erdogan quién fue arrestado y torturado por haber defendido a supuestos opositores del gobierno.

En enero de 1974 el Comité Ejecutivo del Colegio de Abogados de Turquía presentó a la reunión anual de la Asociación, un informe en el que criticaba duramente varios abusos judiciales, incluidas torturas. Protestaba también contra las restricciones aplicadas a uno de los derechos del prisionero, el de defenderse en juicio y contra la actual creación de tribunales de Seguridad del Estado establecidos por presión de los militares, y en los que se supone primarán consideraciones políticas. Parecen haber decaído bruscamente los progresos políticos que durante el año 1974 tendían a la liberación de todos los prisioneros políticos en Turquía, y al cese de la tortura, anteriormente extendida y distemática.

### CHILE

La mayoría de los abogados han permanecido en silencio frente a las manifiestas violaciones de los derechos humanos fundamentales que han cubierto Chile desde el golpe militar de setiembre de 1973. Aquellos que no han callado han debido casi sin excepción, enfrentar las consecuencias de su valor. Aún el Presidente del Colegio de Abogados, Dr. Alejandro Silva Bascañán, que no es de ninguna manera, un partidario de Allende, fue forzado por un grupo de presión pro-Junta, a renunciar a sus funciones en noviembre de 1974, debido a su buena disposición para atender las peticiones de los abogados preocupados por la situación y permitir un cierto grado de libertad de expresión dentro del Consejo General del Colegio. Su sucesor es un oficial militar.

El ex-Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y uno de los más prestigiosos abogados Chilenos, Eugenio Velasco Letelier, ha urgido frecuentemente al Colegio de Abogados a tomar posiciones más valientes para defender los derechos humanos y el imperio del derecho. En agosto de 1974 dirigió una larga carta abierta al Consejo, denunciando la extensión de los arrestos ilegales y de la tortura, y critiándolo por su renuencia a ac-

tuar: "La verdad es que el Consejo ha conservado una actitud desconcertante: largo e inocuo cambio de correspondencia con algún Ministro; poquísimos intereses cuando no indolencia frente a los casos de propios colegas detenidos, torturados o asesinados; lentitud y lenidad para amparar aún el ejercicio profesional; declaraciones vagas pero indirectamente justificativas de lo que ocurre en Chile, como su carta a Amnistía Internacional; denodados esfuerzos por evitar que en la Asamblea del 10 de mayo último se leyera y votara la moción que presentamos con el colega Jaime Castillo; ninguna declaración de mínima protesta... Si los Obispos Católicos, si variados Organismos Internacionales han dado a conocer con audacia su pensamiento, es inaceptable que los abogados chilenos mantengamos un silencio vergonzante". El Sr. Velasco fue acusado posteriormente de violar la Ley de Seguridad Interna. Varios colegas que lo apoyaban fueron detenidos, otros exilados.

Uno de los que apoyaron al Profesor Velasco, el Dr. Fernando Ostornol Fernández, conocido por la defensa del líder del Partido Comunista, Luis Corvalán Lepe, fue detenido el 11 de abril de 1975. No se le han hecho cargos y se desconoce su lugar de reclusión. Probablemente ha sido torturado (en respuesta a una averiguación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades confirmaron su arresto como habiendo sido practicado el 17 de abril, dejando un intervalo de seis días altamente sospechoso). Se ha temido por su vida.

### EGIPTO

En abril de 1975, en un avance sin precedentes, un tribunal de El Cairo ordenó al Ministro de Guerra Egipcio a pagar \$75.000 de indemnización al abogado Ali Greisha, quién denunció haber sido torturado en la Prisión Militar de El Cairo en 1965 y 1966 antes de ser sentenciado a 12 años de trabajos forzados por "actividades antigubernamentales". El tribunal además, sugirió que cuatro ex-Ministros de justicia fueran juzgados por haber tolerado la tortura y la degradación de la justicia egipcia, bajo la presidencia de Nasser a fines de 1960. Finalmente, el tribunal pidió al Presidente Sadat que ordenara la demolición de la Prisión Militar de El Cairo "como un monumento a la humillación del pueblo de Egipto".

### SUD AFRICA

El caso de Albie Sachs es bien conocido. Como abogado de la Suprema Corte de Sud Africa condujo la defensa de una serie de casos, algunos de ellos políticos, en los que estaban involucrados varios Africanos. En 1963 fue detenido durante 163 días, y



ese período sometido a tortura psicológica. Ahora vive en Gran Bretaña.

A pesar de que las autoridades Sudafricanas se han vuelto aparentemente más cuidadosas con respecto a entorpecer públicamente la labor de los abogados, su actividad aún tropieza con considerable obstaculización de las autoridades judiciales. A fines de 1974 el abogado defensor S.M. Chetty no logró obtener una orden que impidiera a la policía de seguridad seguir interrogando detenidos negros mantenidos en prisión en virtud de la infamante Ley sobre Terrorismo. Acusó a la policía de agresión e interrogatorios ilegales a los detenidos, sobre la base de una confesión que le hiciera uno de los presos en una corta conversación realizada sin la presencia de los guardias. En ella le denunció que algunos de sus compañeros de prisión no podían caminar como resultado de los malos tratos. La Ley sobre Terrorismo de 1967 permite la detención en confinamiento solitario sin acceso a un abogado o a la familia, por un período indefinido de tiempo "hasta que la policía de seguridad esté satisfecha de que el detenido ha contestado adecuadamente todas sus preguntas".

El abogado Kader Hassim y el Sr. Sonny K. Vankatrathnam, miembros de la Unión Democrática del Pueblo Africano de Sud Africa (APDUSA) fueron arrestados en febrero de 1971 conjuntamente con otros 11 líderes de la APDUSA. Luego de cinco meses de detención, durante los cuales, denunciaron haber sido torturados, fueron acusados de delitos previstos en la Ley sobre Terrorismo. Sentenciados en 1972 a ocho y seis años de prisión respectivamente, fueron reclusos en la Isla Robben donde organizaron una petición firmada por 50 detenidos, en la que solicitaban a las autoridades carcelarias "derechos básicos y prerrogativas". A consecuencia de la petición se les aplicó a todos, confinamiento solitario durante seis meses. Protestaron contra la decisión de las autoridades carcelarias y cuando el caso fue llevado al tribunal en 1973, el juez encontró justificadas las quejas de los prisioneros e ilegal el confinamiento solitario. Actualmente se está tratando de eliminar a Kader Hassim de la nómina de abogados Sudafricanos.

## INDONESIA

Adnan Buyung Nasution, crítico declarado del gobierno se hizo conocido por su buena disposición para defender casos de derechos civiles. Fundó el Instituto Indonesio de Ayuda Legal, patrocinado por el Colegio de Abogados Indonesio y el Gobierno Municipal de Yakarta. Los militares le impidieron establecerse fuera de Yakarta. En agosto de 1974 se le adjudicó el primer Premio de Ayuda Legal Internacional por la Asociación de Ayuda Legal Interna-

cional "en reconocimiento por su destacada contribución en la promoción de servicios legales al indigente."

A fines de 1973 expresó sus simpatías con las críticas estudiantiles al gobierno y declaró públicamente que consideraba inconstitucionales los poderes especiales del Comando para la Restauración de la Seguridad y el Orden (kopkamtib). Kopkamtib es la sección militar, encabezada por el Presidente Suharto, que desde el abortado golpe de 1965 ha tomado a su cargo todas las tareas policiales con respecto a los sospechosos y detenidos políticos y que ha sido acusada repetidas veces de torturar sistemáticamente a los detenidos políticos. El Sr. Nasution fue arrestado el 16 de enero de 1974 conjuntamente con varios cientos de personas a raíz de las demostraciones antijaponesas de enero de 1974. Está detenido en un lugar desconocido a disposición de Kopkamtib, probablemente acusado de subversión y se han recibido informes de que se encuentra en precario estado de salud.

#### URUGUAY

Con anterioridad al golpe militar del 27 de junio que disolvió el Parlamento electo y más tarde condujo a la proscripción de todos los partidos políticos de izquierda y de centro, los abogados expresaron ocasionalmente y de varias maneras su desacuerdo con los procedimientos judiciales inadecuados. Por ejemplo, a fines de 1972 el Colegio de Abogados del Uruguay envió comunicaciones a varias autoridades gubernamentales protestando contra las violaciones al derecho de defensa, los malos tratos a los detenidos y la situación irregular en que se encontraban varios abogados detenidos sin proceso. Luego del golpe, el Imperio de Derecho decayó rápidamente en un grado tal que quedó virtualmente extinguida la posibilidad de efectuar este tipo de protestas.

Es tal vez la casi total destrucción del Imperio del Derecho, conjuntamente con la arbitraria y brutal supresión de toda forma de discrepancia u oposición al régimen, lo que puede explicar el reciente silencio de los profesionales. A pesar de que la imposición del Estado de Guerra Interno de 1972, posteriormente reemplazado, en julio de 1972 por la Ley de Seguridad del Estado, possibilitó a las autoridades derrotar efectivamente al violento movimiento de guerrilla urbana Tupamaros, las continuas violaciones a los derechos humanos alcanzan actualmente a amplios círculos de disidentes pacíficos y no violentos, incluyendo entre otros, a sindicalistas, periodistas y maestros. Las dificultades que enfrentaban los abogados defensores en su labor de defensa de prisioneros políticos fueron resumidas en el informe de la misión conjunta cumplida en Uruguay por la Comisión Internacional de Juristas y Amnistía Internacional en abril-mayo de 1974. Informaciones recibidas por Amnistía Internacional durante la segunda mitad de

1974 y primera mitad de 1975 indican que la situación no parece haber mejorado: "En la práctica las personas arrestadas no saben que autoridad las mantiene detenidas. Ni a ellas, ni a sus familias, ni a sus abogados se les dice por qué ni qué autoridad las tiene arrestadas, ni se publican los nombres de las personas arrestadas, salvo cuando hay una eventual notificación al Consejo de Estado. Nunca se emite una orden de arresto. En general las familias y los abogados sólo pueden averiguar mediante enérgicas gestiones ante las autoridades civiles y militares dónde se encuentran los detenidos y quién y por qué razón los arrestó... Está probada la total ineficacia del Habeas Corpus como recurso para determinar el lugar o los motivos de una detención. En general las autoridades sencillamente desdeñan la pregunta del juez y omiten toda respuesta."

Con referencia a las torturas, el informe establece: "La negligencia en estos procedimientos es grave desde el punto de vista de la protección legal de los sospechosos contra los malos tratos. Recibimos muchas quejas de torturas y de otras formas de maltrato. La opinión general de los abogados defensores es que casi todas las personas detenidas en cuarteles militares y algunas de las detenidas en comisarías de policía siguen siendo duramente maltratadas antes y durante los interrogatorios. Las estimaciones más prudentes que escuchamos son de que ello ocurre en alrededor del 50% de los casos... Los jueces militares de instrucción nos dijeron que se les habían presentado centenares de quejas de tortura pero que no habían podido comprobar ni un solo caso. En casos la carga de la prueba corresponde al denunciante".

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La primera conclusión que surge de este estudio es que las diferentes formas de protesta contra la tortura, hechas por los abogados o las asociaciones legales no son todo lo efectivas que se quisiera, y que tales acciones a menudo comprometen seriamente la posición de dichos abogados. Llamar a ésto una conclusión inevitable sería, sin embargo, ir demasiado lejos. A pesar de que el efecto, por ejemplo de una denuncia pública de tortura hecha por un colegio de abogados será a menudo imperceptible, de todas formas puede tener una influencia positiva, en varios de los países donde se tortura ya que los gobiernos no están en situación de ignorar enteramente los puntos de vista de un organismo que representa a la profesión legal. Esto sería enteramente cierto aunque sólo fuera por el hecho de que las asociaciones legales pueden tener acceso generalmente a la opinión pública internacional. Pero también está en el interés de un gobierno el no poder en su contra a un importante sector de la sociedad como lo son los profesionales del derecho. Además, el apoyo público prestado por un cuerpo legal influyentes, puede ofrecer un cierto grado de protección a sus miembros cuando éstos, enfrentados en el ejercicio de su

profesión con casos de malos tratos y torturas, están decididos a sacar a luz esas situaciones.

En conexión con ésto es evidente que el apoyo prestado desde el exterior por asociaciones legales nacionales e internacionales puede ser muy valioso para promover un interés internacional sobre el tema con el doble objetivo de presionar más al gobierno en cuestión y de aportar un apoyo moral a los colegas involucrados.

También surge del estudio que en una serie considerable de países en los que se sabe que se practican torturas, los profesionales del derecho no pueden o no quieren tomar ninguna acción referida a dicho problema, ni aún en los casos en que sus colegas están directamente afectados. En tales países los abogados se ven enfrentados a serias dificultades si revelan hechos de torturas que llegan a su conocimiento. Naturalmente, la acción emprendida desde el exterior tiene que adoptar formas diferentes bajo dichas circunstancias, poniendo particular énfasis en lograr una presión de alto nivel, afirmando la necesidad de que se otorguen garantías legales para los detenidos, sus abogados y los miembros del Poder Judicial.

La acción emprendida por los profesionales del derecho contra la tortura puede ayudar a la lucha que llevan a cabo sus colegas en los países donde hoy existe tortura. Sería beneficioso para ambos, los colegas víctimas de una arbitraria violación de los derechos humanos por parte del Estado y las asociaciones profesionales que intentan hacer dar marcha atrás al proceso de destrucción del Imperio del Derecho en sus países. Pero también existe otro aspecto importante que puede servir para fortalecer la protección de la estructura legal en aquellos países en que no existe la tortura, y es el de alertar nacional e internacionalmente a los profesionales del derecho, de los peligros potenciales que pueden sobrevenir si se permite la quiebra de esta estructura legal. Para ello, todos los esfuerzos son pocos ya que estos peligros existen en toda sociedad y no están limitados a ningún sistema político en particular.

Se invita a los abogados y a las asociaciones de profesionales nacionales e internacionales a considerar las siguientes recomendaciones:

- 1.- Cuando los abogados son torturados, perseguidos o acosados a causa de sus actividades de oposición a la tortura, deberían realizarse pedidos a su favor, ante las autoridades correspondientes, incluyendo las embajadas de dicho país. Las asociaciones de profesionales nacionales e internacionales deberían hacer tales pedidos públicamente. Las asociaciones de profesionales nacionales deberían también trabajar ante sus propios parlamentos y gobiernos, solicitando una acción diplomática en favor de los colegas.

2.- Cuando los abogados o las asociaciones de profesionales por medio de la denuncia u de otra forma se oponen a la tortura y otras violaciones de los derechos humanos fundamentales en sus países, los abogados y las asociaciones profesionales nacionales e internacionales deberían expresar públicamente su solidaridad y apoyo a dicha acción y tomar otras medidas que consideren apropiadas para garantizar la posición de sus colegas.

3.- Los abogados y las asociaciones de profesionales nacionales e internacionales deberían entrar en un diálogo con sus colegas y con sus organizaciones similares en los países donde se sabe que existen torturas, e invitarlos a que les proporcionen la información pertinente. Por éstos y otros medios, inclusive investigaciones sobre el terreno y conversaciones con autoridades apropiadas, deberían también iniciar o ampliar las investigaciones acerca de la situación de la profesión legal en dichos países y de los aspectos legales nacionales sobre la tortura. Las conclusiones de tales investigaciones deberían ser sometidas al gobierno en cuestión, a las organizaciones intergubernamentales y ponerlas a disposición de otras organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales y en los lugares se considere oportuno, de los medios de comunicación.

4.- Las asociaciones de profesionales, nacionales e internacionales deberían ayudar a patrocinar y/o financiar misiones de encuesta, enviar observadores a los juicios, prestar asistencia jurídica y practicar investigaciones. Cuando ellos mismos se ocupen de efectuar misiones de encuesta o asistan a los juicios como observadores, deberían informar públicamente sus conclusiones en la forma que consideren más apropiada.

5.- Los docentes en derecho deberían incluir la enseñanza de los derechos humanos en los programas de estudio de derecho penal e internacional.

6.- Las asociaciones de profesionales nacionales e internacionales deberían trabajar en la adopción de un código internacional de ética para los abogados, con relación a la tortura. Amnistía Internacional, en consulta con la Comisión Internacional de Juristas (ver Apéndice) ha elaborado un proyecto de principios y normas a plasmar en dicho código. Dichas pautas éticas deberían ser difundidas lo más ampliamente posible, fueren o no formalmente adoptadas.

7.- Los abogados y las asociaciones de profesionales deberían cooperar con Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas en los asuntos que incumben a la profesión legal en la forma como se indicó anteriormente.

8.- Los abogados deberían trabajar dentro de sus asociaciones profesionales nacionales, y las asociaciones nacionales dentro de sus asociaciones internacionales, en el logro de los refe-

ridos objetivos. Las asociaciones internacionales de profesionales, en cooperación con otras organizaciones internacionales no gubernamentales, deberían promover el fortalecimiento del mecanismo internacional de prevención y protección contra la tortura.

## APENDICE

### PROYECTO DE PRINCIPIOS Para un CODIGO DE ETICA PARA LOS ABOGADOS, CON RELACION A LA TORTURA u otra PENA O TRATO CRUEL, INHUMANO O DEGRADANTE

La tortura de personas detenidas se ha extendido rápidamente en el mundo, a pesar de ser considerada como un delito criminal en casi todos los países. La práctica de la tortura, sigue siendo incontrolada en la mayor parte de los casos, debido a que las víctimas no tienen medios de hacer valer sus derechos legales o son obstaculizadas cuando intentan hacerlos valer. Frecuentemente, los abogados son perseguidos o sancionados por plantear el problema de la tortura en defensa de sus clientes o aún solamente por defenderlos, por investigar las denuncias o evidencias de tortura en su calidad de fiscales y jueces, o por protestar contra tales métodos como representantes de organismos gubernamentales.

Cuando la tortura es una práctica institucionalizada, los abogados pueden ser útilmente ayudados en el ejercicio de sus obligaciones de protección a los derechos individuales, por el apoyo de otros abogados. Por esta razón, las asociaciones profesionales de abogados deberían adoptar y divulgar un código de ética que especifique las obligaciones de los abogados en relación con la tortura u otra pena o trato cruel, inhumano o degradante, de los detenidos. Las asociaciones deberían poner en conocimiento de sus miembros y de organizaciones similares el deber de apoyar plenamente a todo abogado que adhiera al código.

- 1.(1) El abogado defensor de una persona que alegue haber sido objeto de torturas o de otra pena o trato cruel, inhumano o degradante mientras estaba detenida por cualquier autoridad y por cualquier causa, debería estar dispuesto a efectuar tales denuncias ante las autoridades competentes, a menos que su cliente le dé instrucciones en contrario.

- (2) Si el cliente desea que las denuncias sean planteadas, el abogado debería hacerlas plena y valientemente. Debería tomar una declaración detallada de su cliente y presentar al tribunal o a la autoridad competente toda evidencia o información a su alcance para sustanciar la denuncia, y usar todos los procedimientos disponibles para obtener protección y una solución apropiada para su cliente.
2. El abogado del fiscal tiene la obligación personal de aceptar como evidencia en los juicios, solamente aquellas declaraciones que crea honestamente que han sido hechas libremente y obtenidas sin el uso de la tortura u otra pena o trato cruel, inhumano o degradante. En caso de duda, el fiscal deberá rechazar la declaración.
- 3.(1) El juez u otra autoridad judicial debería rechazar cualquier declaración hecha por un acusado o testigo, siempre que no esté convencido que la declaración fue hecha libremente y obtenida sin el uso de la tortura o de otra pena o trato cruel, inhumano o degradante.
- (2) El juez u otra autoridad judicial no debería rechazar sumariamente las denuncias de que un acusado o testigo ha sido objeto de tortura o de otra pena o trato cruel, inhumano o degradante. Tiene el deber de investigar minuciosamente tales denuncias y otorgar al demandante todas las facilidades para la presentación de las pruebas referidas a las denuncias.
4. Los abogados que ejerzan funciones gubernamentales deberían hacer todo lo posible, en su calidad oficial, para promover la incorporación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos al ordenamiento jurídico de su jurisdicción, procurar que las Reglas y todas las normas relativas al tratamiento de las personas detenidas, sean observadas y hechas valer, estableciendo que su violación estará sujeta a acción disciplinaria o a persecución criminal.
- 5.(1) Todos los abogados, ya sea a título individual o mediante sus asociaciones profesionales, deberían apoyar totalmente a los abogados que promuevan las obligaciones en este código.

- (2) Deberían insistir ante las autoridades competentes para que se respete y observe este código, y deberían ayudar, fundamentalmente al más alto nivel de sus organizaciones profesionales, a todo abogado que sea perseguido o sancionado por su adhesión a los principios de este código.